



**Universidad Nacional
Federico Villarreal**

Vicerrectorado de
INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**“LOS FACTORES QUE DETERMINAN LA GRAVEDAD DEL DAÑO EN LOS
ACTOS CONTAMINANTES DE LA ACTIVIDAD MINERA, PARA SU
CONFIGURACIÓN COMO DELITO AMBIENTAL EN EL DISTRITO JUDICIAL
DE APURIMAC, AÑO 2017”.**

MODALIDAD PARA OPTAR EL GRADO:

MAESTRA EN GESTION AMBIENTAL Y MINERA

AUTORA:

HILDA MARIA BERNAL CARTOLIN

ASESOR:

DOCTORA. IDA ROSA CABRERA CUETO

JURADO:

M G.CARMEN LUZ VENTURA BARRERA

MG. ANA MARIA ENCALADA PUMA

MG. LUZ GENARA CASTAÑEDA PEREZ

LIMA – PERÚ

2018

DEDICATORIA:

A Dios todo poderoso, por la vida que me ha tocado.

A mis padres por los valores y virtudes que me inculcaron.

A mi hijos Enrique y Barynnia que son la razón de mí existir.

A todos aquellos que a pesar de las dificultades, persisten día a día para alcanzar sus sueños.

AGRADECIMIENTO:

A los docentes y compañeros de la Universidad Nacional
|Federico Villarreal, Maestría en Gestión Ambiental y Minero
por tan linda experiencia.

Al Dr. Édinson Wilber Hurtado Niño de Guzmán, por su gran
apoyo incondicional.

RESUMEN

El estudio: “**FACTORES QUE DETERMINAN LA GRAVEDAD DEL DAÑO EN LOS ACTOS CONTAMINANTES DE LA ACTIVIDAD MINERA, PARA SU CONFIGURACIÓN COMO DELITO AMBIENTAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE APURIMAC, AÑO 2017**”, tiene como propósito, determinar los factores que determinan la gravedad del daño en los actos contaminantes de la actividad minera para su configuración como delito ambiental, para tal efecto se parte de la siguiente interrogante ¿Qué factores determinan la gravedad del daño en los actos contaminantes de la actividad minera, para su configuración como delito ambiental?.

La recolección de información se dio a través de diversos métodos y técnicas como la utilización de la utilización de entrevistas así como de análisis documentales. Las entrevistas fueron dirigidas hacia jueces, abogados y fiscales, especialistas en el derecho ambiental, a los quienes se les formulo 12 interrogantes, coincidiendo en que la intensidad del acto contaminante determina la gravedad del daño en la actividad minera, y de acuerdo a ello se configura como Delito ambiental.

Se concluye que la extensión del daño previsible por la conducta peligrosa, en magnitud de la lesión en relación con el espacio afectado, habiendo una reiteración de la conducta contaminante.

PALABRAS CLAVES: Actos Contaminantes- Actividad Minera - Delito Ambiental- Medio Ambiente- Gravedad Del Daño.

ABSTRAC

The study: "FACTORS THAT DETERMINE THE SERIOUSNESS OF THE DAMAGE IN THE CONTAMINATING ACTS OF THE MINING ACTIVITY, FOR ITS CONFIGURATION AS AN ENVIRONMENTAL CRIME IN THE JUDICIAL DISTRICT OF APURIMAC, YEAR 2017", has as purpose, to determine the factors that determine the gravity of the damage in the polluting acts of the mining activity for its configuration as an environmental crime, for this purpose it is based on the following question: What factors determine the severity of the damage in the polluting acts of the mining activity, for its configuration as environmental crime ?.

The collection of information was given through various methods and techniques through the use of interviews as well as documentary analysis. The interviews were directed towards judges, lawyers and prosecutors, specialists in environmental law, to whom 12 questions were asked, agreeing that the intensity of the contaminating act determines the seriousness of the damage in the mining activity, and according to this configured as environmental crime. It is concluded that the extent of the foreseeable damage is caused by the dangerous behavior, in magnitude of the injury in relation to the space affected, having a reiteration of the contaminating behavior.

KEYWORDS: Ollutant Acts - Mining activity - Environmental crime - Environment - Damage Gravity

INDICE

DEDICATORIA:	II
AGRADECIMIENTO:	III
RESUMEN	IV
ABSTRAC.....	V
INDICE	VI
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I.	2
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	2
- <i>Antecedentes Internacionales</i>	2
- <i>Antecedentes Nacionales</i>	3
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	4
- <i>Problema General</i>	8
- <i>Problema Específico</i>	8
1.3 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	9
- <i>Teórica</i>	9
- <i>Práctica</i>	9
- <i>Metodológica</i>	9
1.4 ALCANCES Y LIMITACIONES	9
- <i>Alcances</i>	9
1.5 OBJETIVOS	10
- <i>Objetivo General</i>	10

– <i>Objetivo Especifico</i>	10
1.6 DEFINICIÓN DE VARIABLES	11
CAPITULO II	13
MARCO TEORICO	13
2.1 ANTECEDENTES	13
– <i>Antecedentes nacionales</i>	17
2.2 MARCO CONCEPTUAL	51
CAPITULO III	53
MÉTODO	53
3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN:	53
3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA	54
3.3 HIPÓTESIS	60
– <i>Hipótesis General</i>	60
– <i>Hipótesis Especifica</i>	60
3.4 OPERACIONALIZACION DE VARIABLES	61
CAPITULO IV	64
RESULTADOS	64
4.1. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	64
<i>Resultados Respecto a la guía d análisis documental</i>	64
4.2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN	88
CAPITU V.	113
DISCUSIÓN DE RESULTADOS	113
5.1 DISCUSIÓN	113

5.2 CONCLUSIONES.....	120
5.3 RECOMENDACIONES	122
VII. ANEXOS.....	127
ANEXO 1.- MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	127

INTRODUCCIÓN

El medio ambiente es el conjunto de componentes físicos y biológicos donde los seres vivos conviven a diario, que se encuentran comprendidos tanto los factores naturales, sociales y culturales que existen en el sistema.

Es gracias al buen cuidado del medio ambiente que es posible que los seres humanos se desarrollen y evolucionen a través de las generaciones, por ello, desde hace de más de cinco décadas, se comenzaron a crear organizaciones mundiales que tienen como propósito promover el equilibrio del medio ambiente, viéndose reflejado en la firma de tratados internacionales e imponiendo a los Estados miembros, adoptar políticas de conservación del medio ambiente.

Nuestros recursos naturales, con la creación de nuestro propio Ministerio del Medio Ambiente, se ven protegidos, ya que con esta Política del Estado en querer preservar el medio ambiente.

El Estado ha puesto en marcha políticas represivas desde la óptica penal, castigando las conductas que afecten al medio ambiente, elevándose las penas para brindar mayor protección a este valioso bien jurídico y tutelado por ley. El Estado a través de derecho administrativo sancionador, reprime las conductas que afectan al medio ambiente, reservándose las más graves para las conductas penales.

Siendo así que la presente investigación tiene como objetivo analizar la naturaleza jurídica del delito contra el medio ambiente para establecer los casos en que dichas conductas merecen reproche penal teniendo en cuenta la gravedad de la afectación.

CAPITULO I.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción del problema

– Antecedentes Internacionales

Pardo Ruiz, Raul (2012) en su artículo en Noticias Jurídicas: “*Delitos Contra El Medio Ambiente*”, mediante la aplicación del **método descriptivo**, busca establecer que los diversos vacíos legales, así como los diversos leyes penales en blanco, conllevan a que los ciudadanos no tengan un acceso directo con la normativa prohibida, así como también lleva a una confusión a los órganos jurisdiccionales, ante ello surge la cuestión a manifestar; pues la comprensión de una relación entre el derecho ambiental, y el derecho penal; se encontrara a flote. Es por ello que el presente autor asume que el delito contra el medio ambiente no es necesario que haya una afectación hacia el bien jurídico protegido por nuestra normatividad. En este sentido se denota con mayor preponderancia entre sus conclusiones finales que las diversas medidas restaurativas respecto al medio ambiente, buscan una reparación inmediata así como lo afirma una “*sentencia del tribunal supremo 1318/2005, de 17 de noviembre*”

(García, 2016, pág. 2), en su artículo en el Instituto de Derecho penal Europeo e Internacional: “*Delitos Contra El Medio Ambiente*”, mediante la aplicación del **método descriptivo**, busca establecer “manifestaciones vertidas por la doctrina con anterioridad a la entrada en vigor del vigente Código” (p. 3), en este contexto el autor entiende que “el bien

jurídico en el derecho ambiental no es el medio ambiente por sí mismo, sino un medio para las necesidades de la salud y la vida del hombre”

- **Antecedentes Nacionales**

(Reyna, 2008) en su artículo: “La Protección Penal del Medio Ambiente: Posibilidades y Límites”, en el cual mediante la aplicación del **método descriptivo**, establece que el “conocimiento de las limitaciones del Derecho penal harán posible evaluar las posibilidades de ésta disciplina en el resguardo del medio ambiente”; en el cual se hace manifiesto y entiende por el termino de medio ambiente como todo aquel que rodea al ser humano, como el aire, el suelo, la flora y fauna así como también el ambiente social que el hombre creó.

Se destaca entre sus conclusiones finales que, “la confusión legislativa aumenta si tenemos en cuenta que el legislador nacional, no obstante optar por la tipificación intra Código de los delitos contra el medio ambiente ha creado figuras adicionales, como la contenida en el art. 6 de la Ley n° 26496, del 11/07/95, que castiga los actos depredatorios de la especie camélida sudamericana (vicuñas, guanacos, híbridos y derivados), lo que ha llevado a que algunos textos, como el de Rojas Vargas/ Infantes Vargas, no se hayan percatado de su vigencia”.

(Andaluz, 2009, pág. 10) En su artículo en la revista de Derecho N°8: “Delitos Ambientales”, en el cual mediante la aplicación del **método descriptivo**, busca “demostrar que de momento no hay un solo delito propiamente ambiental, en la medida que ningún tipo penal tiene por bien jurídico el ecosistema o sus recursos, la obra pasa revista a cuatro cuestiones doctrinales claves para construir el cuerpo de delitos ambientales”; ante ello el presente autor manifiesta que “La técnica de los delitos de peligro: peligro concreto y peligro

abstracto. “En suma, no parecen resistir análisis las propuestas de eliminar los delitos de peligro, y, a cambio de legislar con escrúpulo, esta técnica puede resultar el camino más corto para la tutela penal efectiva de los bienes jurídicos, por lo mismo que implica cerrarle el camino a los resultados lesivos cortándole las piernas a los medios idóneos para provocarlos”.

En consecuencia, cabe destacar tras los esfuerzos excelsos del presente autor, quien advierte que “la economía punitiva, como sistema de asignación de valor a los bienes jurídicos, estamos antes de 1877, y en la prolijidad para la elaboración de los tipos penales, antes de 1796. Con el flamante salto a la imprescriptibilidad de los delitos ambientales, como máxima expresión de la tendencia penalizadora y de la severidad de las penas, acabamos de instalarnos atrás de 1764. Es menester destacar entre sus conclusiones finales sugiere “que el incremento de castigo previsto en el precepto cuando el peligro de daño se refiere a las personas, y no a los animales o a las plantas, se corresponde con el mayor desvalor que conllevan comportamientos de esa índole, pero representa además una confirmación del sentido antropocéntrico que el legislador ha otorgado al medio ambiente, al destacarse al ser humano por encima del resto de los elementos integrantes del mismo”

1.2 Formulación del Problema

La actividad minera es una de las actividades de mayor auge en nuestro país, el cual consiste en la extracción de los minerales de las rocas donde se concentran distintos minerales, ubicados en los yacimientos mineros.

La actividad minera se inició formalmente en nuestro país de manera notoria en la década de los 60, con la llegada de capital extranjero centrándose básicamente en los Departamentos de Junín y Huancavelica, siendo uno de las regiones que recauda aproximadamente 4, 720.1 millones (Gestión Pe, 2015).

Como sabemos en las actividades mineras se realizan actividades de sondeo, perforación, para posteriormente realizar la explotación, de los minerales encontrados con motivo de dicha actividad; las cuales son una de las causas que generan contaminación en el ambiente, debido a que los residuos mineros contienen mercurio, arsénico y plomo; sin embargo dicha actividad se encuentra controlada y regulada por nuestro ordenamiento jurídico toda vez que constituye una de las fuentes de ingresos al fisco.

Tanto ha sido el auge y el incremento del valor de oro en el mercado mundial, que ha impulsado a grupos artesanales, a realizar dicha actividad de manera creciente, dirigiéndose a zonas donde se encuentran potencialmente yacimientos mineros, como en el Departamento de Apurímac; de esta manera el *“MEF identificó 12 proyectos mineros que podrían salir entre este año y el 2021 por un compromiso de inversión de US\$ 18.700 millones”* (La Republica, 2017).

Esto trajo consigo, el crecimiento vertical de la actividad minera formal e informal en el Departamento de Apurímac, así como el incremento de actividades contaminantes en nuestra región, así da cuenta un medio local Diario Correo (Cusco, 2015).

Apurímac: Denuncian a mineros informales por contaminación ambiental.

Socavones destruyen hábitat del cóndor andino en peligro de extinción

“Once mineros informales que extraen mineral de socavones situados en el sector de Yacuanay – Ccosccoehua, alturas del distrito de Yanaca, en la provincia de Aymaraes, fueron denunciados por el delito de contaminación ambiental por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Apurímac (FEMA). Para constatar los hechos, una brigada conformada por integrantes de la Policía Ecológica, la misma FEMA, DREM Apurímac y la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre (ATFFS) se desplazó hasta el distante paraje donde encontraron evidencias de uso de explosivos y diversos equipos para extracción del mineral que dañan el ambiente”

Según informaron, la presencia de los funcionarios se debe a una denuncia presentada por autoridades locales del distrito de Yanaca a raíz de la presencia de mineros ilegales que con el apoyo de 20 camiones tipo Fuso, diariamente transportan mineral sin ningún tipo de control. Asimismo dieron cuenta que en el lugar donde se han abierto los socavones existen cóndores andinos cuyo hábitat está siendo destruido por este tipo de actividad, razón por la cual, en los próximos días se espera un informe técnico para proteger esta ave en peligro de extinción.

Los mineros informales actualmente se encuentran en calidad de citados por la fiscalía especializada en tanto se prepara la carpeta de acusación fiscal (Diario Correo Cusco, 2015)

La Ley General del Ambiente, regula la actividad ambiental en nuestro ordenamiento jurídico en donde destaca el reconocimiento de las autoridades ambiental en nuestro país así como sus funciones y atribuciones, a la vez señalan que las autoridades ambientales podrán emitir un informe objeto de valoración por los operadores ambientales.

En el ámbito penal, el Código Penal regula anteriormente el acto contaminante de esta manera, así como lo indica Manríquez (2005):

“Art 304: El que, infringiendo las normas sobre protección del medio ambiente, lo contamina vertiendo residuos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otra naturaleza por

encima de los límites establecidos, y que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de uno ni mayor de tres años o con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa./ Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de un año o prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas” (p. 99).

Posteriormente el artículo fue modificado el 2 de octubre de 2008 se publicó la Ley 29263 que modifica el delito contra el “medio ambiente”, siendo su descripción al siguiente:

“Art. 304.- El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, según la calificación reglamentaria de la autoridad ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días multa. Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas” (código penal, Artículo 304)

Estando a lo expuesto, el problema en cuestión y que será objeto de investigación es que el tipo penal destaca que “provocar o realizar”, en el cual el sujeto activo tiene como finalidad el causar algún perjuicio hacia el medio ambiente o sus componentes.

Pero la pregunta cae por su propio peso, ¿en qué caso nos encontraremos ante un daño grave?, porque el daño puede ser leve; es decir, que el tipo penal no señala los criterios para determinar la gravedad del daño para configurar el tipo penal de actividad ambiental

En tal sentido, la presente investigación busca establecer los factores que determinarían la gravedad del daño en los actos contaminantes de la actividad minera, para su configuración como Delito ambiental

- Problema General

¿Qué factores determinarían la gravedad del daño en los actos contaminantes de la actividad minera, para su configuración como Delito ambiental en el Distrito Judicial de Apurímac?

- Problema Específico

Primer problema específico

¿Qué factores determinarían la gravedad del daño de la atmosfera en los actos contaminantes de la actividad minera, para su configuración como Delito ambiental en el Distrito Judicial de Apurímac?

Segundo problema específico.-

¿Qué factores determinarían la gravedad del daño de los suelos y terrenos en los actos contaminantes de la actividad minera, para su configuración como Delito ambiental en el Distrito Judicial de Apurímac?

Tercer problema específico.-

¿Qué factores determinarían la gravedad del daño de las aguas superficiales y subterráneas en los actos contaminantes de la actividad minera, para su configuración como Delito ambiental en el Distrito Judicial de Apurímac?

1.3 Justificación e Importancia de la investigación

- Teórica

En dicha investigación, se justifica ya que tendrá como finalidad el analizar la figura jurídica de la lesividad en el delito ambiental en la actividad minera a efectos de postular una propuesta de criterio jurisprudencial.

- Práctica

Con la presente investigación se pretende que anteladamente sepan si la conducta contaminante en la actividad minera constituye o no delito, a efectos de brindar una mejor tutela jurisdiccional efectiva.

- Metodológica

Esta investigación conllevará a poder tener una visión más amplia acerca de los delitos ambientales, y con ello poder contribuir con los investigadores los términos necesarios, que tengan como finalidad investigar dicho fenómeno problemático.

1.4 Alcances y Limitaciones

- Alcances

La presente investigación resulta importante porque a la fecha no están establecidos criterios para determinar la magnitud de los daños en el acto contaminante; toda vez que es

manifiesto la ineficiencia por parte del procurador especialista en materia ambiental, como a su vez órganos supervisores de dicha materia; pues si bien existe límites máximos permitidos (que serán fijados por la autoridad ambiental, a expresión del Ministerio del Ambiente y los Órganos de supervisión- como lo es la OEFA-), estos no son evaluados en la realidad, en consecuencia veo la necesidad imprescindible de establecer en qué casos configura delito en la actividad minera.

- **Limitaciones**

Las limitaciones consisten en que algunos fiscales, jueces o abogados no decidan participar como parte de la muestra, siendo ellos las especialistas.

1.5 Objetivos

- **Objetivo General**

Establecer los factores que determinarían la gravedad del daño en los actos contaminantes de la actividad minera, para su configuración como Delito ambiental en el Distrito Judicial de Apurímac.

- **Objetivo Especifico**

Primer Problema Específico

Establecer los factores que determinarían la gravedad del daño de la atmosfera en los actos contaminantes de la actividad minera, para su configuración como Delito ambiental en el Distrito Judicial de Apurímac

Segundo Objetivo Específico.

Establecer los factores que determinarían la gravedad del daño de los suelos y terrenos en los actos contaminantes de la actividad minera, para su configuración como Delito ambiental en el Distrito Judicial de Apurímac.

Tercer Objetivo Específico.

Establecer los factores que determinarían la gravedad del daño de las aguas superficiales y subterráneas en los actos contaminantes de la actividad minera, para su configuración como Delito ambiental en el Distrito Judicial de Apurímac.

1.6 Definición de Variables

V.1

Factores que determina la gravedad del Daño en los actos contaminantes de la actividad minera

Son los elementos que permiten clasificar el grado lesivo o de afectación que genera un menoscabo sea hídrico, y atmosférico y edafológico.

V.2

Delito Ambiental

Es la valorización que la doctrina atribuye al bien jurídico tutelado; siendo en el presente caso el medio Ambiente, de esta manera el legislador dispone en configurar y tipificar las conductas por las cuales se reprochara penalmente.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1 Antecedentes

- Antecedentes Internacionales

El medio ambiente el cual es protegido por el la constitución como un derecho y originario como derecho colectivo, es decir se asume que “El Gobierno del Perú, a través del Consejo Nacional del Ambiente, proporcionó retroalimentación clave durante la fase de preparación de este estudio y participó activamente en la elaboración de diversas secciones de este informe” (Consejo Nacional del Ambiente, 2007, p.5).

En este sentido se entiende que si bien el Gobierno Central como órgano ejecutor entendido desde 1940, mediante la Dirección General de Saneamiento Ambiental, se encarga de supervisar post a la evaluación sobre la afectación de un impacto o acto lesivo efectuado, pese haber sido declarado la certificación ambiental que expide el órgano supervisor de la OEFA.

La protección del el medio ambiente como política de estado

La protección del medio ambiente como política de estado que a ello es amparado por la “*Constitución política del Perú*” a través de sus entes que regula y protege el medio ambiente bajo la premisa que es de interés colectivo.

Según el Ministerio del Ambiente (2009) expreso que: “El gobierno a través del Ministerio del Ambiente, proporcionó con los aportes importantes a este objeto de investigación” (p4) en este sentido se entiende que:

La Política Nacional del Ambiente se presenta a la ciudadanía en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 67° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con la legislación que norma las políticas públicas ambientales.

En tal sentido se puede afirmar que por parte del Gobierno, a través del Ministerio del Ambiente, en sus políticas de prevención, preservación y medidas de supervisión. Da lugar a que mediante los órganos del mismo Ministerio, se coadyuven en representación del Estado. Para velar por el interés colectivo que persigue el Estado que la persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado y privilegia además el poseer una vida adecuado dentro de un ambiente idóneo.

Principios De Derecho Penal

Los principios del derecho penal como directrices para la aplicación y buen funcionamiento de la administración de la justicia. Como tal, se puede asumir que: “La legitimidad del Derecho Penal o del poder punitivo del Estado proviene de la Constitución, pero junto a esta legitimación extrínseca hay también una legitimación intrínseca, representada en una serie de principios específicos que inspiran y limitan su actuación” (Uriza, 2005, p. 5). En este sentido se entiende que:

Según Bellido (2002) indico que:

Los principios penales son aquellos que se aplican en el ámbito del derecho penal, y son los principios que sirven de garantía para la persona humana, toda vez que en ella están consagrados los valores y límites del poder punitivo del Estado. Estos principios son utilizados por los jueces, los legisladores, los creadores de doctrina y por los juristas en general, sea para integrar lagunas legales o para interpretar normas jurídicas cuya aplicación resulta dudosa nuestro derecho penal ha consagrado a través del Título Preliminar del Código Penal, porque de esta manera conoceremos el sustento de nuestros derechos y como también

los límites del Estado en el ejercicio de sus potestades punitivas. Lo cual se puede afirmar que en ese sentido es ahí donde radica el valor de este trabajo. (p.1)

En opinión del investigador podemos establecer que los principios del Derecho Penal, son normas y/o reglas que toma en cuenta los operadores del derecho, para una eficaz administración de justicia, a ello el estado peruano garantiza un estado de derecho, de velar hacer cumplir y sancionar, mediante el Poder judicial, Ministerio de justicia y Derechos Humanos (Bellido, 2012)

El derecho penal como ultima ratio

El derecho penal como última ratio según (Lopez, 2007) afirmo que:

Estado con la facultad que le fue asignada, de penar y proteger la humana convivencia, garantizando la paz social, en su función represiva y preventiva, debe hacer uso del Derecho Penal, cuando otros medios de control social de carácter no penal sean insuficientes; empero, solo para proteger los bienes jurídicos más importantes y contra los ataques más insoportables o intolerables. El Derecho Penal es la última *ratio legis* o razón legal del Estado, para mantener el equilibrio social, ya que si abusara del Derecho Penal se entraría al llamado terror penal. (p.70)

En este sentido el autor Carnevali (2012) entiende que:

Aun cuando nadie duda que el principio de ultima ratio constituye un límite esencial al poder punitivo del Estado, las dificultades se presentan cuando deben fijarse criterios que brinden un contenido material, sobre todo considerando el basamento político que subyace en este principio, por cuanto la decisión de intervenir penalmente es del legislador. Precisamente, una de las particularidades del Derecho penal moderno es su carácter de prima ratio, por lo que resulta urgente buscar argumentos para precisar cuándo es necesario el Derecho penal, en términos de eficiencia y racionalidad. (p.1)

En consecuencia se hace manifiesto que el derecho de última ratio, es un derecho colectivo, que el estado al ser un estado democrático de derecho, garantiza la seguridad jurídica del país, que sirve como orientador para el sistema penal que se pueda tomar en última medida (Carvaneli, 2012)

El derecho penal como medio de control social

El derecho penal como medio de control social así como indica (Lopez, 2007, pág. 2)“ la teoría del control social , la sociedad se regula así mismo mediante el poder del estado que a ello en sus fines del código penal y la normativa del ordenamiento jurídico busca la paz social” .

También (López, 2015) expreso que:

El control social puede definirse de una forma genérica como las normas sociales o leyes imperantes, generalmente dichos mecanismos actúan en el individuo de una forma inconsciente ya que las ha aprendido durante el proceso de socialización. Durante la infancia, en el proceso de socialización el individuo aprende e interioriza lo que en su sociedad y cultura se considera o no apropiado, más tarde también aprenderá cuáles son los comportamientos que se consideran delictivos y penados por las leyes vigentes. (p. 3)

En este sentido también expreso que (López, 2015, pág. 4)entiende por derecho penal:

Como medio de control social ayuda a la prevención del delito o la conducta desviada y también puede considerarse que ayuda al castigo de las conductas desviadas ya realizadas. Con ello el control social busca armonizar, llevar un ambiente de paz y seguridad social. Asimismo, cumpliendo el estado su rol de organizar, estructurar y velar el orden social mediante políticas de gobierno en pro de la sociedad.

El medio ambiente como bien jurídico protegido

El medio ambiente es un bien jurídico protegido por el Estado, a través del Ministerio del Ambiente y sus Políticas Nacionales. Suscritos a su vez con tratados internacionales, convenios, que tiene rango constitucional.

- **Antecedentes nacionales**

Se debe entender que el término “Contaminación” está sujeta a componentes nocivas, elementos tóxicos, que al usar o combinación de estas mismas. Puede de una u otra forma causar un efecto dañino al ser humano, animales, y otros. En tal sentido, entendiendo que el término “Ambiente” nos referimos al entorno que nos rodea como elemento base el aire, tierra, fuego y agua somos dependientes del ambiente ya que da lugar a la vida y la existencia del hombre. Sobre lo dicho de líneas arriba. Podemos decir que la “Contaminación Ambiental” es una alteración del ambiente producto del uso o combinación de componentes naturales o elementos tóxicos que causen un perjuicio al ambiente.

La contaminación del medio ambiente el cual es sancionado por ley que regula el control del medio ambiente es decir, según el marco de gestión ambiental y social (2015):

“El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental. (Artículo 304 del código penal)”

En ese sentido se entiende que:

La contaminación es la presencia o incorporación al ambiente de sustancias o elementos tóxicos que son perjudiciales para el hombre o los ecosistemas (seres vivos). Existen diferentes tipos de contaminación, Los tipos de contaminación más importantes son los que

afectan a los recursos naturales básicos: el aire, los suelos y el agua. Algunas de las alteraciones medioambientales más graves relacionadas con los fenómenos de contaminación son los escapes radiactivos, el smog, el efecto invernadero, la lluvia ácida, la destrucción de la capa de ozono, la eutrofización de las aguas o las mareas negras. Existen diferentes tipos de contaminación que dependen de determinados factores y que afectan distintamente a cada ambiente. (Bermúdez, 2010, p. 5)

En opinión del investigador, podemos establecer que la contaminación como un aspecto nocivo al medio ambiente, que al ver crecimiento poblacional, lo que lleva a que se altere de manera desmesura las condiciones del medio ambiente.

Es así como, nuestra legislación peruana prevé dispositivos legales que tienen como finalidad la protección, regulación y conservación del medio ambiente sostenible para el bienestar de la sociedad que integra en ella.

El delito como acción humana revista de elemento para que pueda configurarse en delito por ello que:

Los delitos que atentan contra el ambiente, generalmente se han construido sobre la base de leyes penales en blanco, lo cual significa que los tipos penales exigen la satisfacción de requisitos previstos en leyes o disposiciones de carácter administrativo a fin de que puedan ser concretados. El delito se debe analizar como hecho material y no como circunstancia formal, es decir, analizar el tipo por un lado y el delito como hecho por el otro, pues si bien es cierto que la separación es clara, también lo es que el delito implica la materialización del mismo, siendo conveniente recordar la distinción entre el mundo real y el mundo formal a efecto de entender los elementos y características del hecho delictuoso y del tipo penal. (Plascencia, 1998, p.180)

En opinión del investigador, la gravedad del perjuicio en este tipo de delito de contaminación ambiental debe ser gravosa o un perjuicio inminente para ser objeto de represión penal, y no simples providencias disciplinarias.

En toda norma debemos tener en cuenta los elementos que configuran un delito, Bajo este criterio de prelación de medidas a adoptar, el sistema jurídico al que pertenecemos prevé, como hemos dicho, la respuesta penal para las conductas lesivas más graves, siendo por tanto el criterio de la “gravedad” el listón que separa de la posible sanción administrativa de la penal. Cuando se incluyó el delito ambiental en el Código Penal a finales del siglo XX, se pensó por razones obvias en los supuestos de vertidos contaminantes unas de las cuestiones que más se preocupan entonces y preocupan ahora. El art.325 CP prevé penas prisión e inhabilitación especial para profesión u oficio, así como multas para las personas jurídicas, para el que altera de manera dolosa así como culposa las condiciones del medio ambiente y con ello afectando la calidad del ambiente.

En opinión a lo investigado, nuestra legislación materializado en nuestra constitución política como norma base. Toma como relevante e importante para el trato del medio ambiente un tema que es de interés colectivo, en algunos casos se puede atrever que es de interés mundial por el impacto que tiene el tema antes indicado.

De lo común en delitos que se puede ver en nuestra codificación penal en tema de delitos ambientales también

Existen otros delitos que pueden ser de gran ayuda para exigir responsabilidad a quienes perjudiquen la calidad de vida y el medio ambiente. El Título XVII recoge los delitos contra la seguridad colectiva, entre los cuales nos interesan los delitos de riesgo catastrófico y los relativos a los incendios forestales. Los delitos de riesgo catastrófico son los relacionados con la energía nuclear y las radiaciones ionizantes, así como los llamados estragos y los delitos

en los que emplean explosivos u otros agentes dañinos. Recordemos que los delitos de riesgo no precisan el que se produzca en efecto un daño, sino que basta la mera situación de riesgo para que intervengan los mecanismos penales el artículo (Soriano, Brufao, & Lozano, 2011, pág. 53).

Este delito ha recibido muchas críticas como es el caso de que ciudadanos no tengan un acceso fácil respecto a este delito, ya que se tiene que recurrir a otra normatividad, para que recién sepa que conductas están prohibidas.

Según (Plascencia, 1998, pág. 201) indico que:

Por otra parte, para algunos autores introducir en la esfera penal el principio comúnmente conocido como “el que contamina paga”, es considerado como un desincentivador económico que responde al más antiecológico de los principios, en virtud que resulta indudable que el daño ecológico no es pagable, en virtud de que en ocasiones ni siquiera se puede cuantificar. Por ejemplo, los gases arrojados a la atmósfera, la emisión de ruidos fuera de las normas, etcétera, mayor efecto tendría la incorporación de consecuencias jurídicas penales para las personas jurídicas como lo sería la inhabilitación, la suspensión o la intervención, así como para las personas jurídicas en el sentido de la inhabilitación y la suspensión de los permisos, autorizaciones o licencias para ejercicio profesional o bien para realizar determinado tipo de actos.

En tal sentido, de lo investigado nos lleva a recordar que el “*Derecho*” es una ciencia que regula la conducta de la persona y busca igualdad, justicia y vivir en armonía con la sociedad ante ello, castigar en caso que la conducta de la persona genera un daño o perjuicio ante la sociedad o persona en particular.

Temas como el manejo del medio ambiente, el uso de los recursos naturales, la dotación de infraestructura, espacio público y equipamiento para el desarrollo económico y social del municipio han empezado a posicionarse como puntos clave de la agenda comunitaria, objeto

de interés público y aspectos vinculantes para la gestión y la inversión de las administraciones municipales. Sin embargo, también se puso en evidencia las limitaciones de un ordenamiento territorial que solo se apoya en la responsabilidad y sobre los hombros del municipio colombiano.

En opinión del investigador, compartimos la tesis que la sociedad, el derecho son elementos primordiales, para el progreso y la convivencia de bienestar con la naturaleza.

Según Soriano, Brufao, y Lozano (2013) afirmo que:

El análisis del tipo penal nos conduce a las siguientes características. La primera de ellas es que estamos ante un delito con remisión a la normatividad sectorial, es decir, habrá que estar a las leyes y reglamentos ambientales que autoricen o no las actividades descritas para saber se ha incurrido o no en responsabilidad penal. La relación de actividades del tipo penal, muy detallada, se debe a la búsqueda de la concreción y seguridad jurídica necesaria en el Derecho Penal, campo en el que está prohibido el recurso a la analogía a la hora de aplicar sus normas (Soriano, Brufao, y Lozano, 2013, p. 48)

En este sentido se entiende que la norma sustantiva según está tipificado en nuestra legislación en el marco del derecho penal, está vinculada también con otras normas de carácter internacional según los tratados, convenios, pactos, que tienen el mismo objetivo de cautelar el derecho a un ambiente equilibrado y sano en beneficio de toda persona.

El estado peruano como estado de derecho, democrático y social suscrito con normas internacionales busca la preservación del medio ambiente es por ello que,

El daño o contaminación al ambiente puede producirse por conductas de acción u omisión y les son imputables a todas las personas físicas o jurídicas que la realicen (...) El Estado tiene la obligación de evitar cualquier riesgo o peligro que amenace la permanencia de los ecosistemas. También deberá prevenir, mitigar o restaurar los daños ambientales que

amenacen la vida o deterioren su calidad. La responsabilidad civil de los titulares o responsables del manejo de los organismos genéticamente modificados por los daños y perjuicios causados, se fija en la Ley Orgánica del Ambiente, el Código Civil y otras leyes aplicables. La responsabilidad penal se prescribe en el ordenamiento jurídico existente. (Besares, 2006, pág. 69)

En opinión de lo investigado, podemos decir que las normas imperativas son de cumplimiento obligatorio, es por ello, que existe regulación especial del medio ambiente, tomando en cuenta que nuestro país es mega diverso de climas de flora y fauna etc.

La acción es el poder que tiene todo sujeto de derecho para ejercer su tutela, cuando se sienta vulnerado.

Por lo que Besares (2006) indico que: “La acción debe dirigirse contra el responsable directo del delito cometido y debe tomarse en cuenta los casos de fuerza mayor o caso fortuito” (Besares, 2006, pág. 79).

Sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que les puedan resultar como partícipes en cualquiera de sus formas, los causantes de las infracciones a la presente ley o a las que regulan la protección del ambiente y la diversidad biológica, sean personas físicas o jurídicas, serán civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados. Solidariamente, también responderán los titulares de las empresas o las actividades donde se causen los daños, ya sea por acción o por omisión. (Besares, 2006, pág. 71).

En opinión del investigador, “el medio ambiente” según la real academia española lo define como, todo que nos rodea como elementos de base aire, tierra, agua y fuego o conjunto de circunstancias o condiciones exteriores a un ser vivo que influyen en su desarrollo y en sus actividades.

Así mismo según (Besares, 2006, págs. 125-130) indico que:

Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que califican a un tipo penal, nos permitimos mencionar ciertos ejemplos que no son precisamente ambientales, pero que aparecen tanto en la Ley 64-00, como en el Código Penal (...) De que la conducta dentro del derecho penal presenta dos aristas: la primera, que consiste en hacer algo, tiene ciertos elementos que ya han sido descritos; la segunda, que consiste en una omisión o en un no hacer, incluye también ciertos elementos que mencionaremos: voluntad, inactividad, resultado y nexos causal. Como podemos observar, este tipo de conducta se diferencia del otro, únicamente en el hecho de hacer o no hacer algo (actividad, inactividad); ya que los otros elementos son exactamente iguales.

En opinión del investigador, la rama del derecho penal se debe considerar como ultima ratio, ya que este tiene como finalidad restringir un derecho fundamental como el la libertad ambulatoria.

El tema del delito de Contaminación Ambiental nos lleva a citar a Nava (2009) que expreso que:

Si bien la discusión ambiental y patrimonial son dos caras de una misma moneda, es importante rescatar algunos puntos que sobre las aguas, como recursos o elementos naturales, interesan a lo ambiental. En términos legales, el panorama que se presenta no es nada alentador. Las escasísimas disposiciones que existen sobre la desalación están dispersas y son francamente insuficientes. Lo más rescatable, en este ámbito, es una disposición en materia ambiental relativa a las obras o actividades que estén relacionadas con plantas desoladoras que se encuentra en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental de 2000 que señala en su artículo 50, inciso A, fracción XII, lo siguiente: "Artículo 5. Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de

la Secretaría en materia de impacto ambiental: A) Hidráulicas: XII Plantas desoladoras”. (253-302)

En tal sentido, en opinión del investigador, podemos afirmar que el elemento de vida “Agua” esta inmiscuida en algunos estados como factor importante para salvaguardar el interés de un determinado estado.

Según Besares (2006)

Se dice que existe concurso ideal, cuando con una sola conducta típica se producen varios resultados, aunque el propósito no haya sido ése; por ejemplo: determinado sujeto quiere provocar un incendio en un bosque pero no se da cuenta que en el bosque hay familias acampando; al quemar el bosque, también mata a las familias que ahí se encontraban y además el fuego destruye varios carros que estaban estacionados cerca del lugar (...) Existen varias normas técnicas ambientales en materia forestal de las cuales mencionaremos las siguientes: Reglamento para el Funcionamiento de la Industria Forestal que Procesa Madera en la República Dominicana, Normas Técnicas para Planes de Manejo Forestal, Normas y Procedimientos para los Permisos Forestales y Normas para el Establecimiento y Certificación de Plantaciones Forestales. (pp. 138-145)

En opinión del investigador, tal como señala del citado autor, se afirma que no existe una acepción única del delito de ambiental, lo cual conlleva a un análisis más profundo del tema.

Según Besares (2006) indica que:

Es importante mencionar que en los hechos punibles que afectan intereses colectivos o difusos, como es el caso ambiental, pueden constituirse como querellante las asociaciones, fundaciones y otros entes, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan incorporado con anterioridad al hecho (...) La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este

código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil. (158-161)

De lo dicho se puede afirmar, de líneas arriba, el derecho penal consolida también con otras ciencias que coadyuvan al desarrollo y la buena regulación del tema ambiental.

Según Besares (2006) expreso:

La Estrategia Ambiental Nacional, desarrollada mediante un amplio proceso de convocatoria a instituciones y expertos, constituye el documento rector de la política ambiental cubana y tiene como objetivos indicar las vías más idóneas para preservar y desarrollar los logros ambientales alcanzados, superar los errores e insuficiencias detectadas e identificar los principales problemas ambientales del país que requieren de mayor atención en las condiciones actuales, sentando las bases para un trabajo ambiental más efectivo en aras de alcanzar las metas de un desarrollo económico y social sostenible. (p.73)

Lo esencial de este punto, de lo investigado, entendemos que las estrategias, para cautelar el derecho de vivir en un ambiente equilibrado y sano, en todos sus aspectos, es de interés colectivo, el Estado Peruano, lo tiene presente por ser un país multidiversos en flora y fauna.

En tal caso, nuestra norma sustantiva en materia penal tiene a su vez un auxilio legal que “Durante la conferencia de Río de Janeiro Sobre Desarrollo y Medio Ambiente en 1992 surgieron cinco instrumentos internacionales que serían de gran importancia para el desarrollo del derecho ambiental a nivel internacional” (Besares, 2006, p.32).

El objetivo de los tratados internacionales en materia Ambiental, suscrita a su vez nuestro estado peruano, tiene relevancia internacional por el hecho de la suscripción del mismo,

obliga a que nuestro estado a través del gobierno cumplir objetivos mundiales en pro de la humanidad.

En este sentido se entiende que el derecho penal como medio de control social, es conveniente meditar sobre la técnica empleada en la construcción de los tipos relativos a la protección del ambiente, pues resulta discutible que se continúe con la tendencia a utilizar tipos abiertos dependientes de leyes administrativas (...) El establecimiento de una lista limitativa de los tipos penales que admiten una aplicación de sanciones a partir de la culpa, se adecua al principio de legalidad y de última *ratio* del derecho penal, pues el enunciar limitativamente la posibilidad culposa para ciertos tipos, permite conocer con la debida certeza cuándo es punible la culpa, siendo dudoso en un sistema de incriminación abierta determinar si un delito admite la posibilidad culposa o no. (Plascencia, 1998, pp. 193-204)

En opinión del investigador, el derecho penal como *ultima ratio* se basa en tomar casos que tenga relevancia jurídico y cumpla, los requisitos para la configuración del tipo penal que se exige, en el cual va la mano que exista un grado de perjuicio inminente basado con el “*principio de lesividad*”.

Por otra parte, en el marco del derecho penal establece en su “*artículo 313 del Código penal*”:

“El que contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días-multa” (artículo 313 del Código penal)

El delito de la contaminación ambiental, como esencia busca evitar que actos humanos pueda generar desde diferentes formas que el medio ambiente sea afectado de una u otra forma, condenando su actuar, asimismo cumplir con las políticas de estado fomentando así vivir en armonía con el medio que nos rodea, el hombre con la naturaleza. Como base legal

en el Código Penal, artículo 304 regulado en el libro II Parte Especial-Delitos Título XIII denominado “Delitos Ambientales” el cual señala:

“Artículo 304: contaminación del Ambiente.- El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, según la calificación reglamentaria de la autoridad ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa. Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas” (Artículo 304, Código Penal).

Tal como menciona nuestro Código Penal peruano, establece sanciones que toda conducta que atente o vulnere el medio ambiente será apacible de una denuncia con ello una pena privativa de libertad en caso de probarse el delito.

En opinión a lo investigado, de la citada norma sustantiva podemos concluir que para la configuración del delito de Contaminación Ambiental, el comportamiento que exige el tipo penal, es que el agente activo incumpla las normas ambientales que regula la conservación de la misma, entendiendo que las normas ambientales pueden ser reglamentos, leyes y otras normas que auxilian para tratar de regular el tema ambiental de forma eficiente tomando en cuenta que es un objetivo social, según versa en sus fines del estado ,el estado garantiza la convivencia amigable con el ambiente y por ello las políticas se enfocan en esa dirección partiendo con la premisa que la persona es el fin el supremo de la sociedad y del estado y todos tienen la obligación de respetarla y protegerla, con ello, la conducta culposa del agente

activo que sin conocimiento, sin intención *animus mecandi* de perjudicar o dañar al medio ambiente es una conducta atenuante del delito antes indicado.

Por su parte, Mosset, Hutchinson y Donna (2011) nos da un enfoque mucho más profundo acerca del tema, la contaminación ambiental:

La destrucción del medio ambiente puede tener una dimensión tal que amenace el futuro del hombre sobre la tierra. En este punto, hay que tomar conciencia de que la destrucción del bien jurídico llamado “medio ambiente. Es obra, no solo de vándalos, sino de ciudadanos común que, preocupados por otras metas, las más de las veces de consumo o de lucro, en manera alguna, es consiente del efecto nocivo para el ambiente de su negocio o consumo, en ese sentido se entiende que es necesario recurrir a lo que en Derecho se ha llamado la ponderación de bienes jurídicos, esto es, un equilibrio entre los fines de la economía y sus leyes, la ayuda de medios técnicos, y el cuidado del medio ambiente. Y como bien se ha dicho, “es esta exigencia de equilibrio se contiene, al mismo tiempo, una importante declaración jurídico- política básica: no se trata, por un lado, ni de maldecir el desarrollo y avances tecnológicos mediante la glorificación de la naturaleza en su estado originario, ni, por el otro lado, de dejar el camino la libre a una economía desenfrenada, a través de la victimización de la Ecología.es más necesario una concordancia optima, mantenida y delimitada de manera recíproca, entre economía y tecnología que tome en consideración al ambiente. (p. 393)

En opinión a lo investigado, según los autores y otros, expresado en sus pensamientos según lo dicho de líneas arriba, el avance de la ciencia, tecnología y el proceso de la globalización debe ser armonioso con el medio ambiente ir de la mano con el avance de la ciencia que de una u otra forma no prevé la preservación del medio ambiente.

En este punto es donde el Derecho debe intervenir, y este es el problema, en el sentido de que su intervención no sea más perjudicial para las personas, dentro del contexto social, de

modo que se cause más daño que el debido. De todas formas la invitación del daño social debe hacerse aun cuando exista desmedro de la eficiencia económica. El Derecho, en ese sentido, debe intervenir buscando siempre un equilibrio entre el bien jurídico que se protege y los fines económicos, para que ninguna de los dos sufra de manera considerable. (Mosset, Hutchinson, & Donna, 2011, pág. 392).

En ese sentido se entiende que las empresas transnacionales, indagan, antes de decidir su radicación en un país en concreto, conforme al “costo ambiental”, por lo que muchas veces eligen aquellos países en donde se puede trabajar sin extremar las preocupaciones.

En este sentido, que de líneas arriba es menester decir que la economía, tecnología y la ciencia van de la mano con el propósito de desarrollo en un determinado país, pero en esta situación de desarrollo vemos que afectamos o descuidamos de alguna manera el medio ambiente con ello, en estos últimos tiempos vemos con más notoriedad los efectos de la contaminación en tal sentido, ahora es uno de los pilares fundamentales, por ser derecho colectivo, el bienestar social y derecho a vivir en un ambiente adecuado.

Conceptos generales, bien jurídico

En este sentido respecto al bien jurídico del delito de Contaminación Ambiental, nos desglosa la teoría dominante que ha sostenido que un concepto de bien jurídico sólo se puede derivar de la Ley Fundamental, que es la base del actual Estado de Derecho, que tiene como fundamento la libertad del hombre. Roxin ha definido al bien jurídico con:

En ese sentido se entiende que con la premisa que la persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado, todos tienen la obligación de respetarla y protegerla, debemos entender que todo gira a la persona en cautelar su dignidad, sus derechos que ponga en peligro su vida, integridad física, moral o psicológica en tal caso, es el Estado que esta a

cargo por el principio *Ius Imperium* tener el poder de normar y hacer cumplir sobre la misma.

(Mosset, Hutchinson, & Donna, 2011, pág. 402) Expreso que:

Los bienes jurídicos protegidos del estado, busca la protección del mismo por lo cual el: "El objeto de tutela jurídica no es tanto el ambiente ni sus elementos constitutivos. Lo que el Derecho protege es la calidad del ambiente ("...ambiente sano, apto para el desarrollo humano..." art.41 de la Const. Nac.) en función de la calidad de vida. El fin inmediato de la protección del ambiente no es el cuidado de la naturaleza en sí misma, sino el cuidado del hombre y el afianzamiento de su dignidad mediante la satisfacción de sus necesidades vitales; por ello, el bien jurídico protegido es el ambiente en sus factores ecológicos y culturales, o sea, no solo en la minoración o destrucción de los elementos bióticos y abióticos de la atmósfera, sino también en la afectación de los valores culturales que constituyen la impronta del protagonismo del hombre en la naturaleza, que se manifiesta en los aspectos artísticos, paisajísticos, urbanísticos y arquitectónicos que integran el entorno como marco de la vida social. Son bienes jurídicos idóneos para satisfacer las necesidades humanas.

En mención de lo dicho, los autores en sus aportes al derecho ambiental, discrepa con la idea que el ambiente no solo tiene repercusión local que solo basta la regulación en materia ambiental de un estado, sino que debe tener regulación internacional eficiente para que todos los estados entren a trabajar de cuidar el medio ambiente, por ser un tema global.

Según (Mosset, Hutchinson, & Donna, 2011)

Solo cuando la alteración o destrucción del bien puede significar la desaparición de la presentación cultural o el desequilibrio ambiental se impone la preservación. Por ello se puede decir que los bienes protegidos son únicos y su valor material o jurídico ya no se evalúa desde el punto de la utilidad de su propietario, sino por el valor (artístico,

evocativo,etc.) que representa o el equilibrio que garantiza. Nos encontramos ante un nuevo tipo de bien jurídico no encuadrable en las antiguas categorías que prevé el Código Civil. ¿Por qué? Porque el carácter complejo del concepto de ambiente incluye distintos elementos que bien pueden encuadrarse en distintas categorías jurídicas, ya que no existe una concreta que pueda servir de marco propio ambiente. Ello es posible porque no hay ninguna obligación de limitarse a ubicar al ambiente, o a los bienes ambientales individualmente considerados, en algunas de las categorías existentes en el Código Civil. El ambiente es un concepto unitario y su desmembración en diversos regímenes jurídicos únicamente llevaría a la dispersión de la actividad protectora y a un daño irreparable. (p.412)

En opinión del investigador, los bienes jurídicos son en premisa del estado, bienes materiales o inmateriales que son protegidos y por ello da lugar a la igualdad, justicia y libertad de la sociedad.

Asimismo, podemos entender que la sociedad como base en un Estado, tiene como punto de partida el desarrollo del mismo, y conllevando a una sociedad civilizada según se desprende del libro “*Capital*” del autor de Karl Marx.

Para apoyar el desarrollo social, económico y biofísico del territorio nacional, “el Estado constituyó el Sistema Nacional Ambiental (Sina), conformado por el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en la ley 99 de 1993. (Herrera, 2006, pág. 25).

Queda claro que el autor refiere que la tutela del medio ambiente es la salvaguarda del interés colectivo que gira entorno a la persona de que viva en un ambiente saludable y que el Estado garantice ese derecho.

(Mosset, Hutchinson, & Donna, 2011, pág. 406) Afirmando que:

Para poder entender el tema se sostiene que la Norma Fundamental no habla de la **protección del ambiente teniendo en cuenta la relacion posible con lesiones o daños** producidos al hombre, sino como un derecho de este a tener un ambiente, equilibrado y apto para el desarrollo humano, que abarca un medio ambiente sin duda en relacion con el hombre, tanto en el presente como en el futuro.

Así, de acuerdo con la declaración de los Derechos Humanos prevalece ante todo el derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado para el desarrollo humano, tanto es así, que en nuestra constitución política también reconoce dicho derecho, en opinión a lo investigado podemos afirmar que todas las legislaciones de todos los estados del mundo está en su plan de políticas, la preservación del medio ambiente ya que es de interés colectivo.

La tutela del ambiente- nos dicen Alpa y Bessone- puede darse “en clave individual”, patrimonialista y burguesa, como “disciplina de la propiedad”, o bien con miras más levantadas, en el “ámbito de los derechos de la personalidad”, como reconocimiento del interés “de toda persona”- y de la colectividad- a “gozar de un ambiente sano” (...) La polución ambiental es la degradación de la calidad ambiental, resultante de actividades que, directa e indirectamente, perjudican la salud, la seguridad o el bienestar de la población con reflejos dañosos sobre la propia vida; la polución crea condiciones adversas a las actividades sociales o económicas; afectan desfavorablemente al conjunto de seres vivientes de una región determinada; arroja materias o energía en desacuerdo con los patrones ambientales de normalidad. (Mosset, Hutchinson, & Donna, 2011, págs. 59-65).

En tal sentido, sobre líneas arriba nos da entender que el tema del medio ambiente es de mera importancia para la actualidad, los tiempos de hoy es decisivo para la supervivencia de un futuro que puede ser calaminoso o convivencia armoniosa con el medio ambiente.

Al respecto, la dogmática penal considera al bien jurídico como un elemento básico integrante de la estructura de los tipos penales que justifica la existencia de la norma jurídico-penal. En consecuencia, lo relevante del bien jurídico es su carácter penal, por lo que es recomendable generalizar el uso del término “bien jurídico penal” y eliminar su manejo sin dicho calificativo para precisar la esfera de protección otorgada a éste, pues ese mismo bien jurídico, en ocasiones resulta objeto de protección de otras áreas del derecho. (Plascencia, 1998, pág. 179).

En tal sentido se entiende que, si bien el Gobierno Central como órgano ejecutor entendido desde 1940, mediante la Dirección General de Saneamiento Ambiental, se encarga de propiciar el cuidado del medio ambiente así como, de supervisar el control de las evaluaciones ambientales sobre la afectación de impacto o acto lesivo efectuado, que acciones del gobierno se materializa en un certificado ambiental que expide el órgano supervisor de la OEFA (...) El sistema de derechos humanos universal y del CEDH, como ya hemos visto, es un modelo que se ha seguido en numerosos Estados y que constituye la garantía para el libre desarrollo de la persona. (Soriano, Brufao, y Lozano, 2013, p. 21)

En ese sentido se entiende que los tratados internacionales como el protocolo de Kioto, la Unión Europea tienen en sus considerandos el tema del medio ambiente, por lo que los países miembros están sujetos a cumplir los compromisos de la preservación y regulación del mismo en beneficio de todos los que integran en ella (medio ambiente).

Tipicidad Objetiva

La tipicidad objetivo, como unos de los elementos para la configuración del delito nos a entender que las “causas de justificación” pueden borrar la “ilicitud o antijuridicidad”, pero no hacen desaparecer el daño o perjuicio. De ahí que corresponda, pese a su existencia, condenar a la reparación. (Mosset, Hutchinson y Donna, 2011, p.115)

“La exención de responsabilidad” es ahora el tema la norma se ocupa de esclarecer los roles y la posible imputación; hay una persona que aparece prima facie por acción o por su omisión, por su proximidad o por otras razones similares, como aquella que produce la contaminación. La cuestión es saber “cuando y como puede liberarse de responsabilidad”, eximirse para trasladar el deber de reparar a otra persona. (Mosset, Hutchinson, & Donna, 2011, pág. 115).

En tal sentido, de líneas arriba como investigador podemos afirmar, que la configuración de un delito lleva a tener en cuenta que se haya haber cumplido con ciertas exigencias de requisitos para la configuración de la misma.

El despertar de una fuerte conciencia ambientalista o ecológica, a partir de la reforma constitucional. En el Brasil, con la Constitución de 1988, la responsabilidad civil objetiva del contaminador fue llevada a dicho texto; según el sistema consagrado la conducta del poluidor no se estima que subjetivamente sino por la ocurrencia del resultado perjudicial al hombre o su ambiente. Lo mismo acontece con la ley 69388 (Mosset, Hutchinson, & Donna, 2011, pág. 142)

En opinión del investigador, tal como señala el autor nos da entender que el “perjuicio ambiental” tiene varias directrices para adecuar y calificar el delito de contaminación ambiental.

La discusión es pertinente por cuanto la agenda sobre desarrollo y medio ambiente reconoce que los países más industrializados del mundo han adquirido una enorme deuda con el planeta desde la primera evolución industrial en un doble sentido (...) Con respecto a la Ley 19300, de 1994, citada, por sus contenidos preceptivos de general aplicación en materia ambiental debe considerarse como un marco conceptual obligado en la materia que nos ocupa. Su importancia radica, fundamentalmente, en que se trata de la primera ley ambiental dictada en Chile, estableciéndose regulaciones básicas en dos de los principales elementos de

la gestión ambiental: instrumentos de la política y modelos de institucionalidad. (Plascencia, 1998, p.109)

En opinión del investigador, según de lo dicho anteriormente nos deja claro que la situación mundial del cambio climático es de menester importancia por ser un tema de relevancia global.

Tener la noción que la regulación ambiental es tarea de todos los países del mundo es por ello que “La cámara Nacional Civil, sala D, con interesante comentario de Gozaine sobre *La noción de “afectado”* y el derecho de amparo, dijo:” la responsabilidad por contaminación es objetiva, por lo tanto, cada uno de los miembros de la comunidad afectada tiene legitimación para obtener la preservación del medio ambiente. Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el perjuicio o daño, las municipalidades por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por medio del consejo de Defensa de Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como tercero. (Mosset, Hutchinson, & Donna, 2011, págs. 146-160).

Lo esencial de líneas arriba, se puede deducir que las normas sustantivas, en materia ambiental, ha llegado calar a todo ciudadano por razón que el medio ambiente es premisa para la existencia del hombre.

En opinión del investigador, toda persona tiene el deber de cautelar, preservar el medio ambiente. Tomando en cuenta que es el Estado como comunidad organizada jurídicamente, políticamente a través de sus representantes, de crear y hacer cumplir las políticas en pro de la población de un determinado país.

El criterio que sigue de modo general la normativa de impacto ambiental del Real Decreto Legislativo 1, de enero, es la de la protección del paisaje de valores notorios frente a

los proyectos que han de someterse a una declaración de impacto, aunque existen muchas variantes en la normativa autonómica para cada tipo de proyecto (...). En 1962 la Recomendación sobre la salvaguarda de la belleza y el carácter del paisaje. Esta Recomendación amplió el ámbito de protección paisajística, antes limitado por lo general a casos excepcionales, pues comprendía los paisajes urbanos y rurales y no solo los naturales, a la vez que incluyó el principio de prevención y el de reparación antes los posibles daños que pudieran sufrir los diversos paisajes. (Soriano, Brufao, y Lozano, 2010, p. 19)

En opinión del investigador, en este sentido de líneas arriba podemos decir que la situación del siglo XXI en el marco del medio ambiente, según el autor nos refiere que en este tiempo, es de suma importancia para accionar en cautelar y preservar el medio que nos rodea ahora y tener resultados positivos futuros, por el llano hecho que este tema antes indicado tiene consecuencias nocivas para la persona.

Este deber de conservar el ambiente que surge de la Constitución no coincide con el deber de respetar y no obstaculizar el ejercicio del derecho a disfrutar del ambiente. No coinciden en el mismo objeto, porque el correlativo derecho de esto último consiste en no obstaculizar el disfrute entorpeciendo su ejercicio, mientras que el objeto de aquel lo forman los bienes ambientales que estamos llamados a conservar. (Mosset, Hutchinson y Donna, 2011, p. 271)

En tal sentido, el bienestar de la sociedad radica en la convivencia amical entre la norma, sociedad, los gobernantes y que la gran parte tengan un fin único en vivir, sin hacer daño, tal premisa surgirá un estado de derecho, en efecto, se cumplirá con los fines del estado. Según obra en el libro de Thomas Hobbes, Contrato social.

El artículo 4, de la Ley prescribe que. “para los efectos de esta Ley se considera: “ambiente”: “El conjunto de elementos naturales, artificiales o inducidos por el hombre, físicos, químicos y biológicos, que propicien la existencia, transformación y desarrollo de organismo vivos” (Brañes, 1987, p. 108).

Según (Brañes, 2000, pág. 111) Indica que:

Además de la definición de estas acciones que refieren al ambiente en su conjunto, la Ley Federal de Protección al Ambiente definió las expresiones “prevención” y “control”, las que de acuerdo con el artículo 1, de la misma ley, serían acciones relativas a los contaminantes y a las causas reales que los originan. Sin embargo, en el artículo 4 de la LFPA, estas dos expresiones aparecen referidas al ambiente en su conjunto. En efecto, por prevención se entiende (la disposición anticipada de medidas para evitar daños al ambiente”, mientras que por control se considera “la vigilancia, inspección y aplicación de medidas para la conservación del ambiente o para reducir y, en su caso, evitar la contaminación del mismo).

Como referencia a lo mencionado, el “Ambiente” como indica Raúl Brañes es de importancia en estos tiempos por lo que, la realidad que estamos viviendo está tocando fondo referente a que este tema, en un momento no tenía mucha importancia como ahora.

En líneas de expresión destacamos al autor Raúl Brañes que “La evaluación del impacto ambiental es un mecanismo preventivo fundamental para la protección del ambiente, no obstante sus eventuales inconvenientes. Sin embargo, la manera como fue incorporada en la LFPA es criticable, no solo por la poca claridad del precepto, sino también por sus insuficiencias” (Brañes, 1987, p.120).

En opinión del investigador, podemos decir según obra en el libro “Derecho Ambiental” del autor Raúl Brañes, las leyes es fundamental para el control social a medida que este, no vaya en perjuicio o beneficio excesivo de los empresarios que son unidades económicas.

Es conveniente meditar sobre la técnica empleada en la construcción de los tipos relativos a la protección del ambiente, pues resulta discutible que se continúe con la tendencia a utilizar tipos abiertos dependientes de leyes administrativas penal Plascencia (1998), en ese sentido se entiende que:

Con motivo de la reforma por adición al Código Penal Federal, se introdujeron dos tipos penales agravados en materia ambiental, los cuales se encuentren vinculados a los artículos 414 y 416. El artículo 414, en su párrafo final, refiere la agravación en caso de actividades riesgosas y que ocasionen daños a la salud pública, los recursos naturales, la flora, la fauna o los ecosistemas, realizadas en un centro de población, siendo factible en tal supuesto, incrementar hasta en tres años la pena privativa de libertad penal. (p.204)

En opinión del investigador, cabe señalar que los efectos de la contaminación ambiental son muy nocivos para la persona, tomando en cuenta que estamos en un proceso de globalización que de ello de una u otra forma contribuye a u efecto nocivo al medio ambiente.

Según Plasencia (1998) en ese sentido se entiende que:

En materia de los recientes tipos penales en materia ambiental, resulta altamente criticable que no obstante los más graves ataques ambientales se realizan a través de su comportamientos culposos, éstos no resulten punibles y sólo se sancionen los casos dolosos, lo cual limita la vigencia de dichos tipos penales a los casos dolosos en que el sujeto activo deliberadamente con conocimiento, acepte y quiera ocasionar el daño al medio ambiente. (p. 205)

En opinión del investigador, la responsabilidad jurídica en el marco del tema Ambiental vemos un avance progresivo, en la protección, políticas del Estado, y sobre todo creando una cultura de conciencia referente al medio ambiente.

Un recurso natural es un elemento natural que se presenta sin la inducción del hombre y es susceptible de ser aprovechado en beneficio de éste. El suelo entra en esta definición de recurso natural, y además tiene la característica de ser no renovable.

En ese sentido el autor (**Saval, 1998, pág. 211**) explica que:

Únicamente restaurar, es el hecho de hacer crecer plantas en un sitio dañado sin haber eliminado o destruido los contaminantes previamente. Esto suena extraño, sin embargo, se hace depositando una importante capa de desechos agroindustriales y de suelo limpio encima de derrames de petróleo o de descargas de lodos aceitosos, de tal forma que éstos quedan enterrados y encima se siembran pastos y especies vegetales de raíz corta.

En opinión del investigador, entendemos por recursos naturales todo aquel bien que proviene de la naturaleza, sin intervención del hombre, influye positivamente al desarrollo y satisfacción de la población.

Siguiendo con ello, (Saval, 1998, pág. 232) menciona:

No obstante, estos reglamentos requieren ser actualizados para estar acordes con la nueva legislación ambiental. Un aspecto que llama la atención es que prácticamente todos los documentos hablan de residuos y materiales peligrosos en términos generales, pero en especial el Reglamento para Prevenir y Controlar la Contaminación del Mar, en su anexo I, inciso 5, sí es muy específico respecto a los derrames de la industria petrolera (petróleo crudo, *fuel-oil*, aceite pesado diésel, aceites lubricantes, fluidos hidráulicos y mezclas que contengan hidrocarburos).

En opinión del investigador, decimos que la legislación ambiental debe estar a la vanguardia de la globalización en estos tiempos, por ello, con el objetivo de no dejar vacíos legales que puede posteriormente crear un perjuicio al medio ambiente y en especial a la población.

Las Naciones Unidas en sus considerandos se estima que los principios que tiene, busca direccionar a todos los países que integra en ella., una sociedad civilizada, creando políticas, cultura, justicia, igualdad y libertad, en beneficio de la comunidad internacional.

En tal sentido, la sociedad civil y el Estado representado por el gobierno, tienen una responsabilidad frente al medio ambiente que nos rodea, de cautelar, salvaguardar, en efecto vivir en un ambiente sano equilibrado.

Por otro lado, el autor (**Brufao**, 2014, pág. 6) nos explica:

La Unión Europea ha suscrito diversos acuerdos internacionales específicos sobre la captura incruenta de animales silvestres. La Decisión 98/142/CE, del Consejo aprueba el Acuerdo entre la UE, Canadá y Rusia sobre la aplicación de normas internacionales de captura, así como la Decisión 98/487/CE hace lo mismo respecto de los EE.UU. Toda esta norma exige la certificación de los métodos de captura con vistas a evitar discriminaciones en el comercio internacionales de pieles, que como hemos dicho más arriba se trató en el seno de la OMC. En concreto, acerca de las trampas existe la certificación ISO 10990.

En opinión del investigador, la contaminación ambiental que actualmente acarrea a la población. Debe entenderse que todo efecto nocivo que trae la contaminación es causa del mismo hombre, ante ello, solo está en la conciencia y la responsabilidad del mismo, de tomar acciones por intermedio de nuestros representantes del Estado (gobierno) de ser eficiente en el cumplimiento de la legislación ambiental.

En un paso ulterior y de modo muy reciente, el Derecho ambiental ha dado un paso más allá, con la inclusión directa de la protección de los valores estéticos generales. Hay que subrayar que los valores estéticos supusieron, paradójicamente y en cierta medida, los cimientos de un primitivo Derecho ambiental, especialmente en el mundo anglosajón y respecto de paisajes excepcionales. De lo que se trata ahora es de proteger dichos valores estéticos de modo generalizado y no solo frente a los posibles daños de que puedan ser objeto determinados elementos ambientales valorados muy positivamente por el poder público o la ciudadanía, como un bosque, etc. debe recibir la protección y reconocimiento jurídicos.

Decimos que no solo el tema del medio ambiente se enfoca o interesa en temas del cuidado del aire, sino, va más allá, de todos los elementos de vida el agua, tierra y fuego que da vida al ser humano.

Podemos decir que, en nuestra norma máxima, la constitución política establece en su contenido jurídico, que el Estado está obligado en cautelar y entrar en defensa, respecto a los derechos que pueda ser vulnerados con ello, el medio ambiente es un derecho colectivo que todo estado lo tiene presente.

En tal sentido al referirnos la palabra *justicia social*, entendemos por justicia social, como estado de necesidad de satisfacer, resolver un perjuicio a la persona con esa premisa la justicia social esta en primer termino a cargo del estado, de velar y hacer cumplir la justicia a traves de sus poderes, ministerios , entidades etc.

No solo la ley penal regula el tema del medio ambiente sino también otras ramas del derecho que busca la eficiencia con resultados en pro de la sociedad.

En cuestión de análisis de las normas ambientales podemos parafrasear que Si bien se ha constituido realmente una sola región, la patagónica, y aún está en estado embrionario, no parece que en muchos aspectos de la materia ambiental la competencia regional sería mucho más efectiva que la local.

Creemos que se han combinado adecuadamente las nociones de ecosistemas y ambiente (que no reconocen fronteras políticas de ninguna especie) con nuestra organización política que tiene raigambre federal. De acuerdo a nuestro sistema insitucional y a la naturaleza de los problemas ambientales es sumamente dificultoso poder concebir las normas ambientales como unitarias. Por ello, el sistema ideado por la Constitución de 1994 no implica un valor negativo, sino que, por el contrario, todo dependerá de la manera en que se lo aplique.

En razón del derecho penal, como *ultima ratio* (última medida) solo asume hechos que tenga relevancia jurídica, en este sentido, podemos afirmar que para la aplicación y sancionar

en temas del delito ambiental, tenemos que ver saber los criterios y ver si cumple con tales exigencias para que se configure el delito.

El ejercicio de esta competencia ambiental que trae la “Constitución reformada no queda sometido solo a la regla distributiva del artículo 41 de la Constitución, sino que de respetar las demás reglas y principios constitucionales, tanto los que atribuyen competencias exclusivas sobre otra materia como los que establecen derechos, facultades o prohibiciones.

Podemos decir que la tesis de vivir en un ambiente, equilibrado todo ello solo sera posible con un estado que ponga en primer termino la sociedad y la persona sobre todo como fin supremo.

(Plascencia, 1998, pág. 178) en su investigación nos indica:

Para entender a los llamados delitos contra el medio ambiente (resulta prudente analizar el objeto de protección de los tipos penales de los que derivan, en consecuencia, es ineludible abordar la temática del bien jurídico desde una perspectiva de la dogmática penal).

En opinión del investigador, los principios actúan como directrices para una buena aplicación de una norma jurídica, en ese sentido, las normas ambientales también tienen propio sus principios.

Sujeto activo

Al respecto, el autor (Plascencia, 1998, pág. 187) nos indica que:

La persona jurídica puede ser materia de imputación por sus empleados en los siguientes casos:

- a) si directa o indirectamente supervisan ilegalmente el manejo de desechos realizados por empleados;
- b) si los empleados o agentes actuaron bajo la esfera o ámbito de sus actividades laborales.
- c) si actuaron los empleados para el beneficio de la persona jurídica.

En tal sentido, de líneas arriba podemos decir que los sujetos de derecho son atribuibles de adquirir derechos y obligaciones, tal premisa, es fundamental porque a la vez son susceptibles de una imputación penal cuando este vulnere derecho de terceros.

Desde la revolución industrial, es evidente que la acción del ser humano sobre el ambiente ha producido una emergencia ambiental planetaria reflejada en problemas como el cambio climático, el agotamiento de la capa de ozono, la extinción de especies y pérdida de la diversidad biológica, el crecimiento urbano acelerado.

La contaminación de la atmósfera, agua y suelo, la pérdida de la selva tropical amazónica, la deforestación y la erosión. Para enfrentar estos problemas, el Derecho debe convertirse en un instrumento eficaz, con la finalidad de proteger la vida humana y su entorno. (Hidalgo, Crespo, & Calvachi, 2004) Podemos establecer que la evolución tecnológica, industrial, ha hecho que nuestra realidad de hoy, se vuelva más importante el tema del medio ambiental, por sus efectos nocivos de lo mencionado. Determinamos que la gestión ambiental está a cargo del Estado por ser de justicia colectiva.

Al definir el término “ambiente”, se establece la base filosófica de toda legislación enfocada a la protección ambiental. De igual manera, a través de esta definición, se nos muestra las percepciones que tienen los políticos y planificadores de los estados sobre este tema, y sobre todo la relación ambiente/ser humano (...) La gestión ambiental comprende la administración de las actividades humanas en tanto en cuanto afectan y se relacionan con toda la gama de factores vivos e inertes que influyen en la vida en el planeta y sus interacciones. Una definición amplia y bien concebida de la gestión ambiental permite a los planificadores de los estados, reunir a componentes dispersos, logrando un conjunto coherente de elementos útiles para una adecuada administración de los recursos naturales. (Hidalgo, Crespo, & Calvachi, 2004, págs. 16-18).

En opinión del investigador, podemos afirmar que los organismos internacionales ayudan como auxiliares a los estados para la buena regulación del medio ambiente en un determinado Estado. También determinamos que todo desarrollo de un país, tiene que ser equilibrado con el medio ambiente, por ello, es menester decir que el desarrollo de un país tiene que verse el tema del medio ambiente.

Siendo así que el derecho ambiental lo podemos definir como aquella rama que se encarga de sancionar las conductas humanas que tengan como fin el dañar o perjudicar la calidad del ambiente.

Es menester decir que la legislación ambiental, tiene un papel muy importante en un estado ya que regula toda actividad del medio ambiental con objeto de vivir la sociedad y el medio ambiente de forma más equilibrada.

Como tercera fuente del Derecho Ambiental, Brañes señala a la legislación que regula otros temas y que “a diferencia de la legislación sobre recursos naturales renovables, no tienen un sentido protector del ambiente” aquí estarían incluidos los Códigos Penales, los Códigos de Procedimiento, el Código Civil. Se agregan a estas fuentes toda la legislación que trata el aspecto económico en sentido amplio, las disposiciones de la administración pública que se refieren a la conservación ambiental. **(Hidalgo, Crespo, & Calvachi, 2004, pág. 23)** En opinión del investigador el medio ambiente es un tema global que todo país aqueja y tiene en cuenta en sus políticas públicas por ser un tema que tiene relevancia social, económica y político, podemos afirmar que la realidad actual en nuestro planeta, se encuentra en una situación de preocupación en el marco del tema.

Como hemos visto, las leyes generalmente reflejan y moldean las normas sociales. Pueden cambiar actitudes sobre aspectos particulares de la vida y controlar el comportamiento. Sabemos que existen varias tipos y fuentes de leyes tales como costumbristas y tradicionalistas, canónicas, consuetudinarias y de derecho civil, estas pueden ser escritas u

orales, pero todas definen los comportamientos aceptados por una sociedad. Los Códigos de Conducta en relación al ambiente están contenidos en todas las legislaciones, algunos de los cuales tienen miles de años. **(Hidalgo, Crespo, & Calvachi, 2004, pág. 30)** En opinión personal, la conducta de la persona en relación al medio ambiente, tiene mucha importancia con el hecho que vivimos en ella, en constante relación con el medio ambiente.

En los últimos años, ha existido una tendencia a codificar la costumbre internacional en instrumentos legales internacionales como los tratados y las convenciones. Estas codificaciones presentan ventajas obvias: las normas se convierten en normas más precisas, más asequibles; los nuevos estados tienen mayor aceptación frente a las normas que ellos mismos han ayudado para que codifiquen. **(Hidalgo, Crespo, & Calvachi, 2004, pág. 31)** Asimismo, debemos de establecer que las normas referentes al marco del medio ambiente, tienen un significado importante en nuestra realidad ya que los organismos mundiales que buscan preservar y llevar un equilibrio entre la persona y el medio ambiente es su objeto.

En opinión del investigador, podemos expresar la idea que todos los gobernantes de los estados tienen en mente de garantizar a la sociedad que pueda tener una buena interrelación entre el medio ambiente y la persona.

Las convenciones y los tratados referentes al tema del medio ambiente, solo fueron creadas para el bienestar con la sociedad ya que es de interés público no solo es regular si no crear una cultura de prevención y cuidado del tema antes mencionado.

Las revisiones o reformas son especialmente importantes en los Tratados que se refieren a temas ambientales, estas revisiones a reformas están siendo usadas ampliamente para adaptar los Tratados Ambientales a las circunstancias del tiempo de acuerdo al conocimiento científico en áreas específicas y de acuerdo a las necesidades cambiantes que se presentan ante la urgencia de la protección ambiental. **(Hidalgo, Crespo, & Calvachi, 2004, pág. 33)**

En tal sentido, podemos afirmar que las normas sustantivas que regula el medio ambiente a través del tiempo esto hacen que sea más riguroso para así, tener buenos resultados y por ello vivir en armonía con el medio ambiente.

Por otro lado, hacia fines de los años 60 la conciencia respecto a la degradación ambiental aumento y se convirtió en un punto focal para la presión de la opinión pública en contra de los gobiernos. Fue en esta época que las acciones ambientales se iniciaron para dar un giro desde un enfoque ad hoc para la protección de problemas ambientales aislados hacia un enfoque más holístico. **(Hidalgo, Crespo, & Calvachi, 2004, pág. 43)**

Se deduce sobre el citado antes mencionado que los seres humanos en su condición de entes responsables para la convivencia armónica con el entorno social y del medio ambiente se configura en razón a la persona que depende de ello que vivamos en mundo globalizado y con valores humanos.

Según las Naciones Unidas en sus fines destaca que los Estados adscritos tienen que cooperar para que la sociedad que integra en ella solo busque el bienestar de todos que integra. Todo hecho que pasamos es producto del hombre, y la consecuencia también es asumida por el hombre, los tratados referentes a la protección del medio ambiente busca en sus principios y fines en frenar y prevenir las consecuencias futuras producto de la contaminación ambiental.

La función del Estado, referente a la problemática que pasamos ahora, solo está en regular de una manera más eficiente en pro del hombre. Los factores que alteran el medio ambiente es por lo general, la industria etc, por lo siguiente solo está en la decisión de los gobernantes frenar este hecho que se vuelve muy nocivo al hombre.

En ese sentido, la legislación en función a la realidad se crea, esta ocasión es la contaminación ambiental. Que, por cierto, es un tema delicado por ver sus consecuencias nocivas al hombre, pues podemos afirmar que todo hecho que pasamos es producto del

hombre, y la consecuencia también es asumida por el hombre, los tratados referentes a la protección del medio ambiente busca en sus principios y fines en frenar y prevenir las consecuencias futuras producto de la contaminación ambiental.

Otras legislaciones como la norteamericana, ya cuentan con normativas que buscan cumplir con lo establecido en el Convenio de Basilea. Actualmente, Los Estados Unidos cuentan con varios estatutos federales sobre desechos considerados peligrosos, con lo cual controlan la emisión. (...) El convenio de Ramsar es un acuerdo internacional que es el único de los modernos convenios en materia de medio ambiente que se centra en un ecosistema específico, los humedales, y aunque en origen su principal objetivo estaba orientado a la conservación y uso racional en relación a las aves acuáticas, actualmente reconoce la importancia de estos ecosistemas como fundamentales en la conservación global y el uso sostenible de la biodiversidad, con importantes funciones (regulación de la fase continental del ciclo hidrológico, recarga de acuíferos, estabilización del clima local), valores (recursos biológicos, pesquerías, suministro de agua) y atributos (refugio de diversidad biológica, patrimonio cultural, usos tradicionales). **(Hidalgo, Crespo, & Calvachi, 2004, pág. 48)** Las gran parte de las constituciones del mundo consagra en sus principios, la de crear toda norma en función a la persona, buscar la tranquilidad y vivir en armonía con el entorno en que estamos (medio ambiente etc), por lo que el efecto de la contaminación trae consigo la extinción de animales y otros seres vivos, solo es una muestra de los efectos y que también podemos extinguirnos.

En opinión del investigador, las áreas protegidas son ejemplos claros de protección del tema ambiental, ya que sabemos que hay zonas de nuestro planeta, que son valiosas para la sostenibilidad del medio ambiente del mundo.

Siendo el tema ambiental un tema de interés público en razón, a que afecta no solo a una persona si no, a un colectivo de personas de una determinada sociedad, la ciencia y la

tecnología van de la mano dice el dicho, pero en nuestro tiempo podemos decir con un nuevo dicho, que la ciencia, tecnología y el medio ambiente van de la mano.

En opinión del investigador, el Derecho Ambiental se crea a raíz de la necesidad del hombre, por los efectos de la contaminación que estaba calando en perjuicio del hombre (contaminación, enfermedades, etc.), por lo que todo control parte del Estado con la creación de normas referentes al marco ambiental, así los Ministerios y organismos del estado que vigila, controla y sanciona actos que contravengas normas relacionadas al medio ambiente tienen un efecto significativo su accionar frente a la sociedad.

Entre los principales ecosistemas, -calificados así, ya sea por su alto grado de biodiversidad y endemismo, por sus bellezas escénicas y/o por sus funciones en el mantenimiento del equilibrio ecológico-, se presentan algunos particularmente frágiles, es decir en los que pequeñas intervenciones exógenas pueden provocar importantes alteraciones y en ocasiones, originar su deterioro. El PAE reconoce cinco importantes ecosistemas del país que presentan condiciones de fragilidad: Los Páramos, la Amazonía, las Islas Galápagos, las Zonas Agrícolas de Montaña y los Sistemas Lacustres. **(Hidalgo, Crespo, & Calvachi, 2004, pág. 80)** El deterioro del medio ambiente, tiene una respuesta de culpa, es el hombre por necesidad de enriquecer y el orgullo, ha hecho de este mundo, un mundo prostituido por el mismo hombre, no viendo las consecuencias de sus actos, por lo que es menester no olvidar que en el siglo XX se ha vivido los efectos negativos de la contaminación ambiental.

Los ecosistemas que tiene el planeta, la gran parte lo tiene la Amazonia, es por ello, que esta parte del planeta es importante porque depende la situación del medio ambiente, por ello la Amazonia tiene un valor nutritivo para la humanidad, por la magnitud de flora y fauna que alberga en ella, por ello existe normas especiales, en razón, por el valor que significa para nuestro planeta.

En opinión del investigador, pertenecer a una sociedad de una comunidad internacional como la ONU tiene una relevancia jurídica y social, buscando siempre la cooperación entre estados y cumplir los objetivos suscritos, los principios que consagra los tratados referente al medio ambiente, tiene una caracterización en adecuar y buscar la solución de frenar la contaminación del medio ambiente.

En tal sentido, el razón de ser de nuestra vida, es vivir con gozo y felicidad, pero, por la naturaleza del hombre vivimos en un mundo de constante lucha, y buscar lo que deseamos nos hace un poco difícil, por el medio ambiente que vivimos que solo encontramos un perjuicio, ejemplo la contaminación etc.

Un juicio crítico referente al tema analizado “Medio Ambiente” toda acción del hombre solo genera un perjuicio en la gran medida de sus acciones que hizo o dejo de hacer con ello, se refleja los cambios bruscos que ahora presenciamos.

Las ciudades del hoy, es ahora un foco de la contaminación que expresa la cultura y falta de valores humanos, no obstante, existiendo leyes, persiste en cambiar la conducta del hombre.

En opinión del investigador, los elementos de la vida, que por cultura sabemos, vemos ahora deteriorada, producto de la irresponsabilidad del mismo hombre que pese a las sanciones que existe persiste en su accionar

En ese sentido, la diversidad biológica no es ajena en la afectación, producto de la contaminación, es el único “ser” que pueda tratar de reducir o aumentar los efectos de la contaminación ese ser es el mismo “hombre”.

La situación del planeta en este momento, está latente por el calentamiento global y el efecto invernadero, en tal sentido, se crearon organismos mundiales que buscan reducir los efectos de la contaminación ambiental causado por el mismo hombre.

Toda actividad extractiva que realiza el hombre, siempre genera un daño al hombre, reflejado en la contaminación ambiental, es por ello, que las normas sustantivas fueron creadas para ello, de tratar de garantizar de vivir en una ambiente equilibrado etc.

Las legislaciones fueron creadas para un único propósito en regular y castigar toda acción del hombre que pueda o afecte los bienes jurídicos públicos o privados del hombre.

El desarrollo tecnológico, agrícola entre otros, deben tomar en consideración que todo avance trae consigo un perjuicio al medio ambiente, con la premisa mencionada, afirmamos que todo avance de la ciencia sea de cualquier índole debe ir de la mano en salvaguardar nuestro ambiente.

En opinión del investigador, de lo mencionado el Derecho Penal ambiental siendo para algunos autores una rama del derecho, denominado como derecho subsidiario, con objetivo de prevención y sancionar aquellas conductas que altere la convivencia en el entorno del medio ambiente y la sociedad que integra en ella.

Los delitos contra el medio ambiente son complejos ya sea por la forma de cometerlos; ya por el resultado que produce, daño o peligro; ya por sujeto activo, calificado o no, personas naturales o jurídicas; por problemas que presenta la tipificación, normas penales en blanco, concurso aparente de leyes, conductas omisivas, dolo o culpa; el sujeto pasivo de la infracción y su derecho al resarcimiento civil, la reparación del daño; la punibilidad y las conductas agravadas. En definitiva, es necesario que el fiscal en delitos ambientales tenga un conocimiento suficiente en derecho penal material que le permita descifrar y aplicar este tipo de delitos con eficacia. (Hidalgo, Crespo, Calvachi, 2004, p.118)

La tipificación del delito ambiental es una conducta que no es fácil regular por que tiene sus aristas que involucra un atino en la aplicación y sanción a los infractores de las leyes ambientales.

Otras características de la normativa ambiental administrativa, como la dispersión, complejidad, falta de coordinación y pluralidad de fuentes normativas -Comunidad Europea, Estado, Comunidades Autónomas y Administraciones locales-, oscurecen aún más este panorama. Pese a todo, se tardó cinco años en plasmar el delito ambiental en el Código Penal, este tímido primer paso fue blanco de muchas críticas, aunque, como afirmó Emilio Valerio, Fiscal de la Sección de Medio Ambiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el seminario sobre El delito ambiental organizado por el Grupo Especial Directivos, significó un avance decidido "en nuestro ordenamiento encaminado a la tutela penal del medio ambiente". (Hidalgo, Crespo, Calvachi, 2004, p.123)

En tal sentido, de líneas de expresión se puede afirmar que el Estado Ecuatoriano tiene un sistema especial referente al medio ambiente, reflejado en las políticas y acciones de los gobernantes que buscan velar, cautelar el tema antes indicado.

2.2 Marco Conceptual

SNGA: Es conocido como el Sistema de gestión nacional de gestión ambiental la cual tiene como finalidad establecer y regular las medidas administrativas y promoción de esta misma (Ley de creación del Consejo Nacional del Medio Ambiente – Ley 26410).

MINAM: Es conocida como el ministerio de ambiente del Perú el cual tiene como finalidad fortalecer la gestión eficaz y eficiente del SNGA (*Ley N° 28245: Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental*).

SANCIÓN: Son toda ejecución basadas en la naturaleza del castigo o cargo sobre el acto ilegítimo efectuado la cual procederá en el derecho ambiental.

ÁREA TÉCNICA- OPERARIA: Es la encargada de establecer por medio de un Estudio de Impacto ambiental (EIA) y establecer los límites permitidos (LMP) como también la Calidad que debe tener el medio ambiente.

POLÍTICA NACIONAL AMBIENTAL: La política del Medio Ambiente considera los lineamientos de las políticas públicas establecidas por la ley n ° 29158, Ley Orgánica del poder Ejecutivo y las disposiciones de la Ley n° 28611, Ley General del Ambiente. Define los objetivos prioritarios, lineamiento, contenidos principales y estándares nacionales en materia ambiental, la cual enmarcara las políticas sectoriales, regionales y Locales” (Brack,2013, p.3)

MEDIO AMBIENTE: “El medio ambiente es el compendio de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y un momento determinado, que influyen en la vida material y psicológica del hombre y en el futuro de generaciones venideras” (MÓDULO DE SENSIBILIZACIÓN AMBIENTAL, s. p.10).

Capítulo III

Método

3.1 Tipo de investigación:

La presente investigación, se ciñe al tipo de investigación BÁSICA, ya que se tuvo como finalidad lograr nuevas informaciones, que orienten al mejor entendimiento de los delitos ambientales. Es decir; establecer la conducta que deben tener los sujetos activos al momento de cometer dicho delito ambiental.

Diseño Metodológico

El diseño utilizado en la presente investigación, es la no experimental, ya que se estudió el fenómeno problemático sin intentar alterar las variables.

Además mi investigación se caracterizara porque será transaccional o transversal descriptivo, ya que esta investigación se centrara en un tiempo y lugar determinado.

Asimismo el enfoque utilizado es el cualitativo porque pretende describir el fenómeno problemático estudiado.

Estrategia de Prueba de Hipótesis

Siendo la presente una investigación de enfoque mixto, mediante el cual para el desarrollo el debido análisis de las diferentes resoluciones judiciales de contenido de delitos ambientales, se utilizó la prueba a escala Likert

3.2 Población y muestra

Población

<ul style="list-style-type: none"> • 30 Fiscales, compuesto por Fiscales Provinciales y adjunto penales y mixtos del Distrito Fiscal de Apurímac y la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Apurímac
<ul style="list-style-type: none"> • 12 Jueces penales y Mixtos del Distrito Judicial de Apurímac
<ul style="list-style-type: none"> • 200 abogados que laboran en el Distrito Judicial de Apurímac

Muestra

Fiscales.-

En el caso de la muestra, respecto a los fiscales penales especialistas en delitos ambientales, se tuvo como muestra a 30 fiscales, siendo así como lo muestra la siguiente:

Calculo del tamaño de la Muestra conociendo el tamaño de la población.

Para poder sacar el tamaño de la muestra, se utilizó la siguiente formula:

$$n = \frac{N \times Z_{\alpha}^2 \times p \times q}{d^2 \times (N - 1) + Z_{\alpha}^2 \times p \times q}$$

En donde,

N=es el tamaño de la población a entrevistas

Z= es el nivel de confianza que se tiene, la cual debe ser elevada al cuadrado, cuando este tenga un 95% de seguridad.

p=indicara la Probabilidad de éxito o proporción esperada, considerándose así cuando el 5% sea igual al 0,05.

q= indicara la Probabilidad del fracaso. En el presente trabajo será de 0.95.

d=es la precisión, es decir, el error máximo que será admisible, en nuestro caso el 5%

Re En donde,

N=es el tamaño de la población a entrevistas

n= Z= es el nivel de confianza que se tiene, la cual debe ser elevada al cuadrado, cuando este tenga un 95% de seguridad.

p=indicara la Probabilidad de éxito o proporción esperada, considerándose así n= cuando el 5% sea igual al 0,05.

q= indicara la Probabilidad del fracaso. En el presente trabajo será de 0.95.

d=es la precisión, es decir, el error máximo que será admisible, en nuestro caso el

Nt
fis
5%

$$n= 12 \times 3.84 \times 0.05 \times 0.95$$

$$\text{Ju} \quad 0.025 \times (12 - 1) + 3.84 \times 0.05 \times 0.95$$

De

Me

$$n= 5.47$$

$$0.45$$

<p>Numero de muestra de jueces = 11</p>
--

Para los abogados la muestra en NO PROBABILÍSTICA se tomará el 0.1 % de la población, es decir 20 abogados; siendo el criterio de inclusión los abogados con especialidad en derecho penal y derecho ambiental.

<p>Total 38 operadores jurídicos</p>

Técnicas de Investigación

Técnicas de investigación Universales	
A.	La Observación. Que permitirá observar cómo fluctúan los resultados de las encuestas.
B.	Análisis Documental de las encuestas que se formularán a los operadores jurídicos.
C.	La Encuesta , que se realizará a los Jueces penales, fiscales provinciales penales y abogados previamente para lo cual se utilizará instrumento validado por expertos. Organizar una Encuesta Implica: a. Planear, dirigir, coordinar y controlar su aplicación b. Determinar por muestra las unidades de análisis a encuestarse. c. Establecer las estrategias a seguir para seleccionar las utilidades de análisis. d. Asignar a los encuestadores para el presente trabajo de investigación e. Ordenar el material de la encuesta.

“Instrumento de Investigación”

A.	“Ficha de Transcripción y Ficha Bibliográfica”	Ejercitado para la recolección y filtro de datos relevantes para el estudio comparativo.
B.	“Cuestionario Estructurado”	Se estructura en una encuesta la cual permite la validación por 2 pioneros (expertos) “Maestros en Derecho Penal”.
C.	“Instrumento de Medición”	Sirve para efectuar una síntesis personalizada de las resoluciones judiciales relevantes al tema en cuestión.

“Validación de los Instrumentos por Juicio de Expertos”

Es de señalar según (Escrura, 1988, pág. 107) quien expresa:

Es un coeficiente que se computa como la razón de un dato obtenido sobre la suma máxima de la diferencia de los valores posibles. Puede ser calculado sobre las valoraciones de un conjunto de jueces con relación a un ítem o como las valoraciones de un Juez respecto a un grupo de ítem. Asimismo las valoraciones asignadas pueden ser -dicotómicas (recibir valores de 0 o 1) o politómicas (recibir valores de 0 a 5). Para nuestro caso se calculará para respuestas dicotómicas y el análisis de un ítem por un grupo de jueces, haciendo para ello uso de la siguiente fórmula:

Siendo:

S = la sumatoria de si

s = Valor asignado por el Juez i,

n = Número de jueces

c = Número de valores de la escala de valoración.

$$V = \frac{S}{(n(c-1))}$$

Este coeficiente puede obtener valores entre 0 y 1, a medida que sea más elevado el valor computado, el ítem tendrá una mayor validez de contenido. El resultado puede evaluarse estadísticamente haciendo uso de la tabla de probabilidades asociadas de cola derecha, tabuladas por el autor”. (p.107)

Interpretación de las Dimensiones por los expertos

ITEM	Dimensión: EN LA ATMÓSFERA			
	JUECES -FISCALES- ABOGADOS			
	1	2	Aciertos	V.
1	1	1	2	1
2	1	1	2	1
3	1	1	2	1
4	1	1	2	1
Nº 8	TOTAL		8	1

“Interpretación de la Dimensión” EN LA ATMÓSFERA:

Es de ver según la tabla se puede llegar a establecer que 2 le asignaron un valor computarizado de 0 a 1, ascendiendo a 4items.

ITEM	Dimensión: EN EL SUELOS Y TERRENO			
	JUECES –FISCALES- ABOGADOS			
	1	2	Aciertos	V.
5	1	1	2	1
6	1	1	2	1
7	1	1	2	1
8	1	1	2	1
Nº 4	TOTAL		8	1

“Interpretación de la Dimensión” “EN EL SUELOS Y TERRENO”:

Es de ver según la tabla se puede llegar a establecer que 2 le asignaron un valor computarizado de 0 a 1, ascendiendo a 4items.

ITEM	Dimensión: EN LAS AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRANEAS			
	JUECES -FISCALES- ABOGADOS			
	1	2	Aciertos	V.
9	1	1	2	1
10	1	1	2	1
11	1	1	2	1
12	1	1	2	1
Nº 4	TOTAL		8	1

“Interpretación de la Dimensión” “EN LAS AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRÁNEAS”:

Es de ver según la tabla se puede llegar a establecer que 2 le asignaron un valor computarizado de 0 a 1, ascendiendo a 4 ítems.

Procesamiento y Análisis de datos

Procesamiento

Para poder realizar el procedimiento estadístico, se tuvo que recurrir a la ayuda de un ingeniero especialista en las estadísticas, mediante el cual utilizo el programa estadístico “SPSS.24”.

Análisis de datos

Para el desarrollo del enfoque del presente trabajo se tuvo que analizar las tendencias de las variables propuestas en la investigación.

Además de la debida utilización de cuadros gráficos para la comprobación de la hipótesis.

Diseño Estadístico

El diseño estadístico para la presente investigación se efectuó mediante el uso del método “SPSS. 24”.

3.3 Hipótesis

– Hipótesis General

La intensidad del acto contaminante determina la gravedad del daño en los actos contaminantes de la actividad minera, para su configuración como Delito ambiental en el Distrito Judicial de Apurímac.

– Hipótesis Específica

Primera Hipótesis Específica

La intensidad del acto contaminante determina la gravedad del daño de la atmósfera en los actos contaminantes de la actividad minera, para su configuración como Delito ambiental en el Distrito Judicial de Apurímac

Segunda Hipótesis Específica.

La intensidad del acto contaminante determina la gravedad del daño de los suelos y terrenos en los actos contaminantes de la actividad minera, para su configuración como Delito ambiental en el Distrito Judicial de Apurímac.

Tercera Hipótesis Específica.

La intensidad del acto contaminante determina la gravedad del daño de las aguas superficiales y subterráneas en los actos contaminantes de la actividad minera, para su configuración como Delito ambiental dentro el territorio Judicial de Apurímac.

3.4 Operacionalización de variables

Variable independiente X.

La intensidad del acto contaminante.

Dimensión: en la atmósfera

Indicadores:

- Extensión del daño previsible con motivo de la conducta peligrosa.
- Magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla.
- Prolongación en el tiempo de su afectación.
- Reiteración de la conducta contaminante.

Dimensión: en el Suelos y terreno

Indicadores:

- Extensión del daño previsible con motivo de la conducta peligrosa.
- “Magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla”.
- Prolongación en el tiempo de su afectación.
- Reiteración de la conducta contaminante

Dimensión: en las Aguas superficiales y subterráneas

Indicadores:

- Extensión del daño previsible con motivo de la conducta peligrosa.
- “Magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla”.
- Prolongación en el tiempo de su afectación.
- Reiteración de la conducta contaminante.

Variable Dependiente Y

La gravedad del daño en los actos contaminantes de la actividad minera

Dimensión.-

Indicadores:

Merecimiento de reproche penal.

Operacionalización de las Variables

Tabla 1: Operacionalización del Problema General:

Hipótesis General	Dimensione s	Indicadores	Items	Instrume ntos
Variable independiente: X. La intensidad del acto contaminante.	En la atmósfera	• Extensión del daño previsible con motivo de la conducta peligrosa.	1	Encuesta -Análisis de resoluciones fiscales y judiciales
		• Magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla.	2	
		• Prolongación en el tiempo de su afectación.	3	
		• Reiteración de la conducta contaminante.	4	
	En el Suelos y terreno	• Extensión del daño previsible con motivo de la conducta peligrosa.	5	
		• Magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla.	6	
		• Prolongación en el tiempo de su afectación.	7	
		• Reiteración de la conducta contaminante.	8	
	En las Aguas superficiales y subterráneas	• Extensión del daño previsible con motivo de la conducta peligrosa.	9	
		• Magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla.	10	
		• Prolongación en el tiempo de su afectación.	11	
		• Reiteración de la conducta contaminante.	12	
Variable dependiente : Y. La gravedad del daño en los actos contaminantes de la actividad minera	Aspectos	• Merecimiento de reproche penal.	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12	

CAPITULO IV

Resultados

4.1. Contrastación de Hipótesis

Resultados Respecto a la guía d análisis documental

GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL

EXPEDIENTE: N°18-2016-00-JR-PE

CARPETA FISCAL: N°087-2015.

DELITO: MINERIA ILEGAL.

IMPUTADO: CORPORACION RANDO E.I.R.L.

AGRAVIADO: ESTADO.

FISCAL: EDWAR E. TAPIA CUADRO.

IMPUTACION:

Se imputa a RICHARD HENRY PINO BARRIOS, la comisión de los DELITOS AMBIENTALES en su modalidad de DELITO DE CONTAMINACION SUB TIPO MINERIA ILEGAL EN AGRAVIO DEL ESTADO PERUANO REPRESENTADO POR LA PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADO EN DELITOS AMBIENTALES DEL MINISTERIO PUBLICO, PREVISTO Y PENADO EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 307-A DEL CODIGO PENAL.

IMPUTACION FACTICA:

Se imputa a RICHARD HENRY PINO BARRIOS, en su condición de propietario de la Empresa denominada CORPORACION BRANDO E.I.R.L., con RUC N° 20534797151, inscrita en la Partida Registral N° 11029698 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Nazca, haber ejecutado actividades mineras artesanales de extracción de minerales metálicos cupríferos en la Galería N° 01, ubicado referencialmente en las coordenadas Este 738998 Norte 8453395, a una altitud de 4644 metros sobre el nivel del mar, mediante un socabón de 0.90 metros de ancho por 1.60 metros de altura, con una profundidad de 130 metros aproximadamente, labor minera ubicada de acuerdo al mapa de cuadrículas dentro de la concesión minera metálica denominada Tipicocha, con Código N° 010146214, de 1000.00 hectáreas de extensión, cuyo titular referencial sería su propia empresa CORPORACION BRANDO E.I.R.L., y ubicada geográficamente en el sector denominado Tipicocha – Fundo Utupalla, comprensión de Chuquibambilla, del Distrito de Circa, Provincia de Abancay, Departamento de Apurímac, actividad que el denunciado ha ejecutado desde el 20 de mayo del 2015, hasta aproximadamente mediados del mes de octubre del 2015, mediante la contratación de trabajadores, Ciro Villanueva Laurente, Agustín Pacosonco Tapara, Yuri Bautista Yauri, Mijail Kari Marx Berrocal Pacaya y Francisco Irvin Saldaña Castellón, quienes durante este periodo se sabe han logrado extraer mediante métodos mecánicos manuales, es decir con el uso de combos, palas, picos, cinceles, barretas, carretillas y otros instrumentos de esta índole, la cantidad de 305 sacos de mineral de cobre, de un peso por saco 80 Kg aproximadamente.

Estas actividades mineras se han llevado a cabo en forma ilegal, ya que el acusado no contaba con autorización administrativo estatal previa para realizar actividades mineras en el Sector, pues pese a que su persona, a través de su empresa es titular de la concesión donde se han realizado las actividades e inclusive la misma DREM – Apurímac, ha aprobado a su

favor el instrumento de gestión ambiental para el “Proyecto de Explotación Minera Brando”, pero este instrumento no constituye título habilitante administrativo estatal para realizar actividades mineras, sino solo uno más de los instrumentos necesarios para obtener la autorización de inicio o reinicio de actividades mineras, acto que por estar contenido en una resolución administrativa final si es el título habilitante para ejecutar actividades mineras artesanales o de la pequeña minería.

Finalmente la actividad minera ejecutada por el denunciado a causado alteración de los componentes ambientales naturales del Sector denominado Tipicocha, Fundo Utupalla, comprensión de Chuquibambilla , del Distrito de Circa, Provincia de Abancay, Departamento de Apurímac, particularmente al componente “suelo”, por haberse afectado con la acumulación de desmontes, la cobertura vegetal del lugar conformada en su mayor parte por pastos naturales que evitan la erosión del suelo y sobre todo por haber afectado el recurso hídrico del lugar, por haberse arrojado desmontes que por acción de las lluvias han ido a parar en este cuerpo de agua natural, además por haber provocado que los residuos sólidos producidos por las mismas actividades mineras y por la presencia humana, finalmente se depositen en los alrededores de este cuerpo de agua variando de esta forma su composición físico química natural. Por otra parte la actividad minera se ha tornado en peligro potencial para el ambiente y los componentes naturales, ya que los desmontes acumulados inadecuadamente en la ladera adyacente a las labores por contener minerales en su composición al reaccionar con las aguas de las lluvias generaran aguas acidas; que un futuro cercano implicara la afectación directa hacia el recurso hídrico perjudicando el abastecimiento de agua para las poblaciones de la cuenca baja, así como, tornándose en inservible para el uso agrícola y ganadero.

COMPROBACION DE LOS HECHOS: (MEDIOS PROBATORIOS)

Tomando conocimiento del reinicio de actividades mineras en el sector, el Director Regional de Energía y Minas de Apurímac, mediante memorando comisiona al ingeniero Juan Orestes Angelino Mendoza Sub Director de minería a participar de la diligencia de constatación en el sector “Tipicocha” Distrito de Chuquibanbilla Provincia de Grau – Abancay Departamento de Apurímac dicha diligencia se ha llevado el 14 de julio el 2015 in situ, se ha constatado que las actividades mineras en el sector han continuado, sin previa autorización de la entidad estatal competente, esta vez por parte de la misma empresa titular de dicha concesión el Ingeniero encargado ha emitido un informe N° 060-2015 GRAPURIMAC/DREMA JOAM, de fecha 24 de agosto del 2015 donde se ha recomendado no hacer la extracción de minerales mientras no se cumpla los requisitos para la autorización de inicio de Operaciones Mineras sin embargo pese a esta recomendación cursada han continuado posteriormente en fecha el 17 de setiembre del 2015 en la zona denominada Tipicocha Distrito de Chuquibanbilla Circa Provincia de Grau/Abancay Departamento de Apurímac, el personal representante de energía y minas de Apurímac, ha constatado nuevamente in situ la realización de actividades mineras por parte de la empresa Corporación Brando E.I.R.L con RUC N°20534797151 solo podía ejecutarse contando con la respectiva autorización; informe en el que textualmente se precisa “que una vez realizada la diligencia de campo de fecha 14 de julio de 2015 se han formulado observaciones a los trabajos realizados en las labores mineras en cuanto al sostenimiento, drenaje, ventilación, botadores de desmontes, cancha de minerales y acceso a las mismas, trabajos que en si por la forma anti técnica de su ejecución implicarían afectación al ambiente en cuanto a los suelos por la acumulación de desmontes en la ladera adyacente a la bocamina, los que al tratarse de minerales y por efecto de las lluvias y aguas.

El Informe N° 070-2016-ANA-AAA-PA-ALA-MAP-AT/MGM., de fecha 24 de junio del 2016, informe fundamentado de la emisión obligatoria en delitos ambientales, por parte de la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA), documento con el que se corrobora la afectación y peligro potencial al ambiente, sobre todo al componente agua; ello debido a la inadecuada disposición de materiales de descarte en sus plataformas mineras; por tanto estos materiales podrían llegar al curso natural de la laguna de Tipicocha que se encuentra aproximadamente a 200 metros lineales del socavón , sector que forma parte de la cabecera de cuenca de la laguna Jechupata, donde inicia la formación del río de Chuquibambilla y pertenece a la cuenca del Vilcabamba.

Informe N° 064-2015-GR-APURIMAC/DREMA/RDM/SDM/JOAM., de fecha 23 de setiembre del 2015, documento que evidencia la existencia de actividades mineras, que a su vez permite determinar con exactitud el punto de extracción de minerales de cobre en la Galería N° 01, ubicado referencialmente en las coordenadas este 738998 Norte 8553395, a una altitud de 4644 metros sobre el nivel del mar, con un socavón de 0.90 metros de ancho, por 1.60 metros de altura, con una profundidad de 130 metros, labor minera ubicada de acuerdo al mapa de cuadrículas dentro de la concesión minera metálica denominada Tipicocha, con Código N° 010146214, de 1,000 hectáreas de extensión cuyo titular referencial es la Empresa Corporación BRANDO E.I.R.L.; así como en dicho informe se evidencia el cuadro comparativo donde se consigna la cantidad de mineral observado en el lugar de los hechos, habiéndose precisado que son 305 sacos de 80 kilogramos cada saco.

Informe N° 189-2015-GR-APURIMAC/A.L-DREM, de fecha 9 de octubre del 2015, informe que dicho sea de paso es obligatoria en los delitos ambientales por parte de la Entidad Fiscalizadora Ambiental (EFA), documento este que demuestra la ilicitud de la actividad minera llevada a cabo por el imputado; en vista de que dicho informe concluye que las actividades desarrolladas por el acusado sería ilegales, por no contar con la respectiva

autorización de inicio y/o reinicio de actividades mineras; si bien a favor de la Empresa Corporación BRANDO E.I.R.L., mediante Resolución Directoral, se ha aprobado su instrumento de gestión ambiental para el “Proyecto de Exploración Minera BRANDO” a desarrollarse en la Concesión de Tipicocha y la Esperanza 2014 uno; también es cierto que dicho documento en ningún momento autoriza a dicha Empresa a efectuar actividad minera en dicha concesión, no contando por ende con autorización de explotación o inicio/ reinicio de operaciones mineras.

CALIFICACION JURIDICA:

En el decurso de la investigación se han presentado suficientes elementos de convicción que permiten establecer que el sentenciado RICHARD HENRY PINO BARRIOS, ha incurrido en la comisión del delito Ambiental- delitos de contaminación en la modalidad de Minería Ilegal, tipificado en el primer párrafo del Artículo 307-A, del Código Penal Vigente, Artículo incorporado por el Artículo Primero del Decreto Legislativo N° 1102, publicado el 29 de febrero del 2012, que entro en vigencia a los quince días de su publicación, cuyo tipo penal prescribe textualmente:

“Artículo 307-A.- Delito de Minería Ilegal”:

“Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años de ocho años y con cien a seiscientos días multa, el que realice actividad de explotación, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos mineros, metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental”.

“Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de la libertad no mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas” (Código penal, 307- A).

Por lo que se procede a realizar el correspondiente juicio de subsunción.

SENTENCIA:

Se condena a RICHARD HENRY PINO BARRIOS, Peruano, identificado con DNI N° 70394090, nacido el 31 de octubre del año 1989, natural del Distrito y Provincia de Nazca Región Inca de Estado Civil soltero en su calidad de autor por la comisión de los DELITOS AMBIENTALES en su modalidad de DELITO DE CONTAMINACION SUB TIPO MINERIA ILEGAL EN AGRAVIO DEL ESTADO PERUANO REPRESENTADO POR LA PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADO EN DELITOS AMBIENTALES DEL MINISTERIO PUBLICO, PREVISTO Y PENADO EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 307-A DEL CODIGO PENAL, como tal le impone de 4 años de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCION POR EL PERIODO DE PRUEBA DE 3 AÑOS SUJETO A LAS SIGUIENTES REGLAS DE CONDUCTA:

Concurrir al local del Juzgado cada 60 días para informar y justificar sus actividades, firmando en el libro de Registro de Firmas de Sentenciados del Juzgado.

No ausentarse del lugar de su residencia sin previa comunicación ni autorización del Juzgado.

No concurrir a lugares de expendio de bebidas alcohólicas.

No cometer nuevos delitos dolosos.

Cumplir con el pago íntegro por concepto de la Reparación Civil dispuesto en la Sentencia.

El incumplimiento de las reglas de conducta dispuestas, dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 59 y 60 del Código Penal.

Impongo el pago de 150 días multa ascendente a la suma de S/1062.00 nuevos soles, cuyo pago se efectuara en tres cuotas en la forma siguiente: la primera cuota en el primer día hábil del mes de setiembre del año 2017, la suma ascendente a S/390.00 soles; segunda cuota el último día del mes de octubre del año 2017, la suma ascendente a S/390.00 nuevos soles y la última cuota el último día del mes de noviembre del año 2017, la suma de S/390.00 nuevos soles; en caso de incumplimiento se le aplicara lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal, conversión de la pena de multa.

Se ordena para que el sentenciado RICHARD HENRY PINO BARRIOS, cumpla con el pago de la Reparación Civil, ascendente a la suma de S/5,000.00 nuevos soles a favor del Estado Peruano, representado por la Procuraduría Publica Especializada en Delitos Ambientales del Ministerio Publico.

Se dispone el pago de las Costas Procesales a cargo de la parte perdedora del juicio.

GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL

EXPEDIENTE N°: 15-2016
CARPETA FICAL: 1407010901 – 2014-303-0
FISCAL: EDWARD|E.|TAPIA CUADROS
IMPUTADOS: JOSE CARBAJAL CHAHUAYO Y
OTROS
DELITO: MINERIA ILEGAL
AGRAVIADO: ESTADO

IMPUTACION:

Se imputa a los implicados José Carbajal Chahuayo, Rubén Carbajal Chahuayo, Mario Carbajal Chahuayo, Juan Gómez Valenzuela, José Enrique Loiza Baca, Dalmiro Soto Chirinos y Miguel Warthon Chahuayo, la comisión de los DELITOS AMBIENTALES en su modalidad de DELITO DE CONTAMINACION SUB TIPO MINERIA ILEGAL EN AGRAVIO DEL ESTADO PERUANO REPRESENTADO POR LA PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADO EN DELITOS AMBIENTALES DEL MINISTERIO PUBLICO, PREVISTO Y PENADO EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 307-A DEL CODIGO PENAL, como tal le impone de 4 años de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN

IMPUTACION FACTICA:

Los implicados José Carbajal Chahuayo, Rubén Carbajal Chahuayo, Mario Carbajal Chahuayo, Juan Gómez Valenzuela, José Enrique Loiza Baca, Dalmiro Soto Chirinos y Miguel Warthon Chahuayo, son naturales y en todo caso radican habitualmente en la localidad de Chuqui, del Distrito de Chuquibambilla, provincia de Grau, departamento de

Apurímac, por haber conjuntamente realizado actividades mineras de extracción de minerales metálicos cupríferos en labores mineras (socavones) ubicadas en el paraje.

(Pachachaca) fundo rustico Utupalla, sector denominado Tipicocha comprensión del Distrito de Chuquibambilla, Provincia de Grau, Departamento de Apurímac, dentro de la concesión minera metálica denominado Tipicocha, con Código N° 010146214, de 1000,00 hectáreas de extensión, cuyo titular referencial es la empresa CORPORACION BRANDO E.I.R.L., teniendo estas labores mineras como ubicación geográfica geo referenciada (punto central) a las coordenadas 738977E y 8453383M., a 4633 metros sobre el nivel del mar, actividades que de manera ilegal se han dado desde fines del mes de diciembre del 2013 e inicio de enero del 2014 y de manera netamente ilegal desde el 28 de octubre del 2014 aproximadamente hasta inicios del mes de abril del 2015 (mes de abandono de las actividades mineras e ingreso de la corporación Brando E.I.R.L. Los implicados a través de la contratación de peones no solo con el empleo de herramientas manuales como picos palas barretas, carretillas y otros e incluso roto martillos eléctricos accionados por pequeños grupos electrógenos conforme la norma vigente le permitía a los mineros artesanales en proceso de formalización sino que según se ha observado y constatado in situ el escenario de los hechos, estos empleaban explosivos sin contar con el certificado de operación minero y sin autorización de uso de explosivos por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso civil (SUCAMEC), donde han extraído considerables cantidades de minerales metálicos de cobre, lo que se estima que con mayor claridad con las actas de intervención policial y Fiscal, suscritas por las autoridades Fiscales y Policiales de la Provincia de Grau., incluso han sido canceladas sus declaraciones de compromisos, esta le habilitaba para realizar actividades mineras dentro de la concesión denominada GRINGA TRES y no dentro de la concesión denominada Tipicocha; donde realizaron actividades mineras ilegales.

Finalmente la actividad minera ejecutada conjuntamente por los acusados, han causado daño particularmente al componente suelo, por haber acumulado desmonte en la cobertura vegetal, conformado en mayor parte por pastos naturales que evitan la erosión del suelo y sobre todo por haber afectado el recurso hídrico del lugar, por haberse arrojado desmontes, y que por acción de las lluvias han ido a parar en este cuerpo de agua natural, además por haber provocado que los residuos sólidos producido por las actividades mineras y por la presencia humana se depositen en los alrededores de este cuerpo de agua, de esta forma variando su composición física, química y natural; por otra parte la actividad minera se ha tomado en peligro potencial para el ambiente y los componentes naturales; ya que los desmontes acumulados inadecuadamente en la ladera adyacente a las labores por contener minerales en su composición al reaccionar con las aguas de las lluvias generan aguas acidas que en un futuro cercano implicara la afectación directa hacia el recurso hídrico, perjudicando el abastecimiento de agua para las poblaciones de la cuenca baja, así como tomándose e inservible para el uso agrícola y ganadero.

MEDIOS DE PRUEBA

En virtud de la denuncia penal formulado por el ciudadano ENCINO BARRETO SOTOMAYOR, distintos representantes del Ministerio Publico, se constituyeron en el escenario de los hechos conjuntamente con los representantes de la Administración Local del Agua (ALA), Cuenca Medio Ambiente de Apurímac – Pachachaca, y de la Dirección de Ecología y Protección del Medio Ambiente del Área de Salud Ambiental de la Dirección Regional de Salud de Apurímac (DIRESA), en la que se encontró in fraganti, laborando a los implicados: JOSE CARBAJAL CHAHUAYO, JUAN GOMEZ VALENZUELA y DALMIRO SOTO CHIRINOS, a la vez que se han procedido a tomar muestras de campo, cuyos resultados finalmente han demostrado pericialmente que las actividades mineras

desarrolladas por los implicados, realmente venían afectando al entorno natural del Sector Tipicocha, incluso en la ejecución de una de estas diligencias de inspección; asimismo consta el Acta de Constatación Técnico Policial, de fecha 21-11-14, en la que se han encontrado al personal (peones), empleados por los acusados en las actividades mineras de extracción mineral de cobre, a la vez que en la labor minera principal (socavón) se ha encontrado material explosivo, que por su alta peligrosidad ha sido recogido por personal especializado de la OFICRI-ABANCAY, Unidad que luego ha emitido el parte de Inspección Criminalística N° 150-14-DIRTEPOL-APU/DEPCRI-UIC, de fecha 22 de noviembre del 2014, con los que se corrobora la realización de actividades mineras, pese a la cancelación de la DREM – Apurímac; de igual manera se tiene el Informe N° 013-2014-GR-APURIMAC/DREMA-JOAM., en donde se detalla que se han realizado actividades mineras en el Sector denominado Tipicocha; el Informe N! 045-2015-GR-APURIMAC/DREMA/JOAM, en el que se precisa que todos los imputados por realizar actividad minera ilegal son los únicos responsables de los impactos ambientales negativos dentro del área de trabajo; Informe N° 134-2014-GR/DREM-APURIMAC-DAA/JGB., el Informe Fundamentado N° 0022-2016-GR/DREM-APURIMAC/SGLV/SDM., de fecha 11 - 07-2016, en la que se describe que cuya actividad minera se llevaron en forma anti técnica afectarían y significarían peligro potencial al medio ambiente; los implicados estarían vulnerando entre otros dispositivos legales el Artículo 3 de la Ley de Sistema Nacional de Evaluación del Impacto ambiental y el Artículo 2 del Decreto Legislativo 1105 que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1100 que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, el Título Preliminar VII y el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 014-92-EM – Texto Único Ordenado

de la Ley General de Minería y el Artículo 15 de la Ley N° 27651 Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

SENTENCIA:

Sentencia de conformidad, por Resolución N° 13, Chuquibambilla 23 de mayo del año 2017, estando probado la comisión del delito, en aplicación a lo dispuesto por los artículos 5, 9, 10, 11, 12, 29, 45, 46, 62, 92, 93 y el artículo 307-A, del Código Penal, falla aprobando el acuerdo de conclusión anticipada del Proceso, llevada a cabo con el representante del Ministerio Público y los acusados MARIO CARBAJAL CHAHUAYO Y MIGUEL WARTHON CHAHUAYO, se les condena como autores del delito ambiental, en la modalidad de delitos de contaminación, sub tipo Minería Ilegal, en agravio del Estado Peruano, representado por el Procurador Público de la Procuraduría Pública Especializado en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente, tipificado en el Artículo 307-A del Código Penal y se les impone:

1) DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, DE EJECUCION SUSPENDIDA, por un periodo de prueba de un año, con las siguientes reglas de conducta:

Concurrir al local del Juzgado cada 30 días, para informar sus actividades y justificar sus actividades, firmando en el Registro de Sentenciados.

No cometer nuevo delito doloso.

No concurrir a lugares de expendio de bebidas alcohólicas.

No ausentarse del lugar de su residencia, sin previa autorización del Juzgado.

Abonar el pago por concepto de reparación civil.

El incumplimiento de las reglas de conducta, dará lugar a la aplicación dispuesto por el Artículo 59 del Código Penal (Revocación de Pena)

2) PENAS DE MULTA:

Se establece el pago de 50 días multa que debe ser cancelado por cada uno de los sentenciados en un plazo de seis meses, en cuotas mensuales, a razón de S/59.22 nuevos soles cada cuota, que sumados hacen un total de S/355.37 nuevos soles, cancelación que será cada fin de mes a partir de fines del mes de junio del 2017.

3) LA REPARACION CIVIL:

Se fija por concepto de Reparación Civil la suma de S/5,000.00 (cinco mil nuevos soles) que será cancelada en forma solidaria por todos los sentenciados conformados MARIO CARBAJAL CHAHUAYO, MIGUEL WARTHON CHAHUAYO, incluido JOSE CARBAJAL CHAHUAYO, RUBEN CARBAJAL CHAHUAYO, JUAN GOMEZ VALENZUELA, JOSE ENRIQUE LOAIZA BACA, DALMIRO SOTO CHIRINOS.

GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL

EXPEDIENTE: N° 018-2016.

IMPUTADOS: YURI CAMILO ORTIZ DE ZEVALLOS

DELITO: DEPREDACION DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PROTEGIDA.

AGRAVIADO: ESTADO

JUEZ: IDIANA OROS VICENTE.

IMPUTACION:

Se le imputa a YURY CAMILO ORTIZ DE ZEVALLOS GAMARRA, como presunto autor por la comisión del DELITO AMBIENTAL, EN SU MODALIDAD CONTRA LOS RECURSOS NATURALES.

IMPUTACION FACTICA:

Se tiene que mediante denuncia del señor Jorge Edison Tito Mar, el funcionario de la MINACRI, en fecha 20 de julio del año 2014, se había constituido en el Distrito de Cotabambas, donde se percató que en este Distrito se estaba llevando una fiesta costumbrista Yawar Fiesta, en la cual el CONDOR ANDINO, el cual está declarado animal en extinción habría sido utilizado por la Municipalidad Distrital de Cotabambas, para una fiesta costumbrista en fecha 29 de julio del 2014, en donde el imputado YURY CAMILO ORTIZ DE ZEVALLOS GAMARA, en calidad de instigador habría obligado a los trabajadores LUCIO VARGAS MAQUERGUA y VALENTIN CHAVEZ PEÑA, para que capturen a este cóndor, es así que el 20 de julio del año 2014 una vez capturad este espécimen, cuyo nombre especifico es “Vultur gryphus” siendo capturado habría estado en custodia en el domicilio del señor Dimas Gamarra, este último pariente del procesado Yury Camilo Ortiz de Zevallos

Gamarra, quien era Alcalde del Distrito de Cotabambas, en el periodo del 2011 al 2014; luego posteriormente de la fiesta el cóndor ha sido liberado.

CALIFICACION JURIDICA:

Estos hechos han sido subsumidos por el titular de la acción como el delito de DEPREDACION DE LA FAUNA SILVESTRE, previsto en el artículo 308 del Código Penal, con la agravante del artículo 309 del Código Penal, este último a razón de cometerse este acto criminosos cuando el agente tenía la calidad de Funcionario de un órgano de gobierno, en este caso de la Municipalidad Distrital de Cotabambas, teniendo la calidad de Alcalde Distrital de Cotabambas.

CONPROBACION DE LOS HECHOS (MEDIOS PROBATORIOS)

Señala que si reconoce ser autor del delito materia del presente proceso precisando en su declaración de que las costumbres de toda la región de Apurímac, es pues yawar fiesta, en calidad de instigador habría obligado a los trabajadores LUCIO VARGAS MAQUERA Y VALENTIN CHAVEZ PEÑA, para que capturen a este cóndores así que el 20 de julio del año 2014, una vez capturado este espécimen, cuyo nombre científico es “vultur gryphus”, siendo capturado habría estado en custodia de estas dos personas antes mencionadas especialmente en el domicilio del señor Dimas Gamarra este último pariente del procesado Yuri Camilo Ortiz de Zevallos Gamarra. Quien era alcalde en el distrito de Cotabambas en el periodo 2011 al 2014.

SENTENCIA DE TERMINACION ANTICIPADA

Con Resolución N° 3, Tambobamba, veintinueve de setiembre del año dos mil dieciséis representante del Ministerio Público, por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Abancay, solicitud hecha por el abogado del procesado, Yuri camilo Ortiz de Zevallos Gamarra, dentro del requerimiento de acusación en el incidente N°0158-2016 -19-JIPCO-JR- PE-01, POR LA COMISION EN CALIDAD DE INSTIGADOR DEL DELITO AMBIENTAL, EN SU MODALIDAD CONTRA LOS RECURSOS NATURALES, SUB TIPO DEPREDACION DE FAUNA SILVESTRE PROTEGIDA AGRAVADA, TIPIFICADO EN EL ARTICULO N° 309 del código penal concordante con el articulo N° 308 del mismo cuerpo legal antes citado tipo base, en “agravio del Estado representado por el procurador especializado en delitos ambientales del Ministerio del Ambiente; el” ministerio público y el imputado están de acuerdo se debe de aplicar la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DOS AÑOS, DOS MESES Y VEINTE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA COMO AUTOR DE LA COMISION DEL DELITO CONTRA LOS RECURSOS NATURALES EN SU MODALIDAD DE TRAFICO ILEGAL DE ESPECIE DE FLORA Y FAUNA, BAJO LA AGRAVANTE DEL ARTICULO N°309 PRIMER PARRAFO LITERAL 3 CUYA PENA ES NO MENOR DE 4 NI MAYOR DE 7 AÑOS; REPARACION CIVIL DE QUINIENTOS NUEVOS SOLES A FAVOR DEL ESTADO Y PENA ACCESORIA DE 50 DIAS MULTA A RAZON DE 25% SU INGRESO DIARIO TOMANDO EN CUENTA QUE EL IMPUTADO HA SEÑALADO QUE SU INGRESO MENSUAL ES DE s/1000.00 SOLES, HACIENDO UN CALCULO RESPECTIVO SERIA EL MONTO TOTAL DE s/416.00 SOLES.

GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL

EXPEDIENTE: N° 267-2014

IMPUTADOS: BENEDICTAFLORES MELENDEZ.

DELITO: CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS

AGRAVIADO: ESTADO

JUEZ: ALEXIS VICENTE PINTO YUPANQUI.

IMPUTACION:

Se le imputa a BENEDICTA FLORES MELENDEZ, por la comisión del DELITO AMBIENTAL, EN SU MODALIDAD CONTRA LOS RECURSOS NATURALES, SUB TIPO QUEMA DE BOSQUES Y FORMACIONES BOSCOSAS, EN AGRAVIO DEL ESTADO PERUANO REPRESENTADO POR EL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.

IMPUTACION FACTICA:

Que del contenido de la denuncia verbal realizada, se tiene que el 19 de agosto del 2013, las personas de teresa borda y San tusa Palomino denuncian ante la policía de medio ambiente, que el día 25 y 26 de julio del 2013 hubo un incendio forestal en el sector Chamanapanpa de la Comunidad de Auquibanba quienes fueron afectados en sus chacras (huerta), se quemaron sus plantas (arboles de eucalipto y pacay).

En torno a ello se realizó la inspección técnico policial juntamente de la administración Técnico Forestal de Fauna Silvestre de Apurímac por el cual se describen entre otros los efectos del incendio forestal según a las observaciones realizadas, elaboran el informe técnico N° 155- según la declaración de Benedicta Flores Meléndez quien refiere el día 25 de

julio del 2013, se encontraba haciendo limpieza en su casa abandonada y encontró dentro de su domicilio una culebra y gusanos en la cual junto toda la basura y lo quemó a horas de la tarde, donde el fuego se fue propagándose es más venciéndole y esparciéndose hacia la parte de arriba de su casa y no pudiendo apagar el fuego pese a varios intentos incluso el mandil se quemó una parte y siendo la noche se fue a dar cuenta a las autoridades de la comunidad, agregando que no tenía conocimiento que realizar quemas forestales era delito a si mismo que no ha sido intencionalmente la quema que realizo, sino con la finalidad de matar una culebra y gusanos que se encontraban dentro de su domicilio, siendo este propagándose más el fuego

CALIFICACION JURIDICA:

Estos hechos han sido subsumidos por el titular de la acción como el delito CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS, previsto en el artículo 310 del Código Penal.

CONPROBACION DE LOS HECHOS (MEDIOS PROBATORIOS)

La declaración de la denunciada BENEDICTA FLORES MELENDEZ, refiere que el día 25 de julio 2013 se encontraba haciendo limpieza en su casa abandonada quien encontró una culebra y gusanos en la cual junto toda la basura y lo quemó en horas de la tarde, donde el fuego se fue propagándose es más venciéndole y esparciéndose hacia la parte arriba de la casa no pudiendo apagar el fuego pese a varios intentos.

La misma que esta corroborada:

Con el informe N° 155-2013-MINAGRI.ATFFS-APU.SEDE ABANCAY, de fecha 02 de setiembre del 2013, se llega a concluirse que el monto de la valorización económica por daños ocasionados por el incendio forestal por afectación de los árboles de plantaciones de eucaliptos de propiedad del Anexo de Chamanapampa, y árboles de pino de propiedad del anexo de Sallac asciende a la suma de S/1836.00 nuevos soles.

Copia del acta ordinaria de fecha 18 de agosto del 2013, donde se da cuenta del incendio ocurrido en fecha 25 y 26 de julio del 2013, ocasionado por Benedicta Flores Meléndez, donde la denunciada declara que no fue con intención sino una casualidad, asimismo se comprometió a pagar de acuerdo a su posibilidad la suma de dos mil nuevos soles dentro de un determinado tiempo.

Paneux fotográfico donde se observa el lugar afectado a causa del incendio forestal.

SENTENCIA ABSOLUTORIA

Con Resolución N°21, Abancay, 31 de junio del 2017, se dicta sentencia absolutoria en el proceso penal seguido contra BENEDICTA FLORES MELÉNDEZ, CON DNI N° 31004414 DE 84 AÑOS DE EDAD, NATURAL DEL DISTRITO DE PICHIRHUA –ABANCAY – ABANCAY, NACIDA EL 14 DE JULIO DE 1932, VIUDA, ILETRADA, POR LA COMISION DEL DELITO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD CONTRA LOS RECURSOS NATURALES SUB TIPO QUEMA DE BOSQUES Y FORMACIONES BOSCOSAS EN AGRAVIO DEL ESTADO PERUANO, representado por el MINISTERIO DEL AMBIENTE.

DECISION:

El segundo Juzgado Penal Liquidador de Abancay, de la Justicia de Apurímac; falla:

Absolviendo a la acusada BENEDICTA FLORES MELENDEZ, por la comisión del delito AMBIENTAL EN SU MODALIDAD CONTRA LOS RECURSOS NATURALES, SUB TIPO QUEMA DE BOSQUES Y FORMACIONES BOSCOSAS, EN AGRAVIO DEL ESTADO PERUANO. REPRESENTADO POR EL MINISTERIOR DEL AMBIENTE, DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 310 DEL CODIGO PENAL.

GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL

EXPEDIENTE : N° 289-2012

IMPUTADOS : ELISEO MALPARTIDA SOLIS.

EDGAR MALPARTIDA CHIPANA.

DELITO : ALTERACION DEL AMBIENTE O PAISAJE.

AGRAVIADO : ESTADO

JUEZ : ALVARO VILLALOBOS ESPINOZA.

IMPUTACION:

Se imputa a EDGAR MALPARTIDA CHIPANA y ELISEO MALPARTIDA SOLIS, como coautores del delito CONTRA LOS RECURSOS NATURALES, EN SU MODALIDAD DE ALTERACION DE AMBIENTE O PAISAJE SUB TIPO ALTERACION DEL AMBIENTE O PAISAJE, en agravio del ESTADO REPRESENTADO POR EL PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.

IMPUTACION FACTICA:

A los denunciados EDGAR MALPARTIDA CHIPANA y ELISEO MALPARTIDA SOLIS, haber incurrido en la comisión del delito ambiental, delitos contra los recursos naturales en su modalidad de alteración de ambiente o paisaje en agravio del Estado representado por el Procurador Publico del Ministerio del Ambiente, bajo los siguientes cargos:

Que durante los meses de setiembre del 2012 y siguientes, los procesados han planificado y ejecutado la construcción de un inmueble de material noble, que a la fecha se halla construido de cuatro pisos de cuatro metros de largo por diez metros de ancho aproximadamente en el riachuelo Supayhuaycco, ubicado en el Sector denominado

Aychahuacso del Distrito de Tamburco, Provincia de Abancay, frente al local de la UNAMBA y al lado derecho de la Av. Garcilaso, sin contar con la respectiva licencia de construcción, y sin respetar la intangibilidad de la faja marginal del referido riachuelo, pese a las notificaciones de paralización de la obra por parte de la Municipalidad Distrital de Tamburco.

CALIFICACION JURIDICA:

Estos hechos están subsumidos como delito CONTRA LOS RECURSOS NATURALES, en su modalidad de ALTERACION DE AMBIENTE O PAISAJE SUB TIPO ALTERACION DEL AMBIENTE O PAISAJE, establecido en el artículo 313 del Código Penal.

CONPROBACION DE LOS HECHOS (MEDIOS PROBATORIOS)

- Informe N° 35-2012-ANA-ALA-MAP/JRVM-TC., de fecha 20 de setiembre del 2012 en la que se concluye: que los trabajos que se vienen realizando sobre la margen derecha de la quebrada y/o riachuelo Supayhuaycco en el Sector de Aychahuacso del Distrito de Tamburco, se encuentra dentro del espacio de los tres metros de la faja marginal establecido mediante Resolución N° 019-2012-ANA-ALA-MEDIOAPURIMAC-PACHACHACA, es decir no se respeta el terreno necesario para la protección, el uso primaria del agua, el libre tránsito, u otros servicios considerados por la Ley, por lo tanto el propietario del predio donde se viene ejecutando esta obra viene afectando el área de protección establecida con una Resolución Administrativa, infringiendo lo que establece la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos y su respectivo Reglamento, Decreto Supremo N° 001-2010-AG.
- Acta de Inspección Ocular, del 19 de setiembre del 2012, donde se constata que efectivamente se viene realizando excavación de una zanja y nivelación de terreno

dentro del área establecida en la faja marginal sobre la margen derecha de la quebrada Supayhuaycco, en la cual se ha establecido con un ancho de tres metros, asimismo se constató que responsable de la obra es el señor José Antonio Merma Lizaraga, quien refirió sobre el propietario del bien que es Edgar Malpartida y sus hermanos.

- Acta de Inspección Judicial de fecha 29 de agosto del 2014, donde se constata en el riachuelo Supayhuaycco , situado al frontis de la UNAMBA y al lado derecho de la Av. Garcilaso en donde se constata una construcción de material noble, margen derecha del riachuelo una construcción de tres niveles en la parte hacia la arteria y al fondo se constata un sub sótano ambientes con ventana hacia el riachuelo, con un área de construcción de 40 metros de largo y 10 de ancho la construcción ha sido levantada casi a ras de un muro de construcción antiguo de 8 metros de largo aproximadamente, de una altura de 3.5 metros aproximadamente, apreciándose que casi en el medio del muro de construcción una columna de 3.5 metros aproximadamente de altura, teniendo un ancho de 40 a 60 centímetros de ancho aproximadamente muro en contención que se levanta inmediatamente a ras del riachuelo antes señalado; consiguientemente la construcción de los encausados también se levanta en esa dirección y desde ese lugar constatándose que del riachuelo hacia el lado derecho se constata espacios entre 1.5 y 2 metros aproximadamente desde el cauce que discurre en esa parte del riachuelo.

Paneux fotográfico en el que se observa fotografías antiguas y recientes de la construcción de material noble.

Copia del Informe N° 001-2015-ANA/AAA.XI-PA/ALA-MAP/CEM.TCE., de fecha 5 de enero del 2015, emitido por la autoridad local del agua en donde se concluye que los cauces, riveras y fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico y sus dimensiones son

fijadas por la autoridad nacional del agua, son espacios intangibles; está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola y otras actividades.

Copia de Resolución Administrativa N° 30-2010-ANA-ALA-ABANCAY, de fecha 22 de marzo del 2010, donde se establece la faja marginal derecha de un tramo del río Colcaque en una longitud de 242.40 ubicado en el lugar Aychahuacso del Distrito de Tamburco – Abancay, de acuerdo a los puntos establecidos.

SENTENCIA:

Condenando a los acusados: EDGAR MALPARTIDA CHIPANA y ELISEO MALPARTIDA SOLIS, como coautores y responsables del delito contra los RECURSOS NATURALES en su modalidad de ALTERACION DEL AMBIENTE O PAISAJE, SUB TIPO ALTERACION DEL AMBIENTE O PAISAJE.

Imponiendo a EDGAR MALPARTIDA CHIPANA, 2 años y 6 meses de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCION, Y POR EL PERIODO DE PRUEBA SIMILAR 2 AÑOS Y 6 MESES Y LA PENA DE MULTA EQUIVALENTE A 80 DIAS MULTA A FAVOR DEL TESORO PUBLICO QUE DEBERA DE PAGAR DENTRO DE LOS DOS PRIMEROS MESES DE EMITIDA LA SENTENCIA A RAZON DE 30% LOS INGRESOS DIARIOS QUE PERCIBE EN LA ACTIVIDAD A LA QUE SE DEDICA.

Imponiendo a ELISEO MALPARTIDA SOLIS, 1 año y 4 meses de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCION POR EL PERIODO DE PRUEBA SIMILAR – 1 AÑO Y 4 MESES Y LA PENA DE MULTA EQUIVALENTE A 60 DIAS MULTA A FAVOR DEL TESORO PUBLICO QUE DEBERA PAGAR DENTRO DE LOS DOS PRIMEROS MESES DE EMITIDA LA SENTENCIA A RAZON DEL 30% SUS INGRESOS DIARIOS QUE PERCIBE EN LA ACTIVIDAD A LA QUE SE DEDICA.

Pena suspendida que se da a ambos imputados a condición de que cumpla las siguientes de conducta:

Se encuentra prohibido frecuentar a lugares de dudosa reputación.

Se encuentra prohibido de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juzgado.

Se encuentra obligado a comparecer al Juzgado cada 30 días a justificar sus actividades.

No volver a incurrir en la comisión de delito similar.

Pago de la Reparación Civil y de multa impuesta además a reparar los daños a la faja marginal y cauce del río ocasionados.

Se fija por concepto de Reparación Civil la suma de S/4,000.00 nuevos soles en forma solidaria, que pagaran los sentenciados a favor de la parte agraviada dentro de los 6 primeros meses de emitida y/o ejecutoriada la sentencia sin perjuicio de realizar acciones tendientes a reparar los daños causados a la faja marginal y cauce del río.

4.2. Análisis e interpretación

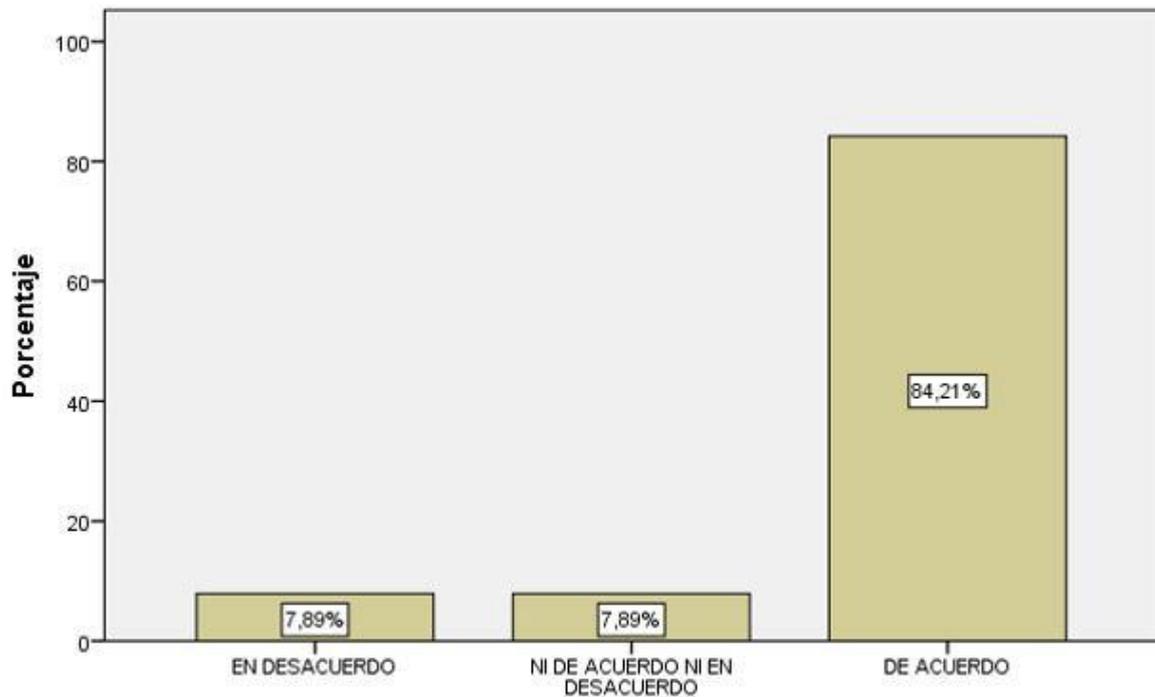
En el punto que antecedente referente a la muestra, siendo esta el objeto a analizar en el que así mismo se interpretara el resultado pertinente, es para ello preciso citar lo antes mencionado.

11	Jueces Penales
7	Fiscales
20	Abogados especialistas en derecho Penal
TOTAL:	38 Encuesta

“Gráfico N° 1”

“Porcentajes acumulados”

¿En la actividad minera, la extensión del daño previsible a la atmosfera, motivado por la conducta peligrosa, merecerá reproche penal?



“Fuente: Elaboración Propia”.

“Análisis e Interpretación”:

Siendo la observancia del gráfico a N°1, se estima que el **84,21%** los encuestados se encuentran de acuerdo, el **7,89%** así también “ni de acuerdo ni en desacuerdo” y el **7,89%** estando en un posición “en desacuerdo”, a la pregunta No. 1,

Siendo así que la pregunta N° 01, se encuentran de acuerdo.

“Tabla N° 1”**“Frecuencias por operadores”**

Tabla Cruzada 1 En la actividad minera, la extensión del daño previsible con motivo de la conducta peligrosa en los actos contaminantes a la atmosfera, merecerá reproche penal

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO PENALISTA	
EN DESACUERDO	0	0	3	3
	0,0%	0,0%	15,0%	7,9%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	1	2	0	3
	9,1%	28,6%	0,0%	7,9%
DE ACUERDO	10	5	17	32
	90,9%	71,4%	85,0%	84,2%
Total	11	7	20	38
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

“Fuente: Elaboración Propia”.

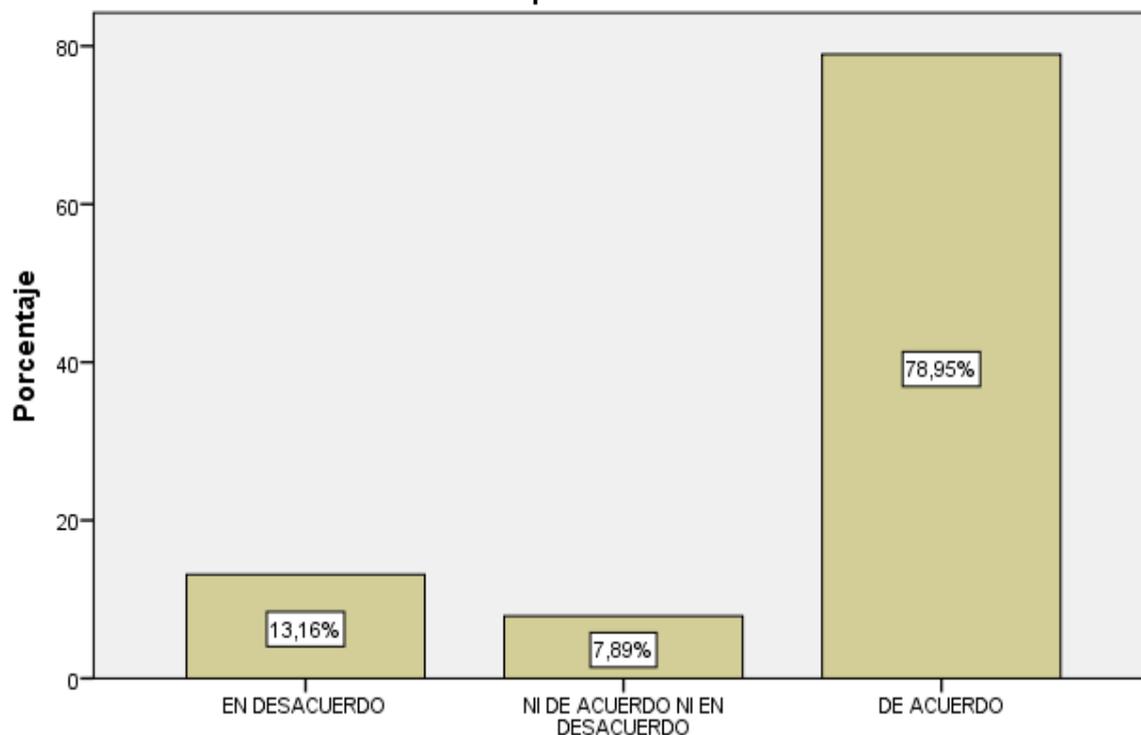
“Análisis e Interpretación”:

Es de ver según la tabla N° 1, se estima que el 85,0% los encuestados que se encuentran de acuerdo son abogados especialistas en derecho penal, 90,9% son jueces penales y 71,4% son fiscales penales.

“Gráfico N° 2”

“Porcentajes acumulados”

2.- En la actividad minera, la magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla los actos contaminantes a la atmósfera, merecerá reproche penal.



“Fuente: Elaboración Propia”.

“Análisis e Interpretación”:

Siendo la observancia del gráfico a N° 2, se estima que el **78,95%** los encuestados se encuentran de “acuerdo”, el **7,89%** así también “ni de acuerdo ni en desacuerdo” y el **13,16%** estando en un posición “en desacuerdo”.

Siendo así que la pregunta 2, se encuentran de acuerdo

“Tabla N° 2”**“Frecuencias por operadores”**

Tabla cruzada 2.- En la actividad minera, la magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla los actos contaminantes a la atmósfera, merecerá reproche penal. *TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO PENALISTA	
EN DESACUERDO	0	3	2	5
	0,0%	42,9%	10,0%	13,2%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	2	0	1	3
	18,2%	0,0%	5,0%	7,9%
DE ACUERDO	9	4	17	30
	81,8%	57,1%	85,0%	78,9%
Total	11	7	20	38
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

“Fuente: Elaboración Propia”.

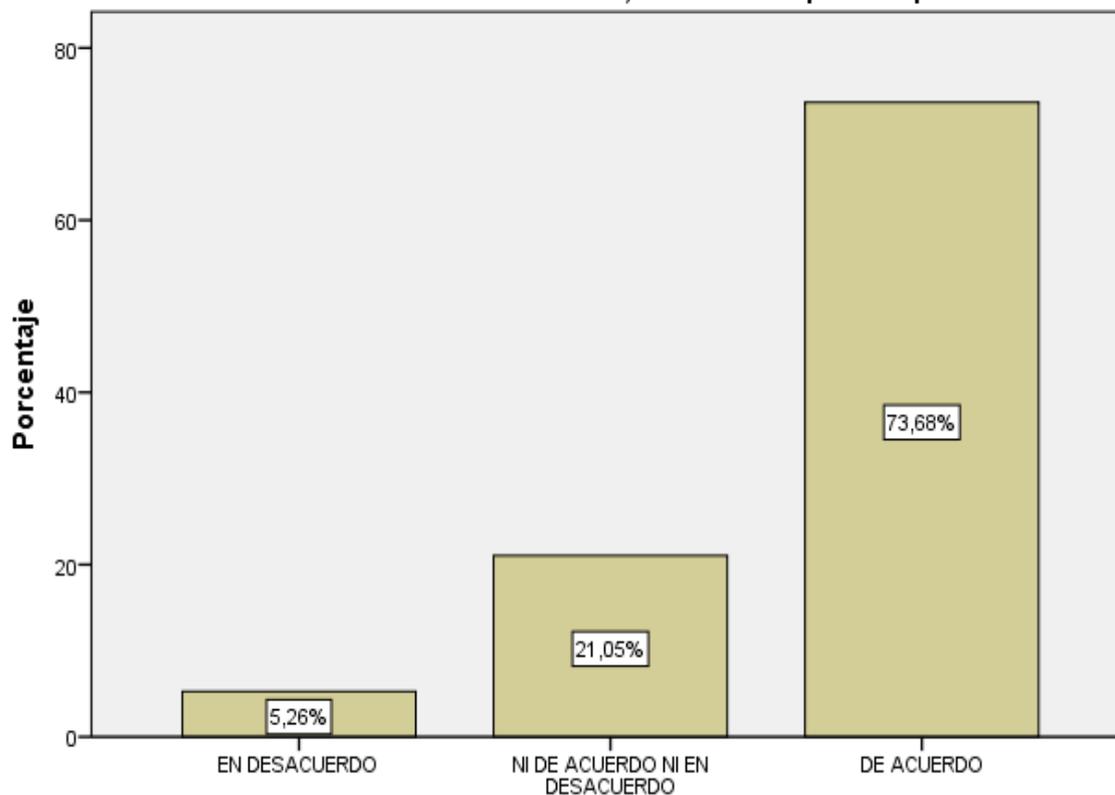
“Análisis e Interpretación”:

Es de ver según la tabla N° 2, se estima que el 85% siendo estos de los “operadores jurídicos”, los “abogados especialistas en derecho penal”, 81,8% son jueces penales y 57,1% son fiscales penales.

“Gráfico N° 3”

“Porcentajes acumulados”

3.- En la actividad minera, la prolongación en el tiempo de su afectación en los actos contaminantes a la atmósfera, merecerá reproche penal.



“Fuente: Elaboración Propia”.

“Análisis e Interpretación”:

Siendo la observancia del gráfico a N° 3, se estima que el **73,68%** asimismo se tiene que en el extremo referido a los “operadores jurídicos” se encuentran de “acuerdo”, el **21,05%** así también “ni de acuerdo ni en desacuerdo” y el **5,26%** estando en un posición “en desacuerdo”, a la pregunta No. 3,

Siendo así que los resultados N°3 son favorables.

“Tabla N° 3”**“Frecuencias por operadores”**

Tabla cruzada 3.- En la actividad minera, la prolongación en el tiempo de su afectación en los actos contaminantes a la atmósfera, merecerá reproche penal.

***TIPO DE ENCUESTADO**

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO PENALISTA	
EN DESACUERDO	0	0	2	2
	0,0%	0,0%	10,0%	5,3%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	3	3	2	8
	27,3%	42,9%	10,0%	21,1%
DE ACUERDO	8	4	16	28
	72,7%	57,1%	80,0%	73,7%
Total	11	7	20	38
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

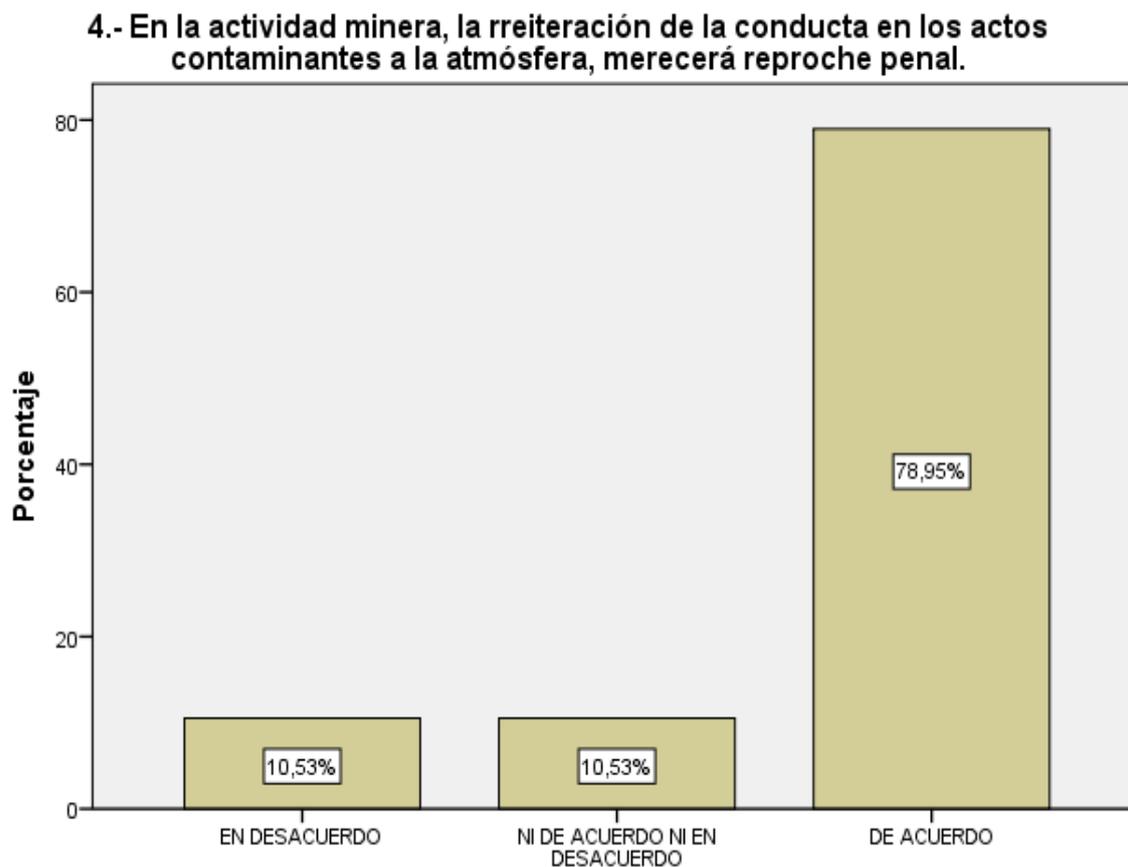
“Fuente: Elaboración Propia”.

“Análisis e Interpretación”:

Es de ver según la tabla N° 3, se estima que el 80,0% siendo estos de los “operadores jurídicos”, los “abogados especialistas en derecho penal”, 72,7% son fiscales penales y 57,1% son jueces penales.

“Gráfico N° 4”

“Porcentajes acumulados”



“Fuente: Elaboración Propia”.

“Análisis e Interpretación”:

Siendo la observancia del gráfico a N° 4, se estima que el **78,95%** asimismo se tiene que en el extremo referido a los “operadores jurídicos” se encuentran “de acuerdo”, el **10,53%** así también “ni de acuerdo ni en desacuerdo” y el **10,53%** estando en un posición “en desacuerdo”, a la pregunta No.4,

Siendo así que la pregunta 4 se encuentra en una posición positiva.

“Tabla N° 4”**“Frecuencias por operadores”****Tabla cruzada 4.- En la actividad minera, la reiteración de la conducta en los actos contaminantes a la atmósfera, merecerá reproche penal. *TIPO DE ENCUESTADO**

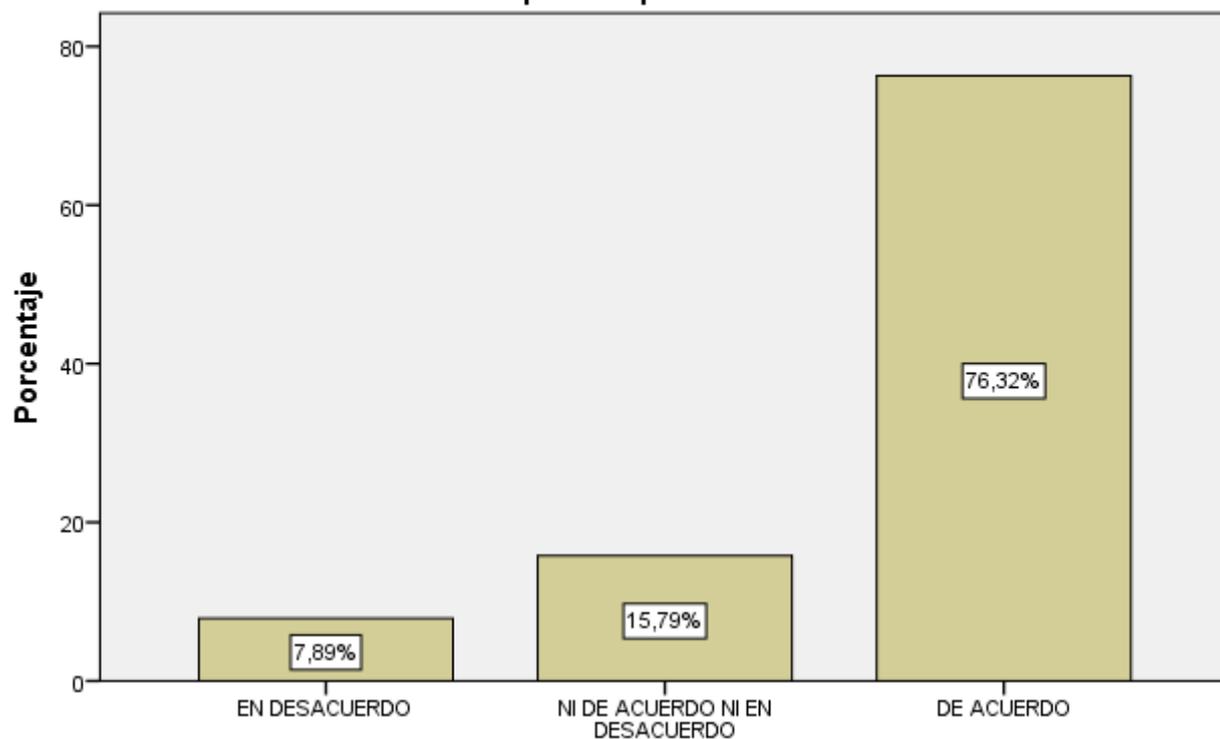
	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO PENALISTA	
EN DESACUERDO	0	1	3	4
	0,0%	14,3%	15,0%	10,5%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	1	2	1	4
	9,1%	28,6%	5,0%	10,5%
DE ACUERDO	10	4	16	30
	90,9%	57,1%	80,0%	78,9%
Total	11	7	20	38
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

“Fuente: Elaboración Propia”.**“Análisis e Interpretación”:**

Es de ver según la tabla N° 4, se estima que el 80,0% siendo estos de los “operadores jurídicos”, los “abogados especialistas en derecho penal”, 90,9% son jueces penales y 57,1% son fiscales penales.

“Gráfico N° 5”**“Porcentajes acumulados”**

5 En la actividad minera, la extensión del daño previsible con motivo de la conducta peligrosa en los actos contaminantes en el suelo y terreno, merecerá reproche penal.



“Fuente: Elaboración Propia”.

“Análisis e Interpretación”:

Siendo la observancia del gráfico a N° 5 se estima que el **76,32%** asimismo se tiene que en el extremo referido a los “operadores jurídicos” se encuentran de acuerdo, el **15,79%** así también “ni de acuerdo ni en desacuerdo” y el **7,89%** estando en un posición “en desacuerdo”, a la pregunta No. 5,

Siendo así que la pregunta 5 se encuentra tendentes a una posición positiva.

“Tabla N° 5”**“Frecuencias por operadores”**

Tabla cruzada 5 En la actividad minera, la extensión del daño previsible con motivo de la conducta peligrosa en los actos contaminantes en el suelo y terreno, merecerá reproche penal.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO PENALISTA	
EN DESACUERDO	2	1	0	3
	18,2%	14,3%	0,0%	7,9%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	0	3	3	6
	0,0%	42,9%	15,0%	15,8%
DE ACUERDO	9	3	17	29
	81,8%	42,9%	85,0%	76,3%
Total	11	7	20	38
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

“Fuente: Elaboración Propia”.

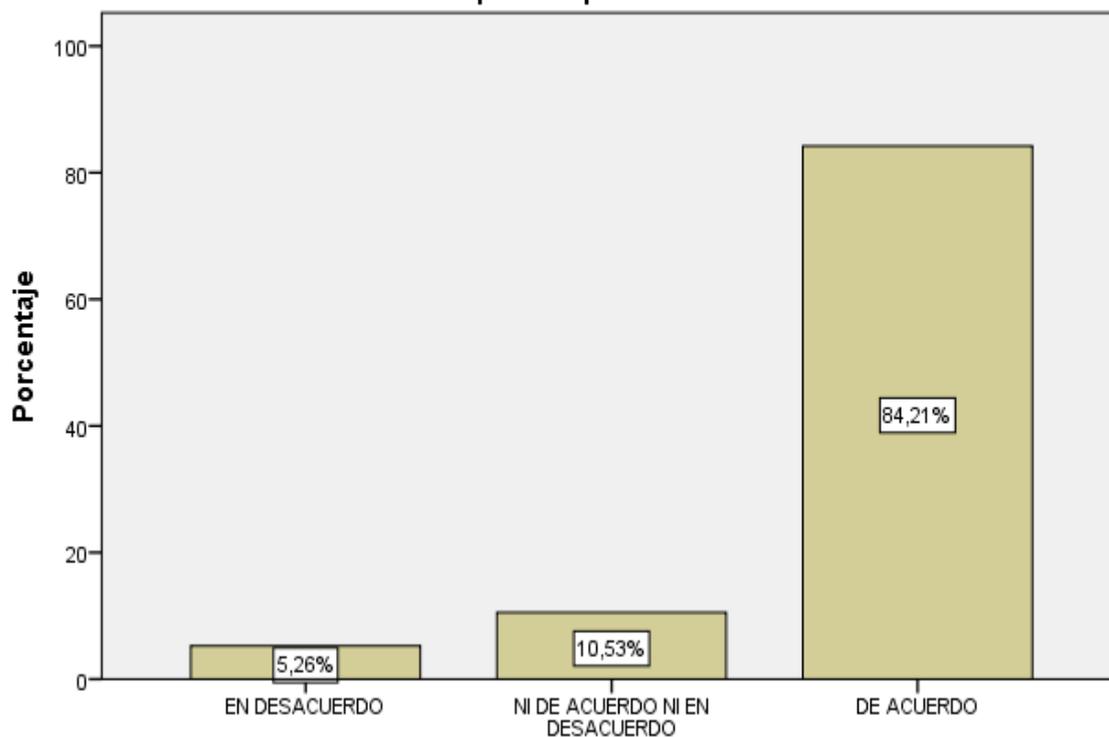
“Análisis e Interpretación”:

Es de ver según la tabla N° 5, se estima que el 85% siendo estos de los “operadores jurídicos”, los “abogados especialistas en derecho penal”, 81,8% son jueces penales y 42,9% son fiscales penales.

“Gráfico N° 6”

“Porcentajes acumulados”

6.- En la actividad minera, la magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla los actos contaminantes en el suelo y terreno, merecerá reproche penal.



“Fuente: Elaboración Propia”.

“Análisis e Interpretación”:

Siendo la observancia del gráfico a N 6, se estima que el **84,21%** los encuestados se encuentran “de acuerdo”, el **10,53%** así también “ni de acuerdo ni en desacuerdo” y el **5,26%** estando en un posición “en desacuerdo”, a la pregunta No. 6,

Siendo así que los resultados indican una situación favorable pregunta N°. 6

“Tabla N° 6”**“Frecuencias por operadores”**

Tabla cruzada 6.- En la actividad minera, la magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla los actos contaminantes en el suelo y terreno, merecerá reproche penal.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO PENALISTA	
EN DESACUERDO	0	0	2	2
	0,0%	0,0%	10,0%	5,3%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	0	0	4	4
	0,0%	0,0%	20,0%	10,5%
DE ACUERDO	11	7	14	32
	100,0%	100,0%	70,0%	84,2%
Total	11	7	20	38
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

“Fuente: Elaboración Propia”.

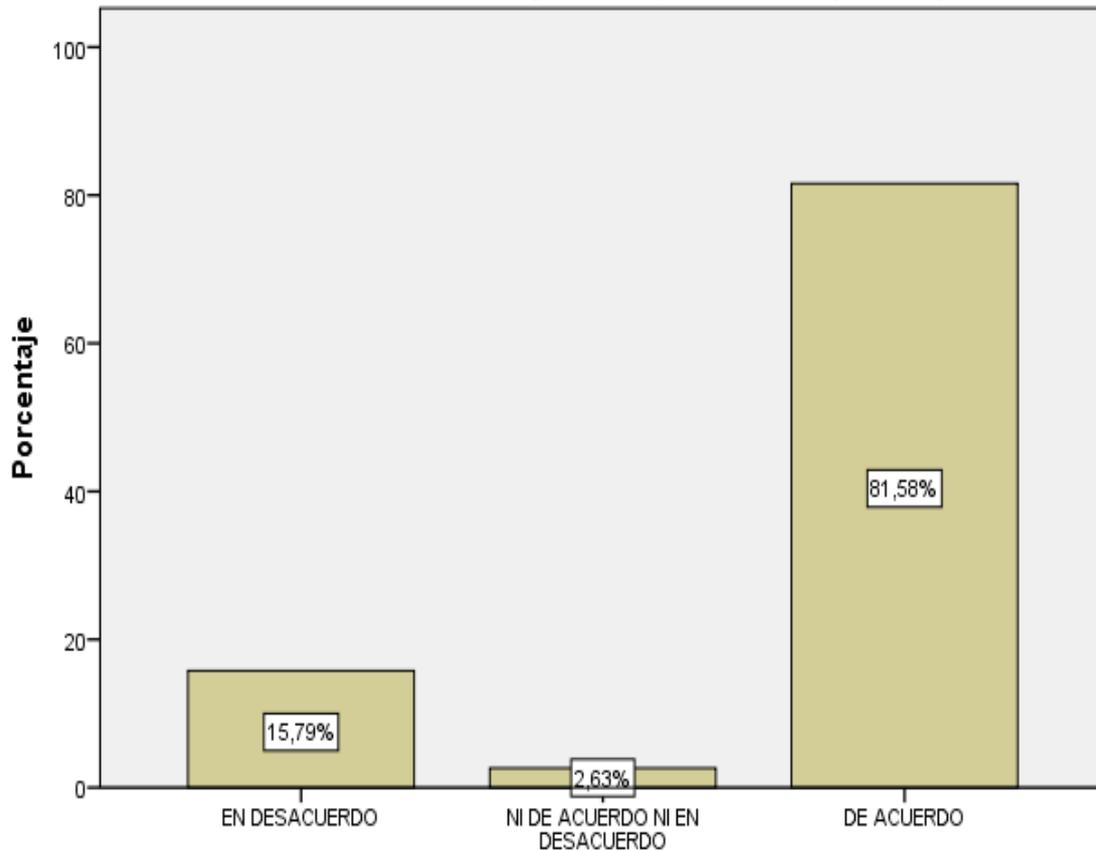
“Análisis e Interpretación”:

Es de ver según la tabla N° 6, se estima que el 70% siendo estos de los “operadores jurídicos”, los “abogados especialistas en derecho penal”, 100% son jueces penales y 100% son fiscales penales.

“Gráfico N°.7”

“Porcentajes acumulados”

7.- En la actividad minera, la prolongación en el tiempo de su afectación en los actos contaminantes en el suelo y terreno, merecerá reproche penal.



“Fuente: Elaboración Propia”.

“Análisis e Interpretación”:

Siendo de observancia el gráfico N° 7, se estima que el **81,58%** asimismo se tiene que en el extremo referido a los “operadores jurídicos” se encuentran de acuerdo, el **2,63%** así también “ni de acuerdo ni en desacuerdo” y el **15,79%** estando en un posición “en desacuerdo”, a la pregunta No. 7,

Siendo así que la pregunta N° 7 se torna una posición positiva afirmando que la hipótesis dispuesta.

“Tabla N° 7”**“Frecuencias por operadores”**

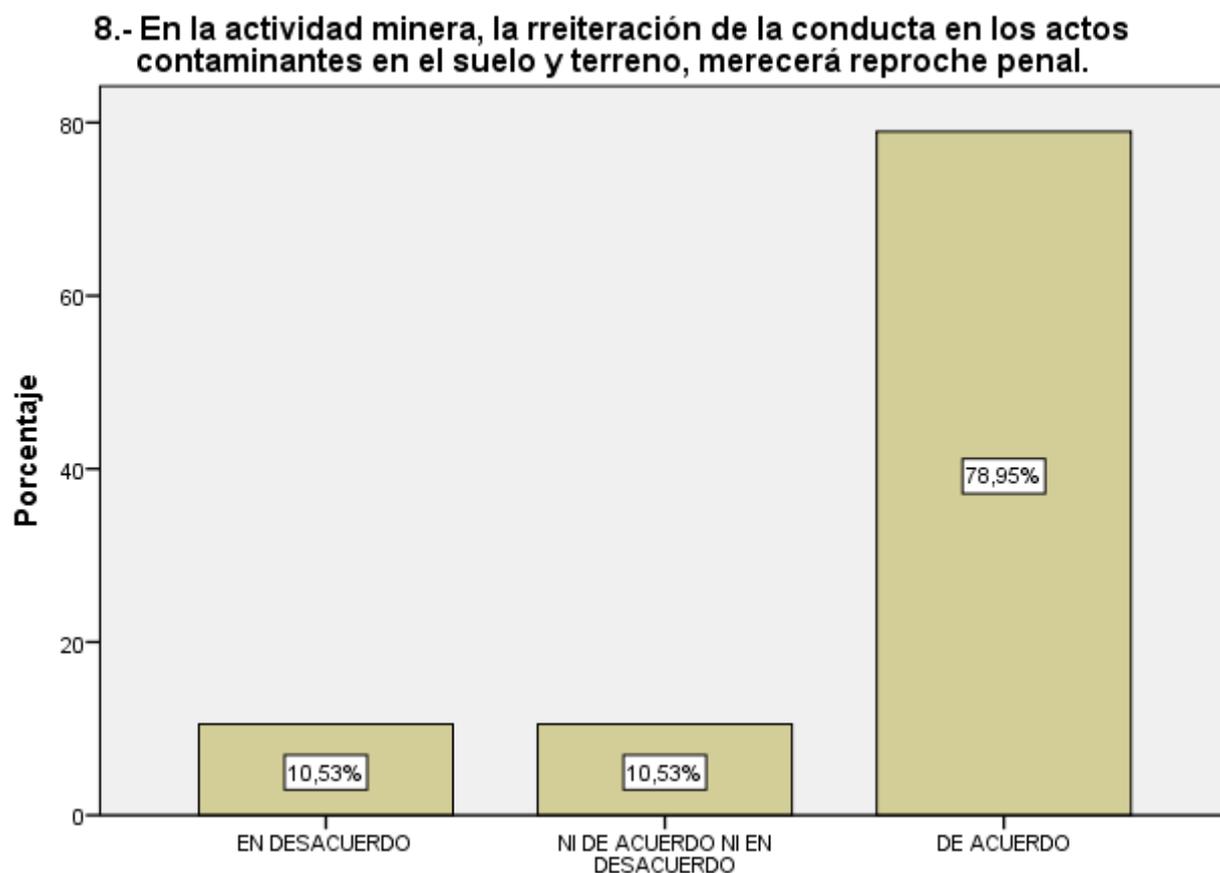
Tabla cruzada 7.- En la actividad minera, la prolongación en el tiempo de su afectación en los actos contaminantes en el suelo y terreno, merecerá reproche penal.* TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO PENALISTA	
EN DESACUERDO	0	3	3	6
	0,0%	42,9%	15,0%	15,8%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	0	0	1	1
	0,0%	0,0%	5,0%	2,6%
DE ACUERDO	11	4	16	31
	100,0%	57,1%	80,0%	81,6%
Total	11	7	20	38
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

”Fuente: Elaboración Propia”.

“Análisis e Interpretación”:

Es de ver según la tabla N° 7, se estima que el 80,0% siendo estos de los “operadores jurídicos”, los “abogados especialistas en derecho penal”, 100% son jueces penales y 57,1% son fiscales penales.

Gráfico N°.8**“Porcentajes acumulados”**

“Fuente: Elaboración Propia”.

“Análisis e Interpretación”:

Siendo la observancia del gráfico a N°.8, se estima que el **78,95%** asimismo se tiene que en el extremo referido a los “operadores jurídicos” se encuentran de acuerdo, el **110,53%** así también “ni de acuerdo ni en desacuerdo” y el **10,53%** estando en un posición “en desacuerdo”, a la pregunta No. 8,

Siendo así que la pregunta 8 se encuentra tendentes a una posición positiva

Tabla N° 8**“Frecuencias por operadores”****Tabla cruzada 8.- En la actividad minera, la reiteración de la conducta en los actos contaminantes en el suelo y terreno, merecerá reproche penal.* TIPO DE ENCUESTADO**

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO PENALISTA	
EN DESACUERDO	0	0	4	4
	0,0%	0,0%	20,0%	10,5%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	0	0	4	4
	0,0%	0,0%	20,0%	10,5%
DE ACUERDO	11	7	12	30
	100,0%	100,0%	60,0%	78,9%
Total	11	7	20	38
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

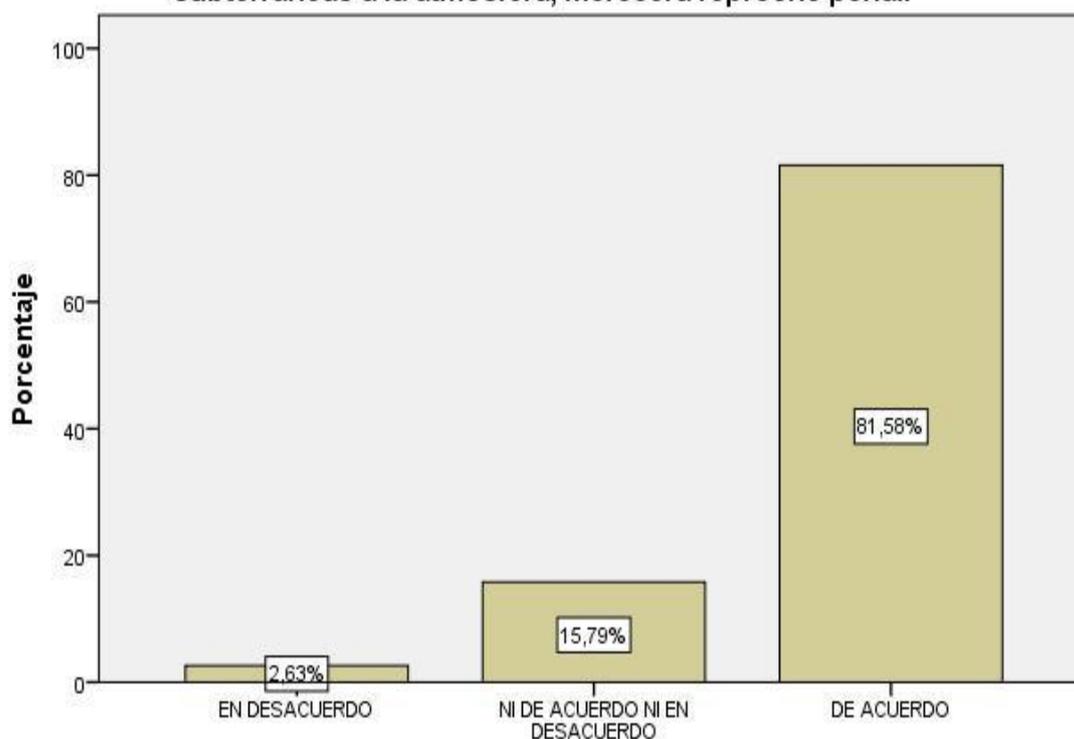
“Fuente: Elaboración Propia”.

“Análisis e Interpretación”:

Es de ver según la tabla N°.8, se estima que el 60% siendo estos de los “operadores jurídicos”, los “abogados especialistas en derecho penal”, 100% son jueces penales y 100% son fiscales penales.

Gráfico N°.9**“Porcentajes acumulados”**

9 En la actividad minera, la extensión del daño previsible con motivo de la conducta peligrosa en los actos contaminantes en las Aguas superficiales y subterráneas a la atmósfera, merecerá reproche penal.



“Fuente: Elaboración Propia”.

“Análisis e Interpretación”:

Siendo la observancia del gráfico a N° 9, se estima que el **81,58%** asimismo se tiene que en el extremo referido a los “operadores jurídicos” se encuentran de acuerdo, el **15,79%** así también “ni de acuerdo ni en desacuerdo” y el **2,63%** estando en un posición “en desacuerdo”, a la pregunta N° 9,

Siendo así que la pregunta 9 se encuentra tendentes a una posición positiva

Tabla N° 9**“Frecuencias por operadores”**

Tabla cruzada 9 En la actividad minera, la extensión del daño previsible con motivo de la conducta peligrosa en los actos contaminantes en las Aguas superficiales y subterráneas, merecerá reproche penal.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO PENALISTA	
EN DESACUERDO	0	0	1	1
	0,0%	0,0%	5,0%	2,6%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	0	1	5	6
	0,0%	14,3%	25,0%	15,8%
DE ACUERDO	11	6	14	31
	100,0%	85,7%	70,0%	81,6%
Total	11	7	20	38
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

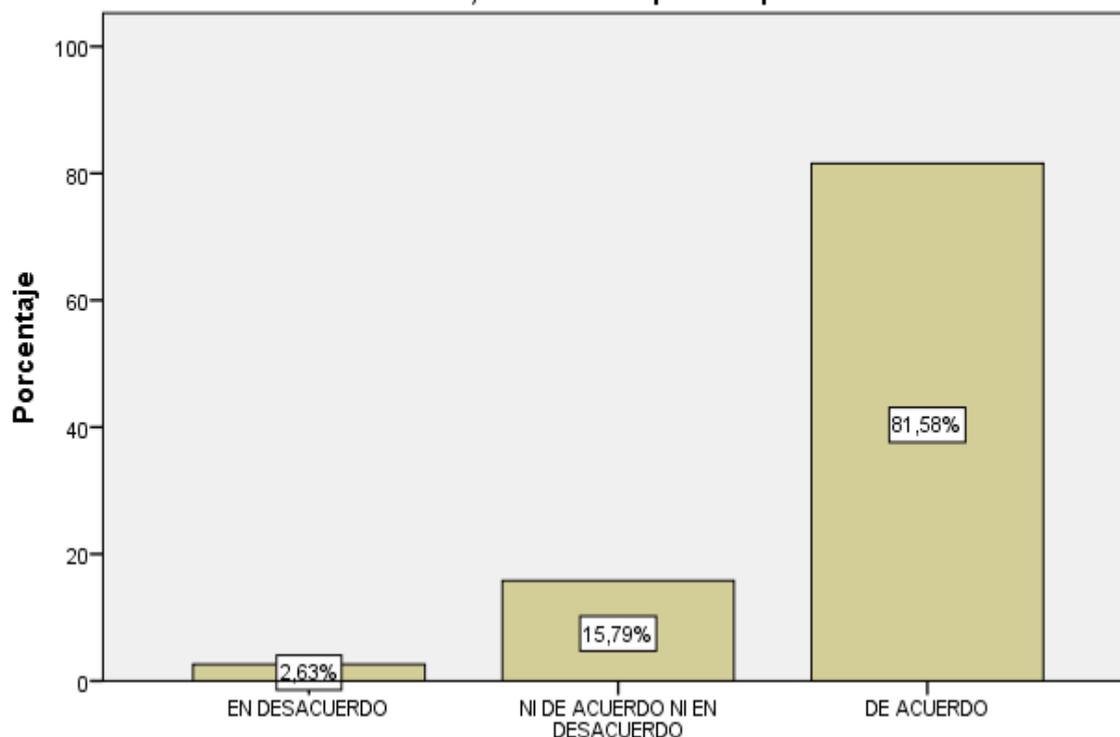
“Fuente: Elaboración Propia”.

“Análisis e Interpretación”:

Es de ver según la tabla N°. 9, se estima que el 70% siendo estos de los “operadores jurídicos”, los “abogados especialistas en derecho penal”, 85,7% son jueces penales y 100% son fiscales penales.

Gráfico N°. 10**“Porcentajes acumulados”**

10.- En la actividad minera, la magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla los actos contaminantes en las Aguas superficiales y subterráneas, merecerá reproche penal.



“Fuente: Elaboración Propia”.

“Análisis e Interpretación”:

Siendo la observancia del gráfico a N°.10, se estima que el **81,58%** asimismo se tiene que en el extremo referido a los “operadores jurídicos” se encuentran de acuerdo, el **15,79%** así también “ni de acuerdo ni en desacuerdo” y el **2,63%** estando en un posición “en desacuerdo”, a la pregunta No. 10,

Siendo así que la pregunta 10 se encuentra tendentes a una posición positiva

Tabla N° 10**“Frecuencias por operadores”**

Tabla cruzada 10.- En la actividad minera, la magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla los actos contaminantes en las Aguas superficiales y subterráneas, merecerá reproche penal. *TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO PENALISTA	
EN DESACUERDO	0	0	1	1
	0,0%	0,0%	5,0%	2,6%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	0	0	6	6
	0,0%	0,0%	30,0%	15,8%
DE ACUERDO	11	7	13	31
	100,0%	100,0%	65,0%	81,6%
Total	11	7	20	38
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

“Fuente: Elaboración Propia”.

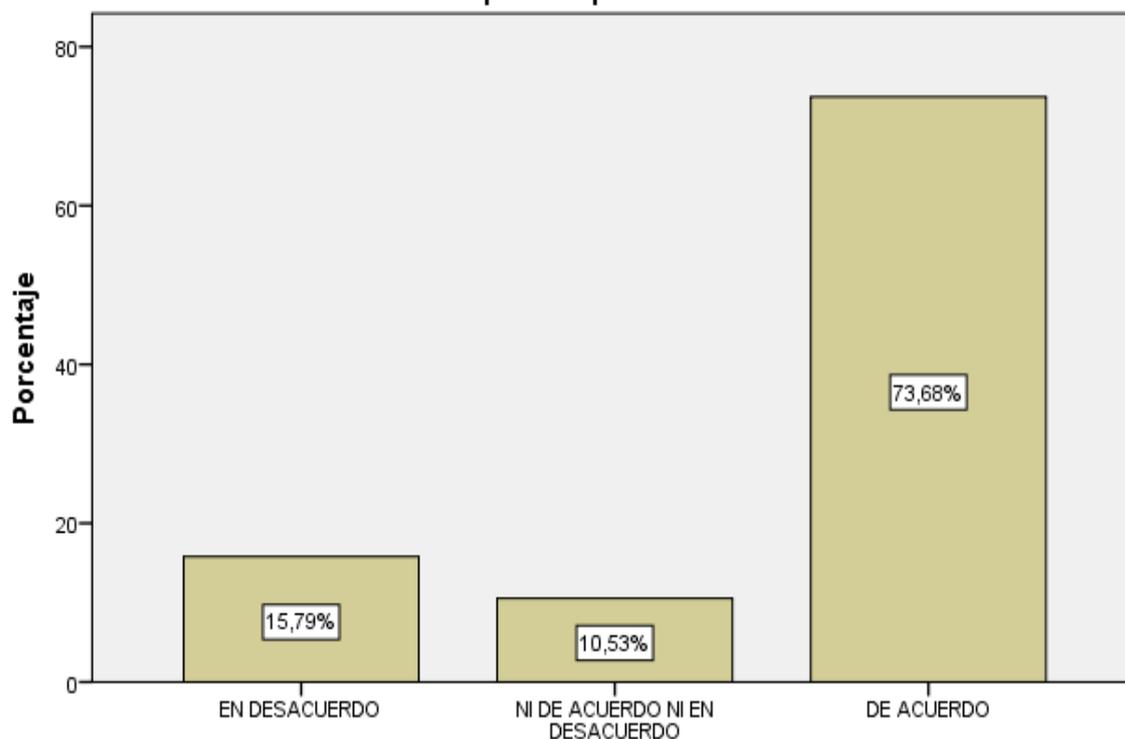
“Análisis e Interpretación”:

Es de ver según la tabla N°. 10, se estima que el 65% siendo estos de los “operadores jurídicos”, los “abogados especialistas en derecho penal”, 100% son jueces penales y 100% son fiscales penales.

“Gráfico N° 11”

“Porcentajes acumulados”

11.- En la actividad minera, la prolongación en el tiempo de su afectación en los actos contaminantes en las Aguas superficiales y subterráneas, merecerá reproche penal.



“Fuente: Elaboración Propia”.

“Análisis e Interpretación”:

Siendo la observancia del gráfico a No.11, se estima que el **73,68%** asimismo se tiene que en el extremo referido a los “operadores jurídicos” se encuentran de acuerdo, el **10,53%** así también “ni de acuerdo ni en desacuerdo” y el **15,79%** estando en un posición “en desacuerdo”, a la pregunta No. 11,

Siendo así que la pregunta 11 se encuentra tendentes a una posición positiva

Tabla N° 11**“Frecuencias por operadores”**

Tabla cruzada 11.- En la actividad minera, la prolongación en el tiempo de su afectación en los actos contaminantes en las Aguas superficiales y subterráneas, merecerá reproche penal.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO PENALISTA	
EN DESACUERDO	0	0	6	6
	0,0%	0,0%	30,0%	15,8%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	0	2	2	4
	0,0%	28,6%	10,0%	10,5%
DE ACUERDO	11	5	12	28
	100,0%	71,4%	60,0%	73,7%
Total	11	7	20	38
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

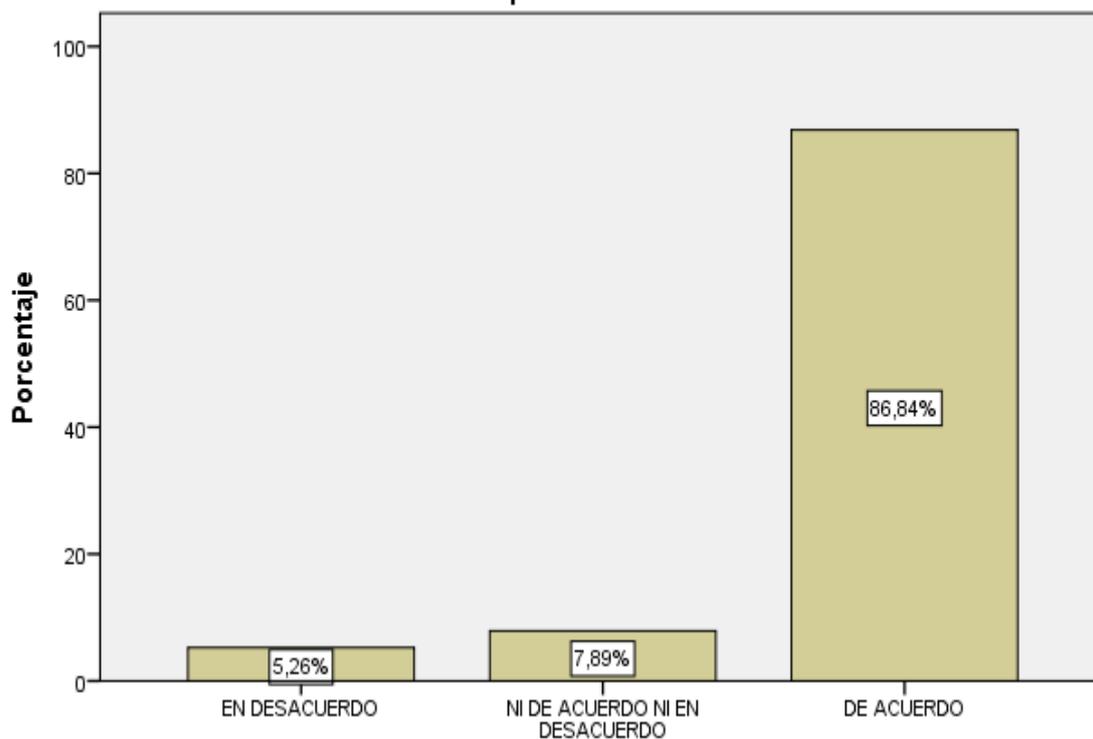
“Fuente: Elaboración Propia”.

“Análisis e Interpretación”:

Es de ver según la tabla N°. 11, se estima que el 60% siendo estos de los “operadores jurídicos”, los “abogados especialistas en derecho penal”, 100% son jueces penales y 71,4% son fiscales penales.

Gráfico N°.12**“Porcentajes acumulados”**

12.- En la actividad minera, la reiteración de la conducta en los actos contaminantes en las Aguas superficiales y subterráneas, merecerá reproche penal.



“Fuente: Elaboración Propia”.

“Análisis e Interpretación”:

Siendo la observancia del gráfico a N°.12, se estima que el **86,84%** asimismo se tiene que en el extremo referido a los “operadores jurídicos” se encuentran de acuerdo, el **7,89%** así también “ni de acuerdo ni en desacuerdo” y el **5,26%** estando en un posición “en desacuerdo”, a la pregunta No. 12,

Siendo así que la pregunta 12 se encuentra tendentes a una posición positiva

Tabla N° 12**“Frecuencias por operadores”**

Tabla cruzada 12.- En la actividad minera, la reiteración de la conducta en los actos contaminantes en las Aguas superficiales y subterráneas, merecerá reproche penal.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO PENALISTA	
EN DESACUERDO	0	0	2	2
	0,0%	0,0%	10,0%	5,3%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	0	0	3	3
	0,0%	0,0%	15,0%	7,9%
DE ACUERDO	11	7	15	33
	100,0%	100,0%	75,0%	86,8%
Total	11	7	20	38
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

“Fuente: Elaboración Propia”.

“Análisis e Interpretación”:

Es de ver según la tabla N° 12, se estima que el 75% siendo estos de los “operadores jurídicos”, los “abogados especialistas en derecho penal”, 100% son jueces penales y 100% son fiscales penales.

CAPITULO V.

Discusión de resultados

5.1 Discusión

Después de la encuesta realizada, se pudo llegar a comprobar las diversas propuestas impuestas para el presente trabajo de investigación.

“Comprobación de la Primera Hipótesis Específica”

La comprobación de la primera hipótesis, que tiene como interrogante que: ¿Qué, factores determinan la gravedad del daño de la atmosfera en los actos contaminantes de la actividad minera, para su configuración como Delito ambiental? Siendo su objetivo Establecer los factores que determinan la gravedad del daño de la atmosfera en los actos contaminantes de la actividad minera, para su configuración como Delito ambiental para luego plantearse la siguiente hipótesis La intensidad del acto contaminante determina la gravedad del daño de la atmosfera en los actos contaminantes de la actividad minera, para su configuración como Delito ambiental. Siendo respondida en las siguientes preguntas de la numero 1 a la numero 4 por los operadores jurídicos, mediante la cual la gravedad del daño de la atmosfera en los actos contaminantes de la actividad minera, para su configuración como Delito ambiental.

Además de encontrarse desarrollado en el marco teórico en las que la lesividad al medio ambiente justifican su reproche penal.

Tomando en cuenta las puntuaciones de cada opción (A=3; B=2; C=1) de las preguntas y el número de las frecuencias (106) multiplicado por el número de ítems (4), en la dirección de las afirmaciones, en forma global, se llegó al siguiente resultado:

Puntuación Pregunta 1: 105

Puntuación Pregunta 2: 101

Puntuación Pregunta 3: 102

Puntuación Pregunta 4: 102

Puntaje total: 410

$$PT = \frac{Pg}{FO}$$

FO

$$PT = 410 / 38$$

$$PT = 10.78$$

Para obtener el promedio resultante debemos tener en cuenta que la puntuación total en la escala es 10.78 y el valor de afirmaciones es 3 porque en la comprobación de la hipótesis se hicieron 4 preguntas, siendo el resultado el siguiente:

Promedio resultante:

$$PT/NT = 10.78/4 = 2.69$$



En desacuerdo

Ni de a ni en d

De acuerdo

Por lo que el resultado final, es que sí se comprueba la segunda hipótesis específica, en otras palabras se evidencia que La intensidad del acto contaminante determina la gravedad del daño de la atmosfera en los actos contaminantes de la actividad minera, para su configuración como Delito ambiental.

“Comprobación de la Segunda Hipótesis Específica”

Para la comprobación de la presente hipótesis, se ha preguntado ello, ¿Qué, factores determinan la gravedad del daño de los suelos y terrenos en los actos contaminantes de la actividad minera, para su configuración como Delito ambiental? siendo su objetivo la de Establecer los factores que determinan la gravedad del daño de los suelos y terrenos en los actos contaminantes de la actividad minera, para su configuración como Delito ambiental, siendo respondidos en la pregunta numero 5 a la 8, respondidas por los siguientes operadores jurídicos y con ello el poder determinar La intensidad del acto contaminante determina la gravedad del daño de los suelos y terrenos en los actos contaminantes de la actividad minera, para su configuración como Delito ambiental.

La explicación de ello se debe a que, conforme al marco teórico desarrollado, se ha demostrado que solo cuando la intensidad es grave, entonces resulta justificado su reproche penal.

Tomando en cuenta las puntuaciones de cada opción (A=3; B=2; C=1) de las preguntas y el número de las frecuencias (106) multiplicado por el número de ítems (6), en la dirección de las afirmaciones, en forma global, se llegó al siguiente resultado:

Puntuación Pregunta 5: 102

Puntuación Pregunta 6: 106

Puntuación Pregunta 7: 101

Puntuación Pregunta 8: 102

Puntaje total: 411

PT = Pg

FO

$$PT = 411/38$$

$$PT = 10.81$$

Para obtener el promedio resultante debemos tener en cuenta que la puntuación total en la escala es 10.81 y el valor de afirmaciones es 3 porque en la comprobación de la hipótesis se hicieron 4 preguntas, siendo el resultado el siguiente:

Promedio resultante:

$$PT/NT = 10.81/4 = 2.70$$



En desacuerdo

Ni de a ni en d

De acuerdo

Por lo que el resultado final, es que sí se comprueba la segunda hipótesis específica, en otras palabras se evidencia que La intensidad del acto contaminante determina la gravedad del daño de los suelos y terrenos en los actos contaminantes de la actividad minera, para su configuración como Delito ambiental

“Comprobación de la Tercera Hipótesis Específica”

Para la comprobación de la presente hipótesis, se ha preguntado ello, ¿Qué, factores determinan la gravedad del daño de las aguas superficiales y subterráneas en los actos contaminantes de la actividad minera, para su configuración como Delito ambiental? siendo su objetivo la de determinar los factores que determinan la gravedad del daño de las aguas superficiales y subterráneas en los actos contaminantes de la actividad minera, estando a lo expuesto se ha obtenido como respuesta que de las preguntas 8 al 12 dirigidas a los operadores jurídicos, reflejan que los grupos de encuestados coinciden en términos generales que, La intensidad del acto contaminante determina la gravedad del daño de las aguas superficiales y subterráneas en los actos contaminantes de la actividad minera.

La explicación de ello se debe a que, conforme al marco teórico desarrollado, se ha demostrado que, el principio de lesividad resulta fuertemente internalizado en el legislador al considerarse como solo reprochable el daño grave.

Tomando en cuenta las puntuaciones de cada opción (A=3; B=2; C=1) de las preguntas y el número de las frecuencias (106) multiplicado por el número de ítems (6), en la dirección de las afirmaciones, en forma global, se llegó al siguiente resultado:

Puntuación Pregunta 9: 106

Puntuación Pregunta 10: 106

Puntuación Pregunta 11: 98

Puntuación Pregunta 12: 107

Puntaje total: 417

$$PT = \frac{Pg}{FO}$$

FO

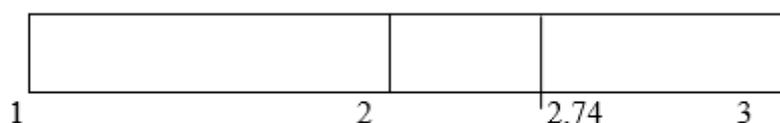
$$PT = 417 / 38$$

$$PT = 10.97$$

Para obtener el promedio resultante debemos tener en cuenta que la puntuación total en la escala es 10.87 y el valor de afirmaciones es 3 porque en la comprobación de la hipótesis se hicieron 6 preguntas, siendo el resultado el siguiente:

Promedio resultante:

$$PT/NT = 10.97/4 = 2.74$$



En desacuerdo

Ni de a ni en d

De acuerdo

Por lo que el resultado final, es que sí se comprueba la segunda hipótesis específica, en otras palabras se evidencia que la intensidad del acto contaminante determina la gravedad del daño de las aguas superficiales y subterráneas en los actos contaminantes de la actividad minera.

5.2 CONCLUSIONES

Se llegó a comprobar que **La intensidad del acto contaminante determina la gravedad del daño en los actos contaminantes de la actividad minera, para su configuración como Delito ambiental**

Estando a lo expuesto, se destaca de las hipótesis específicas, los siguientes indicadores que cuentan con sustento en los operadores jurídicos.

Primera hipótesis específica

Variable independiente X.

La intensidad del acto contaminante.

Dimensión: en la atmósfera

Indicadores:

- Extensión del daño previsible con motivo de la conducta peligrosa (84,21%)
- Magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla (78,95%)
- Prolongación en el tiempo de su afectación (73,68%)
- Reiteración de la conducta contaminante (78,95%)

Segunda hipótesis específica

Dimensión: en el Suelos y terreno

Indicadores:

- Extensión del daño previsible con motivo de la conducta peligrosa. (76,32%)
- Magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla. (84,21%)

- Prolongación en el tiempo de su afectación. (81,58%)
- Reiteración de la conducta contaminante (78,95%)

Los resultados coinciden con lo sostenido por (Nava, 2009, págs. 253-302) expreso que:

Si bien la discusión ambiental y patrimonial son dos caras de una misma moneda, es importante rescatar algunos puntos que sobre las aguas, como recursos o elementos naturales, interesan a lo ambiental. En términos legales, el panorama que se presenta no es nada alentador. Las escasísimas disposiciones que existen sobre la desalación están dispersas y son francamente insuficientes. Lo más rescatable, en este ámbito, es una disposición en materia ambiental relativa a las obras o actividades que estén relacionadas con plantas desoladoras que se encuentra en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental de 2000 que señala en su artículo 50., inciso A, fracción XII, lo siguiente: "Artículo 5. Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: A) Hidráulicas: ... XII Plantas desoladoras.

Tercera hipótesis específica

Dimensión: en las Aguas superficiales y subterráneas Indicadores:

- Extensión del daño previsible con motivo de la conducta peligrosa. (81,58%)
- Magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla. (81,56%)
- Prolongación en el tiempo de su afectación. (73,68%)
- Reiteración de la conducta contaminante. (86,84%)

Según los resultados armonizan con lo sostenido por Hidalgo al sostener que “La contaminación de la atmósfera, agua y suelo, la pérdida de la selva tropical amazónica, la deforestación y la erosión. Para enfrentar estos problemas, el Derecho debe convertirse en un instrumento eficaz, con la finalidad de proteger la vida humana y su entorno. (Hidalgo, Crespo, Calvachi, 2004, p. 16)

5.3 RECOMENDACIONES

Habiendo gozado de respaldo empírico las hipótesis planteadas de que la intensidad del acto contaminante determina la gravedad del daño en los actos contaminantes de la actividad minera, para su configuración como Delito ambiental; es que proponemos lo siguiente:

Organizar por ante el MINISTERIO DE JUSTICIA sobre la difusión de la figura jurídico del delito ambiental, con el objeto de analizar los casos en que la conducta antijurídica de los sujetos activos tendrán reproche penal deslindado los casos con infracciones administrativas

Organizar a través de la ESCUELA DEL MINISTERIO PUBLICO, eventos académicos que tenga como propósito difundir medidas preventivas de la comisión del delito ambiental sobre todo en la PNP como ente ejecutor de prevención de los delitos en las zonas más expuestas a este flagelo

Promover eventos académicos por ante LA ESCUELA DE INVESTIGACION DEL PODER JUDUCIAL, con el propósito de difundir los criterios objetivos que deberán de tener presente los órganos jurisdiccionales al momento de establecer cuando están frente a un delito o una actividad ilícita administrativa

Proponemos la siguiente propuesta "*lege ferenda*"

Recomendamos como propuesta de un acuerdo plenario
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
X PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y
TRANSITORIA
ACUERDO PLENARIO N° 1-2018/CIJ-116
Fundamento: Artículo 116° TUO LOPJ.

Asunto: Sobre El delito ambiental

Lima, dos de octubre de dos mil quince.-

Los jueces supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1°. La actividad minera es una de las actividades ambiental de mayor auge en nuestro país, la cual consiste en la extracción de los minerales de las rocas que concentran distintos minerales, ubicados en los yacimientos mineros

La actividad minera se inició formalmente en nuestro país de manera notoria en la década de los 60, con la llegada de capital extranjero centrándose básicamente en los Departamentos de Junín y Huancavelica, siendo uno de las regiones que recauda aproximadamente 4, 720.1 millones (*GestiónPe,2015*).

Como sabemos en las actividades mineras se realizan actividades de sondeo, perforación, para posteriormente realizar la explotación, reiterándose los minerales encontrados con motivo de dicha actividad; esta actividades de por si genera contaminación en el ambiente, toda vez que los residuos mineros contienen mercurio, arsénico y plomo; sin embargo dicha

actividad se encuentra controlada y regulada por nuestro ordenamiento jurídico toda vez que constituye fuente de ingresos al fisco

Para determinar la gravedad o no de un delito contra el medio ambiente, se debe establecer criterios objetivos en la que el órgano jurisdiccional se va a apoyar para determinar si se encuentra frente a un delito o un ilícito administrativo

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. Criterios para determinar la gravedad del delito ambiental

- Extensión del daño previsible con motivo de la conducta peligrosa.
- Prolongación en el tiempo de su afectación.

ACORDARON:

18°. ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos.

20°. PUBLICITAR la recomendación a la que se pone en vista referido al “Acuerdo Plenario en el Diario Oficial El Peruano”.

Téngase donde corresponda.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Andaluz, A. (2009). *Delitos Ambientales*. Lima, Perú: DIALNET.
- Ariza, R. (2005). Principios del derecho penal. Itam. .Derecho Penal. .
- Barack, A. ((2013)). POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE. MINAM. . Lima , Perú:.
- Bellido, E. (2012). Los principios del Derecho Penal. .
- Besares, M. (2006). *Derecho penal del medio ambiente*. . República Dominicana, Santo Domingo : Escuela de la Judicatura.
- Brañes, R. (2000). *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Brufao, P. (Recuperado de <http://www.raco.cat/index.php/rcda/article/viewFile/280971/368630> de Junio de 2014). La influencia del régimen jurídico de los bienes y la sanidad animal en la caza y en la pesca comercial y recreativa.
- Carvaneli, R. (2012). Derecho Penal Como Ultima Ratio Hacia Una POLÍTICA CRIMINAL .
- Diario Correo Cusco. (31 de Setiembre de 2015). Denuncian a mineros informales por contaminación ambiental. *Denuncian a mineros informales por contaminación ambiental*, págs. 09-21.
- Escorra, L. (1988). Cuantificación de la Validez de contenido por criterio de los jueces. Revista PUCP.
- García, N. (2016). *Delitos contra el medio ambiente*. Obtenido de Recuperado de <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/10/3delitos-contra-el-medio-ambiente.pdf>
- Herrera, A. (2006). *Aplicación SIGAM – Sistema de Gestión Ambiental como herramienta para el fortalecimiento de la Gestión Municipal en sopó* . Obtenido de (CUNDINAMARCA): Recuperado de

<http://repository.lasalle.edu.co/bitstream/handle/10185/14842/T41.06%20H433a.pdf?seq>

Hidalgo, R., Crespo, R., & Calvachi, R. (2004). *Manual de Capacitación en Derecho Ambiental y Código de Procedimiento Penal para Fiscales del Ministerio Público*. Quito, Ecuador: CEDA.

Lopez, E. (2007). *Introducción al Derecho*. México: MASF.

López, R. (2015). *Teorías del Control Social*. . Obtenido de CRIMEPEDIA: Recuperado de <http://crimina.es/crimipedia/wp-content/uploads/2015/07/Teor%C3%ADas-del-control-social.pdf>

Mosset, J., Hutchinson, T., & Donna, A. (2011). Daño ambiental.

Nava, C. (2009). Estudios Ambientales.

Plascencia, R. (1998). La responsabilidad penal en materia ambiental.

Prado, R. (2012). Delitos contra el medio ambiente. *Giojio Abogados*.

Reyna, M. (2008). La Protección Penal del Medio Ambiente: Posibilidades y Límites. Personunirf. .

Saval, S. (1998). La reparación del daño. Aspectos técnicos: Remediación y Restauración.

Soriano, E., Brufao, P., & Lozano, B. (2011). *Claves del Derecho Ambiental. Volumen II: medio natural, biodiversidad, y riesgos tecnológicos*. España: Iustel.

012-2009-MINAM), D. S. (23 de mayo de 2009). Diario oficial "El Peruano, de .

635., D. L. (08 de abril de 1991). *Diario oficial "El Peruano, .*

VII. ANEXOS
Anexo 1.- Matriz de consistencia

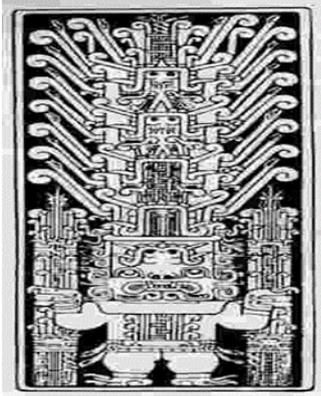
PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS Y VARIABLES	OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES
<p><u>Problema General</u></p> <p>¿Qué, factores determinan la gravedad del daño en los actos contaminantes de la actividad minera, para su configuración como Delito ambiental en el Distrito Judicial de Apurímac?</p>	<p><u>Objetivo general:</u></p> <p>Establecer los factores que determinan la gravedad del daño en los actos contaminantes de la actividad minera, para su configuración como Delito ambiental en el Distrito Judicial de Apurímac.</p>	<p><u>Hipótesis Principal</u></p> <p>La intensidad del acto contaminante determina la gravedad del daño en los actos contaminantes de la actividad minera, para su configuración como Delito ambiental en el Distrito Judicial de Apurímac.</p> <p style="text-align: center;">Primera Hipótesis</p>	<p>Hipótesis Principal.-</p> <p><u>Variable independiente X.</u></p> <p>La intensidad del acto contaminante.</p> <p>Dimensión: en la <u>atmósfera</u></p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Extensión del daño previsible con motivo de la conducta peligrosa. • Magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla. • Prolongación en el tiempo de su afectación. • Reiteración de la conducta contaminante.

<p>Primer Problema Específico.</p> <p>¿Qué factores determinan la gravedad del daño de la atmosfera en los actos contaminantes de la actividad minera, para su configuración como Delito ambiental en el Distrito Judicial de Apurímac?</p> <p>Segundo Problema</p>	<p>Primer Objetivo Específico.</p> <p>Establecer los factores que determinan la gravedad del daño de la atmosfera en los actos contaminantes de la actividad minera, para su configuración como Delito ambiental en el Distrito Judicial de Apurímac</p> <p>Segundo Objetivo</p>	<p>específica.</p> <p>La intensidad del acto contaminante determina la gravedad del daño de la atmosfera en los actos contaminantes de la actividad minera, para su configuración como Delito ambiental en el Distrito Judicial de Apurímac</p> <p>Segunda Hipótesis específica.</p> <p>La intensidad del acto</p>	<p><u>Dimensión: en el Suelos y terreno</u></p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Extensión del daño previsible con motivo de la conducta peligrosa. • Magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla. • Prolongación en el tiempo de su afectación. • Reiteración de la conducta contaminante <p><u>Dimensión : en las Aguas superficiales y subterráneas</u></p> <p><u>Indicadores:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Extensión del daño previsible con motivo de la conducta peligrosa.
---	--	--	--

<p>Específico.</p> <p>¿Qué, factores determinan la gravedad del daño de los suelos y terrenos en los actos contaminantes de la actividad minera, para su configuración como Delito ambiental en el Distrito Judicial de Apurímac?</p> <p>Tercer Problema Específico.</p>	<p>Específico.</p> <p>Establecer los factores que determinan la gravedad del daño de los suelos y terrenos en los actos contaminantes de la actividad minera, para su configuración como Delito ambiental en el Distrito Judicial de Apurímac.</p> <p>Tercer Objetivo Específico.</p> <p>Establecer los factores</p>	<p>contaminante determina la gravedad del daño de los suelos y terrenos en los actos contaminantes de la actividad minera, para su configuración como Delito ambiental en el Distrito Judicial de Apurímac.</p> <p>Tercera Hipótesis específica.</p> <p>La intensidad del acto contaminante determina la gravedad del daño de las</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla. • Prolongación en el tiempo de su afectación. • Reiteración de la conducta contaminante. <p>Variable Dependiente Y</p> <p>La gravedad del daño en los actos contaminantes de la actividad minera</p> <p>Dimensión.-</p> <p><u>Indicadores:</u></p> <p>Merecimiento de reproche penal.</p>
--	--	--	---

<p>¿Qué, factores determinan la gravedad del daño de las aguas superficiales y subterráneas en los actos contaminantes de la actividad minera, para su configuración como Delito ambiental en el Distrito Judicial de Apurímac?</p>	<p>que determinan la gravedad del daño de las aguas superficiales y subterráneas en los actos contaminantes de la actividad minera, para su configuración como Delito ambiental en el Distrito Judicial de Apurímac.</p>	<p>aguas superficiales y subterráneas en los actos contaminantes de la actividad minera, para su configuración como Delito ambiental en el Distrito Judicial de Apurímac.</p>	
---	--	---	--

Anexo 2.- Confiabilidad y Validez.- Cuadro de juicio de expertos

FORMATO DE JUICIO DE EXPERTOS**UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL**

Estimada Dra.: **Leyla Caruajulca Aguilar.**

En el proyecto de investigación titulado: **“LOS FACTORES QUE DETERMINAN LA GRAVEDAD DEL DAÑO EN LOS ACTOS CONTAMINANTES DE LA ACTIVIDAD MINERA, PARA SU CONFIGURACIÓN COMO DELITO AMBIENTAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE APURIMAC, AÑO 2017”.**

, con el cual se pretende optar al grado académico de Maestra en GESTION AMBIENTAL Y MINERA de la cual, y se ha elaborado un cuestionario el cual requiere de su evaluación.

Por su conocimiento profundo y experiencia en el área relacionada al tema de investigación, en su calidad de **MAESTRA EN DERECHO PENAL**, agradeceré a usted su apoyo en la evaluación de contenido al cuestionario a ser empleado en dicha investigación, como el de brindar sus observaciones al respecto.

Su ayuda será de gran importancia en la validación del contenido de dicho cuestionario.

Muchas Gracias.

EVALUACION DE LAS DIMENSIONES

A continuación evalúe las dimensiones consideradas en el cuestionario marcando con un aspa (X) la respuesta que crea correcta y colocando alguna observación que crea pertinente:

Hipótesis Principal.	DIMENSIÓN	DEBE INCLUIRSE		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Variable Independiente(X):				
X.- La intensidad del acto contaminante.		X		
	En La Atmósfera	X		
Indicadores:				
Extensión del daño previsible con motivo de la conducta peligrosa.		X		
Magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla.		X		
Prolongación en el tiempo de su afectación.		X		
Reiteración de la conducta contaminante.		X		

	En El Suelos Y Terreno	X		
Indicadores:		X		
Extensión del daño previsible con motivo de la conducta peligrosa.		X		
Magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla.		X		
Prolongación en el tiempo de su afectación.		X		
Reiteración de la conducta contaminante		X		
	En Las Aguas Superficiales Y Subterráneas	X		
Indicadores:				
Extensión del daño previsible con motivo de la conducta peligrosa.		X		
Magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que		X		

se desarrolla.				
Prolongación en el tiempo de su afectación.		X		
Reiteración de la conducta contaminante.		X		
X2.- Variable dependiente(Y)		X		
Y.- La gravedad del daño en los actos contaminantes de la actividad minera		X		
	Aspectos	X		
INDICADORES		X		
Merecimiento de reproche penal.		X		
Aplicación de medios alternativos de resolución de conflictos		X		

EVALUACION DE LAS PROPIEDADES DE LOS INDICADORES

Evalúe los indicadores según su criterio considerando lo siguiente:

Congruencia: o relevancia de los ítems con el universo de contenido

Claridad: en la redacción

Tendenciosidad: o sesgo en la formulación de los ítems.

Justificable: para ser incluido en el cuestionario.

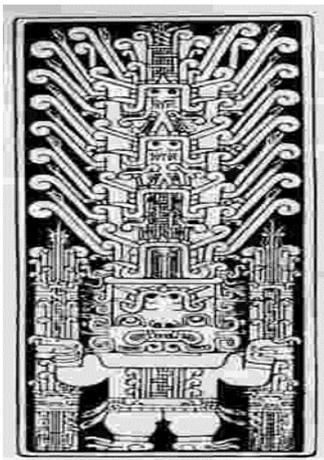
PREGUNTAS	Congruencia		Claridad		Tendenciosidad		Justificable		Observaciones
	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	
1 En la actividad minera, la extensión del daño previsible con motivo de la conducta peligrosa en los actos contaminantes a la atmósfera, merecerá reproche penal.	X		X			X	X		
2.- En la actividad minera, la magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla los actos contaminantes a la atmósfera, merecerá reproche penal.	X		X			X	X		

3.- En la actividad minera, la prolongación en el tiempo de su afectación en los actos contaminantes a la atmósfera, merecerá reproche penal.	X		X		X	X	
4.- En la actividad minera, la reiteración de la conducta en los actos contaminantes a la atmósfera, merecerá reproche penal.	X		X		X	X	
5 En la actividad minera, la extensión del daño previsible con motivo de la conducta peligrosa en los actos contaminantes en el suelo y terreno, merecerá reproche penal.	X		X		X	X	
6.- En la actividad minera, la magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla los actos contaminantes en el suelo y terreno, merecerá reproche penal.	X		X		X	X	
7.- En la actividad minera, la prolongación en el tiempo de	X		X		X	X	

su afectación en los actos contaminantes en el suelo y terreno, merecerá reproche penal.								
8.- En la actividad minera, la reiteración de la conducta en los actos contaminantes en el suelo y terreno, merecerá reproche penal.	X		X			X	X	
9 En la actividad minera, la extensión del daño previsible con motivo de la conducta peligrosa en los actos contaminantes en las Aguas superficiales y subterráneas a la atmósfera, merecerá reproche penal.	X		X			X	X	
10.- En la actividad minera, la magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla los actos contaminantes en las Aguas superficiales y subterráneas, merecerá reproche penal.	X		X			X	X	
11.- En la actividad minera, la prolongación en el tiempo de su afectación en los actos contaminantes en las Aguas	X		X			X	X	

superficiales y subterráneas, merecerá reproche penal.									
12.- En la actividad minera, la reiteración de la conducta en los actos contaminantes en las Aguas superficiales y subterráneas, merecerá reproche penal.		X		X			X	X	
NOMBRE	APELLIDO	DNI / TELEFONO			FIRMA				
LEYLA	CARUAJULCA AGUILAR	40744495/996218669							

FORMATO DE JUICIO DE EXPERTOS



UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL

Estimado Dr.: **Edinson Wilber Hurtado Niño de Guzmán.**

En el proyecto de investigación titulado: **“LOS FACTORES QUE DETERMINAN LA GRAVEDAD DEL DAÑO EN LOS ACTOS CONTAMINANTES DE LA ACTIVIDAD MINERA, PARA SU CONFIGURACIÓN COMO DELITO AMBIENTAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE APURIMAC, AÑO 2017”** con el cual se pretende optar al grado académico de Maestra en GESTION AMBIENTAL Y MINERA de la cual, y se ha elaborado un cuestionario el cual requiere de su evaluación.

Por su conocimiento profundo y experiencia en el área relacionada al tema de investigación, en su calidad de **DOCTOR EN DERECHO**, agradeceré a usted su apoyo en la evaluación de contenido al cuestionario a ser empleado en dicha investigación, como el de brindar sus observaciones al respecto.

Su ayuda será de gran importancia en la validación del contenido de dicho cuestionario.

Muchas Gracias.

EVALUACION DE LAS DIMENSIONES

A continuación evalúe las dimensiones consideradas en el cuestionario marcando con un aspa (X) la respuesta que crea correcta y colocando alguna observación que crea pertinente:

Hipótesis Principal.	DIMENSIÓN	DEBE INCLUIRSE		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Variable Independiente(X):				
X.- La intensidad del acto contaminante.		X		
	En La Atmósfera	X		
Indicadores:				
Extensión del daño previsible con motivo de la conducta peligrosa.		X		
Magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla.		X		
Prolongación en el tiempo de su afectación.		X		

Reiteración de la conducta contaminante.				
	En El Suelos Y Terreno	X		
Indicadores:		X		
Extensión del daño previsible con motivo de la conducta peligrosa.		X		
Magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla.		X		
Prolongación en el tiempo de su afectación.		X		
Reiteración de la conducta contaminante		X		
	En Las Aguas Superficiales Y Subterráneas	X		
Indicadores:		X		
Extensión del daño previsible con motivo de la		X		

conducta peligrosa.				
Magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla.		X		
Prolongación en el tiempo de su afectación.		X		
Reiteración de la conducta contaminante.		X		
Y.- La gravedad del daño en los actos contaminantes de la actividad minera		X		
		X		
INDICADORES	Aspectos	X		
Merecimiento de reproche penal.		X		
Aplicación de medios alternativos de resolución de conflictos		X		
		X		

EVALUACION DE LAS PROPIEDADES DE LOS INDICADORES

Evalúe los indicadores según su criterio considerando lo siguiente:

Congruencia: o relevancia de los ítems con el universo de contenido

Claridad: en la redacción

Tendenciosidad: o sesgo en la formulación de los ítems.

Justificable: para ser incluido en el cuestionario.

PREGUNTAS	Congruencia		Claridad		Tendenciosidad		Justificable		observaciones
	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	
1 En la actividad minera, la extensión del daño previsible con motivo de la conducta peligrosa en los actos contaminantes a la atmósfera, merecerá reproche penal.	X		X			X	X		

2.- En la actividad minera, la magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla los actos contaminantes a la atmósfera, merecerá reproche penal.	X		X		X	X		
3.- En la actividad minera, la prolongación en el tiempo de su afectación en los actos contaminantes a la atmósfera, merecerá reproche penal.	X		X		X	X		
4.- En la actividad minera, la reiteración de la conducta en los actos contaminantes a la atmósfera, merecerá reproche penal.	X		X		X	X		
5 En la actividad minera, la extensión del daño previsible con motivo de la conducta peligrosa en los actos contaminantes en el suelo y terreno, merecerá reproche penal.	X		X		X	X		
6.- En la actividad minera, la magnitud de la lesión	X		X		X	X		

en relación con el espacio en el que se desarrolla los actos contaminantes en el suelo y terreno, merecerá reproche penal.								
7.- En la actividad minera, la prolongación en el tiempo de su afectación en los actos contaminantes en el suelo y terreno, merecerá reproche penal.	X		X			X	X	
8.- En la actividad minera, la reiteración de la conducta en los actos contaminantes en el suelo y terreno, merecerá reproche penal.	X		X			X	X	
9 En la actividad minera, la extensión del daño previsible con motivo de la conducta peligrosa en los actos contaminantes en las Aguas superficiales y subterráneas a la atmósfera, merecerá reproche penal.	X		X			X	X	
10.- En la actividad minera, la magnitud de la	X		X			X	X	

lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla los actos contaminantes en las Aguas superficiales y subterráneas, merecerá reproche penal.									
11.- En la actividad minera, la prolongación en el tiempo de su afectación en los actos contaminantes en las Aguas superficiales y subterráneas, merecerá reproche penal.		X		X		X	X		
12.- En la actividad minera, la reiteración de la conducta en los actos contaminantes en las Aguas superficiales y subterráneas, merecerá reproche penal.		X		X		X	X		
NOMBRE	APELLIDO	DNI / TELEFONO				FIRMA			
EDINSON WILBER	HURTADO NIÑO DE GUZMÁN.	07490342 / 999857399							



Anexos 3.- Instrumentos para la recolección de datos.-Cuestionario

UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSTRADO

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

Nº

CUESTIONARIO GUÍA DE ENCUESTA ESTRUCTURADA.

Sr. Fiscal Penal del Distrito judicial de Apurímac:

Fecha:_____.

La presente encuesta contiene 12 preguntas que de diversa manera contribuyen a evaluar los indicadores de “LOS FACTORES QUE DETERMINAN LA GRAVEDAD DEL DAÑO EN LOS ACTOS CONTAMINANTES DE LA ACTIVIDAD MINERA, PARA SU CONFIGURACIÓN COMO DELITO AMBIENTAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE APURIMAC, AÑO 2017”. Debiendo marcar con un aspa la respuesta que considere apropiada a cada pregunta. Cada respuesta reflejará su opinión por cada tipo de indicador que se señala para establecer los factores que determinan la gravedad del daño en los actos contaminantes de la actividad minera, para su configuración como Delito ambiental.

De acuerdo.

Ni de acuerdo ni en desacuerdo.

En desacuerdo.

¡Muchas gracias por su valiosa colaboración!

			C
1 En la actividad minera, la extensión del daño previsible con motivo de la conducta peligrosa en los actos contaminantes a la atmósfera, merecerá reproche penal.			
2.- En la actividad minera, la magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla los actos contaminantes a la atmósfera, merecerá reproche penal.			
3.- En la actividad minera, la prolongación en el tiempo de su afectación en los actos contaminantes a la atmósfera, merecerá reproche penal.			
4.- En la actividad minera, la reiteración de la conducta en los actos contaminantes a la atmósfera, merecerá reproche penal.			
5 En la actividad minera, la extensión del daño previsible con motivo de la conducta peligrosa en los actos contaminantes en el suelo y terreno, merecerá reproche penal.			
6.- En la actividad minera, la magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla los actos contaminantes en el suelo y terreno, merecerá reproche penal.			
7.- En la actividad minera, la prolongación en el tiempo de su afectación en los actos contaminantes en el suelo y terreno,			

merecerá reproche penal.			
8.- En la actividad minera, la reiteración de la conducta en los actos contaminantes en el suelo y terreno, merecerá reproche penal.			
9 En la actividad minera, la extensión del daño previsible con motivo de la conducta peligrosa en los actos contaminantes en las Aguas superficiales y subterráneas a la atmósfera, merecerá reproche penal.			
10.- En la actividad minera, la magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla los actos contaminantes en las Aguas superficiales y subterráneas, merecerá reproche penal.			
11.- En la actividad minera, la prolongación en el tiempo de su afectación en los actos contaminantes en las Aguas superficiales y subterráneas, merecerá reproche penal.			
12.- En la actividad minera, la reiteración de la conducta en los actos contaminantes en las Aguas superficiales y subterráneas, merecerá reproche penal.			